

319  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

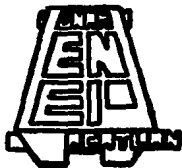
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"EL PANEL ANTE RESOLUCIONES DEFINITIVAS  
SOBRE CUOTAS ANTIDUMPING Y  
COMPENSATORIAS DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
BERTIN VAZQUEZ GONZALEZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**DR. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ**



**Acatlán, Edo. de México**

**Noviembre, 1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## *a*gradecimientos

**E**l derecho, la justicia y la razón, fueron principios que rigieron la vida del jurista *Celso González* (mi abuelo), quien con su pensamiento, obra y sabiduría jurídica, arraigó por siempre en sus descendientes los valores de respeto, honestidad, disciplina y trabajo.

Gracias a la ciencia jurídica, he aprendido a comunicarme con mis semejantes y aspiro a que nuestra patria se desarrolle siempre en un marco de paz, justicia y libertad.

A mis padres *Dalila González Rojas de Vázquez* y *Francisco Vázquez Cruz*; a mi esposa *Amira*; a mis hijos *Bertín* y *Yozemith*; a la memoria de mis abuelos *Susana Rojas*, *Félix Vázquez* y *Antonina Cruz*, a mis hermanos *Librado*, *Estela*, *Reyna*, *Francisca*, *Alejandrina* y *Teresa*, a mi tía *Juana González Rojas*, a toda mi familia, mi más profundo agradecimiento, ya que gracias a su incansable apoyo, confianza y cariño, he podido alcanzar esta importante meta y a mi tierra natal, *San Pedro Jicayán, Oaxaca*.

Al señor Magistrado *Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez*, le expreso mi más elevado respeto y agradecimiento por su profesionalismo y sabiduría vertida en esta obra.

A los honorables integrantes del Sínodo, ex-profesores y amigos, mi más sincera gratitud.

# CONTENIDO

## PRESENTACION

1

### *Capítulo I.*

## **EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

I.1	Antecedentes	3
I.2	Marco Jurídico	11
I.3	Objetivos	20
I.4	Instituciones del Tratado	23

### *Capítulo II.*

## **ASPECTOS RELEVANTES DEL TRATADO**

26

II.1	<b>Primera parte</b>	35
	<i>Aspectos generales</i>	
II.2	<b>Segunda parte</b>	38
	<i>Comercio de bienes</i>	
II.3	<b>Tercera parte</b>	59
	<i>Barreras técnicas al comercio</i>	
II.4	<b>Cuarta parte</b>	62
	<i>Compras del sector público</i>	
II.5	<b>Quinta parte</b>	64
	<i>Inversión, servicios y asuntos relacionados</i>	
II.6	<b>Sexta parte</b>	82
	<i>Propiedad intelectual</i>	
II.7	<b>Séptima parte</b>	85
	<i>Disposiciones administrativas institucionales</i>	
II.8	<b>Octava parte</b>	93
	<i>Otras disposiciones</i>	
II.9	<b>Novena parte</b>	95
	<i>Acuerdos Paralelos</i>	

*Capítulo III.*

**PRACTICAS DESLEALES Y MECANISMOS  
DE EQUILIBRIO COMERCIAL**

III.1	Prácticas desleales	106
III.2	Subvenciones	113
III.3	Medidas de salvaguarda	116
III.4	Cuotas compensatorias	120

*Capítulo IV.*

**MÉTODOS DE SOLUCION  
DE CONTROVERSIAS**

IV.1	Métodos pacíficos	124
IV.2	Métodos de solución de controversias, según el Tratado de Libre Comercio de América del Norte	129

*Capítulo V.*

**EL PANEL BINACIONAL  
COMO MECANISMO ALTERNATIVO  
DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

V.1	El panel binacional	142
V.2	El Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frente a otras normas	150

<b>CONCLUSIONES</b>	166
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	170
---------------------	-----

# ANEXOS

<i>I.</i>	<i>Reglas de procedimiento para la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias</i>	<i>177</i>
<i>II.</i>	<i>Reglas de procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria</i>	<i>220</i>
<i>III.</i>	<i>Ley sobre la Celebración de Tratados</i>	<i>257</i>
<i>IV.</i>	<i>Glosario</i>	<i>262</i>

## PRESENTACION

La globalización de la economía ha venido a revolucionar los procesos productivos y distributivos de las mercancías, bienes y servicios entre las naciones. Con la suscripción del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, nuestro país tendrá mayores oportunidades para acceder a los mercados internacionales.

En este contexto, una de las preocupaciones que se ha venido planteando por los diversos sectores del país, es la relativa a la parte operativa de las exportaciones e importaciones entre México, Estados Unidos y Canadá. Resulta evidente que en este proceso de integración, la comercialización e intercambio de productos, bienes y servicios libre de restricciones, fue uno de los objetivos centrales del Tratado.

Como consecuencia natural de esta red de comercialización, se deriva una serie de variables que no están a la luz del escenario del comercio internacional, sin embargo, son aspectos que si no se controlan adecuadamente pueden afectar negativamente el desarrollo del Tratado.

Una de estas variables es la práctica desleal en comercio internacional, que muchas veces es un mecanismo inducido por los exportadores o los gobiernos, a través de subsidios, estímulos y apoyos diversos a la exportación, para perjudicar a la producción nacional del país importador.

Nuestra legislación, en materia de comercio exterior prevé y establece un procedimiento de investigación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para determinar y en caso necesario imponer cuotas compensatorias a los productos, bienes y servicios que sean objeto de *dumping*. Asimismo, establece el recurso para impugnar las resoluciones definitivas sobre esta materia.

No obstante esta garantía procesal, resulta interesante observar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece en el Capítulo XIX al panel como un mecanismo alternativo de solución de controversias sobre cuotas antidumping y compensatorias.

En este sentido, el panel resulta un eje de análisis de suma importancia, de ahí que sea prioritario diseñar una investigación bajo un enfoque metodológico que nos ayude a comprender sus alcances y limitaciones.

Con base en este marco, se presenta esta investigación documental que tiene como objetivo analizar el ámbito jurídico del panel, como mecanismo de solución de controversias, ante resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

La presente investigación está dividida en dos partes; la primera comprende cinco capítulos; el primero parte de los antecedentes, marco jurídico, objetivos e instituciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el segundo aborda los aspectos más relevantes del Tratado, así como los acuerdos de cooperación sobre el medio ambiente y laboral; el tercero está dirigido a las prácticas desleales (*el dumping, y las subvenciones*), así como las estrategias para contrarrestarlas (*cuotas compensatorias y salvaguardas*); el cuarto comprende lo relativo a los métodos de solución de controversias, tanto de carácter internacional, como institucional (*este último previsto en el Tratado*); y finalmente, el quinto aborda al panel binacional como mecanismo alternativo de solución de controversias. Asimismo, se integran las conclusiones y la bibliografía, bajo las cuales se sustenta la presente investigación. En la segunda parte, se inserta un anexo que contempla las Reglas de procedimiento para la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, así como las que fijan el procedimiento ante el Comité de Impugnación Extraordinaria.

Esta investigación ha representado para el autor un gran reto, primero por haber tenido la oportunidad de explorar un campo novedoso, al cual considero como el parteaguas del cambio estructural y, segundo, el más importante, de carácter académico.

Finalmente, deseo advertir que el *panel* como objeto de estudio, no se agota en esta investigación, sino más bien, es el primer acercamiento teórico que vinculado a la experiencia, permitirá que futuros estudios sobre esta materia sean abordados con mayor profundidad científica.



# **CAPITULO I.**

## **EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

### **I.1 Antecedentes**

La colonización de América significó para España un reto inimaginable, ya que no sólo logró el sometimiento de la población a través de la religión, sino el control absoluto de las riquezas del nuevo mundo.

A través de la Casa de Contratación de Sevilla, la corona española y los Reyes Católicos controlaron las riquezas, la migración y el tráfico comercial de la nueva España por más de 250 años.

El sistema político-comercial operado por la corona española, fue durante casi todo el periodo colonial eminentemente proteccionista, sin embargo, este esquema se rompe a principios del siglo XVIII debido a las constantes presiones y demandas libertarias. Con el decreto real del 16 de agosto de 1765, Cádiz y Sevilla dejaron de tener el monopolio de la comercialización con América, permitiendo a Barcelona, Cartagena, Málaga, Santander, entre otras, establecer relaciones comerciales con el nuevo continente.

En este contexto, el inicio del movimiento de independencia de 1810, la conclusión de las hostilidades en 1821 y el reconocimiento formal de la independencia por España en 1836, no fueron causas que hayan impedido el tráfico de mercancías con la antigua metrópoli y con el resto del mundo.

La consolidación del México independiente se da al triunfar sobre los invasores europeos y derrotar a quienes buscaron en los monarcas

extranjeros, el orden y el gobierno que solamente debían encontrar en sí mismos.

A partir de 1870 se establece la llamada República Restaurada, en la que se dieron los primeros pasos para crear una industria productiva de bienes de consumo, se establecieron las bases de una infraestructura suficiente de transporte ferroviario, de industria de maquinaria pesada, de construcción, química, entre otras; ésto permitió establecer aranceles altos a la importación de bienes que podían competir con los nacionales.

Sin embargo, México con los diez aranceles aplicados entre 1821 y 1870 creó un sistema proteccionista, salvo los aranceles decretados el 30 de septiembre de 1851 y el 1° de junio de 1853, que permitieron un mayor ingreso al erario federal.

Según opinión de don Miguel Lerdo de Tejada, citada por Rodolfo Cruz Miramontes, la apertura al libre comercio heredada de España, muy pronto se convirtió en proteccionista, con lo que se desconoció el principio de *"...que el medio más seguro de fomentar y hacer progresar la industria de un pueblo, como beneficio general, es el de ponerla en competencia con la de otros países más adelantados y que la única protección que puede concederse a la industria de una nación respecto de los extranjeros, es la de gravar los mecanismos de éstos con unos impuestos prudentes"*.<sup>1</sup>

Como podemos apreciar, este principio lo retoma años más tarde el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que define y pone en práctica una nueva política en materia de comercio internacional.

En esta materia, la Ley Contra las Alcabalas Estatales, promulgada el día 1° de junio de 1896, fue una de las más significativas para el tráfico comercial, toda vez que al prohibir a los Estados gravar el tránsito de mercancías, permitió su libre circulación.

Al término de la Primera Guerra Mundial, el comercio internacional registró una crucial caída promedio anual de 0.5 por ciento, a causa de la falta de liquidez originada por una profunda crisis financiera, contracción de la industria y la acentuación de medidas proteccionistas, que generaron una gran depresión económica que se extendió hasta la década de los cincuentas.

<sup>1</sup> CRUZ MIRAMONTES RODOLFO: Qué es el Tratado de Libre Comercio; Ponencia; Universidad Iberoamericana; Septiembre 11, mimeo, México, 1991. p. 3.

Lo anterior originó en 1929 la ruptura del sistema económico mexicano, instaurándose un modelo de corte nacionalista que vino a culminar en el programa cardenista.<sup>2</sup> Cabe destacar que en este periodo se registró un impulso muy importante a la economía mexicana, especialmente al sector primario y secundario.

Nuestro país, a partir de la década de los cuarentas, adoptó una estrategia de desarrollo basada en un proceso de sustitución de importaciones.<sup>3</sup> Con esta estrategia se protegió a la producción doméstica de bienes de consumo, contra la competencia de los bienes del mismo tipo producidos en el exterior, pero al mismo tiempo permitió la libre importación de bienes intermedios y de capital necesarios para la producción de los bienes de consumo.

La escasa producción interna de bienes de capital implicó que la industria mexicana quedara desintegrada y, por lo tanto, dependiente de la importación para crecer. Con base en esta política, nuestro desarrollo tecnológico se vió limitado para lograr un adecuado crecimiento de acuerdo con las condiciones sociales de la población.

A principios de la década de los sesentas el modelo económico dió señales de agotamiento, reflejándose una disminución en los niveles de importación en relación con los años cincuentas.

En la década de los setentas el crecimiento económico tuvo que descansar en el endeudamiento externo, debido a la insuficiente generación de divisas del sector agropecuario y del turismo como fuentes de financiamiento para incentivar el crecimiento industrial.<sup>4</sup> Así, el marco de la sustitución de importaciones resultó poco atractivo para el crecimiento y expansión de la economía mexicana.

En el contexto internacional, en 1941, Estados Unidos e Inglaterra, dieron los primeros pasos para establecer principios básicos de reordenación de mercados como: la reducción de aranceles, eliminación de restricciones al comercio, combate a las prácticas desleales y la reducción de subsidios, los cuales comenzaron a operar al término de la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, p. 5

<sup>3</sup> EL COLEGIO DE MEXICO: *Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte*; Gustavo Vega Cánovas (Coordinador); Edic. 1a., México, 1993, p. 55

<sup>4</sup> ANDERÉ EDUARDO Y KESSEL GEORGINA: (Coordinadores) *México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio; Impacto Sectorial*; ITAM, Edic. 1a., México, 1992, p. 6

En 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), convocó a una Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo, la cual dió como resultado la *Carta de la Habana*.

En 1948 los gobiernos de la Commonwealth retoman de la Carta de la Habana, la parte relativa a política comercial a fin de insertarla en el texto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El objetivo principal del GATT fue establecer las normas homogéneas a través de la negociación y firma de Códigos de Conducta, así como los Acuerdos que reglamentaran políticas y prácticas comerciales a nivel internacional tendientes a la liberación comercial.

En este contexto el GATT es considerado como un tratado entre los países firmantes del mismo y no una organización internacional de comercio, por lo que sus miembros no tienen la categoría de Estados signatarios, sino de partes contratantes del Acuerdo. Su texto consta de cuatro partes y 39 artículos, los tres últimos fueron incorporados en 1965 y en ellos se recopilan los intereses de los países en vías de desarrollo.

Los temas más importantes que comprende el GATT son: trato general de nación más favorecida, derechos antidumping y compensatorios, aforo aduanero, marcas de origen, subvenciones, negociaciones arancelarias y comercio y desarrollo, entre otros.

Así, el GATT es reconocido como un organismo multilateral intergubernamental integrado por más de 112 países, creado para apoyar la actividad empresarial y propiciar condiciones menos restrictivas en el comercio.

Es importante resaltar que a pesar de que menos del 15 por ciento del comercio mundial de bienes y servicios está regido por la normas del GATT, su importancia en la regulación del comercio mundial es considerable, ya que el 90 por ciento del intercambio comercial lo llevan a cabo los países contratantes del Acuerdo.<sup>5</sup>

En enero de 1979, el gobierno mexicano envió un comunicado a la sede del GATT, manifestando su intención de iniciar negociaciones para su adhesión, sin embargo, después de haberse realizado una consulta popular en el país, se decidió que no era el momento de hacerlo. En 1985 se hizo un segundo comunicado y fue hasta el 24 de julio de 1986, cuando

---

<sup>5</sup> SANCHEZ ESTRADA JORGE: Qué es el GATT, qué la OMC; Revista PAF N° 115, Julio 1994, México, p. 57

nuestro país firmó el protocolo de adhesión a dicho organismo y 30 días después ingresó al GATT.<sup>6</sup>

En la década de los ochentas, nuestro país observaba una elevada deuda externa como consecuencia del fin del periodo de bonanza petrolera de 1981, estas causas incidieron negativamente en la balanza comercial de pagos, originando que a partir de 1982 la economía enfrentara severos problemas. Lo anterior se debió a la rigidez del modelo económico, así como al desfase en su aplicación, generando serios problemas en diversos sectores, los cuales comenzaron a demandar subsidios, así como la intervención del gobierno federal para seguir operando.<sup>7</sup>

Ante esta situación, el país tuvo que suscribir en 1985 con los Estados Unidos de América un acuerdo llamado *entendimiento*. Este acuerdo reguló el esquema de subsidios que se otorgaban a las exportaciones, así como la concesión por parte de los Estados Unidos, de la llamada *prueba del daño* que el país no recibía por no estar comprendido en alguna de las hipótesis legales a que se refiere la Sección 1ª de la Trade Act of 1974.

Como consecuencia de este compromiso bilateral, el gobierno mexicano realizó una profunda reforma fiscal, suspendió los subsidios que a juicio de los norteamericanos iban en contra de las *prácticas leales de comercio*, desapareció al Instituto Mexicano de Comercio Exterior e Ingresó al GATT.<sup>8</sup>

La liberación comercial iniciada en 1983 y profundizada en 1987, consistió fundamentalmente en la reducción de aranceles a la importación y en la eliminación del Sistema de Permisos Previos a la importación para una gran cantidad de productos protegidos.<sup>9</sup>

Los sectores productivos en nuestro país observaban serios rezagos tecnológicos, el productor no tenía acceso a insumos de precio y calidad internacional y por consiguiente, el mercado interno carecía de competencia externa, lo que desalentó la competitividad y la eficiencia en la actividad empresarial.

Asimismo, la calidad de los bienes no correspondía al precio y por lo tanto, era imposible colocarlos en el mercado mundial, de ahí que el

<sup>6</sup> CABALLERO U. EMILIO (Coordinador): El Tratado de Libre Comercio; Edit. Diana; 1a., Edic. México, 1992. p. 18.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p. 19.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, p. 13.

<sup>9</sup> *Ibidem.*, p. 20.

consumidor nacional era cautivo de esta política y tenía que subsidiar buena parte de la ineficiencia productiva.

En estas condiciones, fue difícil que el empleo y el salario se recuperaran, toda vez que el aumento artificial originaba una mayor escasez o aumento constante de precios, por lo que la economía mexicana se encontraba en un círculo vicioso de inflación y estancamiento.<sup>10</sup>

Los cambios ocurridos en el este de Europa originaron desequilibrios políticos. Con la desaparición de una de las dos superpotencias militares, que por varias décadas había sido protagonista de la guerra fría,<sup>11</sup> se generó una nueva relación política entre los países, permitiendo una mayor participación en la economía internacional.

Resulta evidente que los cambios políticos han modificado las relaciones económicas, sin embargo, éstas han experimentado un impacto mucho mayor como consecuencia de la internacionalización de los procesos productivos y distributivos. En este sentido, la globalización de la economía permitirá un mejor aprovechamiento de las ventajas comparativas y competitivas de cada país.

De lo anterior, podemos afirmar que los procesos de producción compartida y el aumento sustancial de las capacidades productivas de regiones y países, han permitido desarrollar nuevas y más ágiles estrategias de comercialización a nivel internacional.

Con el afán de que nuestro país pudiera participar de los cambios de la economía internacional, se llevó a cabo en abril de 1990, el Foro de Consulta sobre las Relaciones Comerciales de México con el mundo.

Este foro tuvo como objetivo analizar la conveniencia, y en su caso definir las estrategias más adecuadas para tener acceso a los mercados mundiales y promover los intereses comerciales del país en el exterior.<sup>12</sup>

Como resultado de la consulta, el Senado de la República presentó el día 11 de mayo de 1990 sus conclusiones, en ellas destacó la conveniencia de iniciar concertaciones sobre un acuerdo de libre comercio con Estados Unidos, así como negociar otro acuerdo con los países de la Comunidad Económica Europea.

---

<sup>10</sup> SERRA PUCHE JAIME: Presentación de resultados de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, a la Comisión de Comercio de la H. Cámara de Senadores, 14 de agosto de 1992.

<sup>11</sup> EL COLEGIO DE MEXICO: Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte; op cit., p. 81.

<sup>12</sup> CARLOS SALINAS DE GORTARI: Mensaje a la Nación con motivo de la conclusión de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, 12 de agosto de 1992.

Con el objeto de definir las estrategias de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México, se abordaron diversos temas que fueron analizados a través de mesas de trabajo. Esta jornada permitió crear la Comisión Intersecretarial del Tratado de Libre Comercio, quedando integrada con representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial, de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social, del Banco de México y de la oficina de la Presidencia de la República; asimismo, se formó un Consejo Asesor con representantes de los sectores laboral, agropecuario, empresarial, así como de las principales universidades e instituciones académicas del país. Los representantes de los sectores productivos, agrupados en la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), mantuvieron una participación activa en las negociaciones.

A través de estas tres organizaciones se iniciaron las pláticas con los representantes de los Estados Unidos y Canadá, hasta llegar a un consenso sobre los diversos capítulos del Tratado.

A fin de garantizar un marco de negociaciones basadas en la cooperación y concertación internacional, los representantes de los tres países se fijaron las siguientes políticas:

1. *Que el proceso de liberación del comercio en bienes, servicios y flujos de inversión, se diera con estricto apego a nuestra Constitución.*
2. *Buscar la compatibilidad del Tratado con el artículo XXIV del GATT, con el propósito de mantener y fomentar en el futuro el comercio con países de América del Norte.*
3. *Que el calendario de desgravación arancelaria reflejara asimetría entre México, Canadá y Estados Unidos, a fin de dar oportunidad a la industria nacional de ajustarse a la competencia internacional*
4. *Impedir que las normas y estándares técnicos se convirtieran en barreras no arancelarias para las exportaciones mexicanas.*

5. *Establecer en el Tratado reglas de origen transparentes y asegurar que los productores de los tres países resultaran beneficiados.*
6. *Establecer reglas claras para evitar subsidios que distorsionaran al comercio y apoyaran las prácticas desleales.*
7. *Proponer la integración de instancias que permitieran la aplicación sencilla, justa y expedita de mecanismos para la solución de controversias.*

El 17 de diciembre de 1992 el proceso de negociación quedó concluido con la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por los tres mandatarios. Finalmente, los poderes legislativos de los tres países aprobaron el Tratado, publicándose en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y entrando en vigor el día 1° de enero de 1994.



## I.2 Marco Jurídico

Los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México, después de intensas jornadas de negociaciones, finalmente suscribieron y aprobaron el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El Tratado es el instrumento de derecho internacional público que crea en los tres territorios la zona de libre comercio con el objeto de eliminar las barreras comerciales.

A partir de la aprobación del Tratado, los medios masivos de comunicación han generado una cantidad importante de información, sin embargo, poco se ha abordado de manera analítica y sistemática.

Dentro de este campo, aun resulta notoria la ausencia de investigaciones de especialistas del área jurídica, económica y política. De ahí, que resulte de gran importancia que las instituciones académicas del país impulsen proyectos que ofrezcan mayor información sobre esta cuestión tan delicada y de tanta trascendencia para los mexicanos.

Dentro del ámbito jurídico, es necesario someter el contenido del Tratado a un análisis objetivo, ya que formalmente éste es la base jurídica que regulará el funcionamiento de la zona de libre comercio.

Es importante aclarar que este análisis, parte del hecho de que México no negoció un acuerdo bilateral con los Estados Unidos para crear una zona de libre comercio; esta zona ya se había constituido por los Estados Unidos y Canadá, de donde concluimos que México negoció su participación en la misma, más no la formación de una nueva zona de libre comercio.

El impacto social y sectorial que el Tratado está generando en nuestro país, alcanza una dimensión de gran relevancia que no podemos dejar sólo a nivel de conjeturas y opiniones aisladas, sino por el contrario, someter a este instrumento internacional a un análisis de rigor metodológico a fin de comprender sus alcances y limitaciones frente al desarrollo nacional.

Con el fin de abordar este análisis, resulta conveniente iniciarlo a partir de dos contextos, el primero bajo una óptica del derecho internacional y, el segundo, estrictamente nacional.

*Contexto internacional*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, resulta premisa básica para iniciar nuestro análisis en torno al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Nuestro país, suscribió esta Convención en esa misma fecha, sin embargo, la ratificó el día 25 de septiembre de 1974, después de la aprobación del Senado de la República.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de enero de 1980.<sup>13</sup> Este Tratado, por su importancia está considerado como el *Tratado de tratados*, pues se ha caracterizado como un tratado de carácter legislativo que establece los principios fundamentales del derecho internacional. Asimismo, la Convención de Viena está considerada como la base constitucional de la comunidad internacional de los Estados, ya que hasta antes de la Convención, las reglas del derecho internacional se basaban en las de la costumbre internacional.

La Convención establece en su artículo segundo que un *Tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, cualquiera que sea su denominación particular*.<sup>14</sup> De lo anterior se desprende que todo acuerdo, convención, convenio o pacto, celebrado entre Estados, tendrá los mismos efectos y consecuencias jurídicas a las del Tratado.

Por su parte el maestro Cesar Sepúlveda, sostiene que el tratado es un acuerdo de voluntades entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.<sup>15</sup>

De acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Convención, se estableció el principio de la *pacta sunt servanda*, esta norma consiste en que las partes

---

<sup>13</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas: Instituto de Investigaciones Jurídicas: Jorge Witker (Coordinador); tomo I, Edic. 1a., México, 1993, p. 56.

<sup>14</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Resolución de controversias comerciales en América del Norte: Jorge Witker (Coordinador): Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edic. 1a., México, 1994, p. 69.

<sup>15</sup> SEPULVEDA CESAR: Derecho internacional: Edit. Porrúa; Edic. 16a., México, 1991, p. 124.

del tratado se obligan de buena fe a ejecutar y cumplir de manera voluntaria el acuerdo pactado.

En el campo del derecho internacional, observamos dos fuentes que se ubican en un mismo nivel: *la costumbre y el tratado*.<sup>16</sup> con base en esto, podemos afirmar que un tratado puede derogar o abrogar una costumbre y ésta a su vez puede modificar o abrogar a una regla convencional.

### *Contexto nacional*

Resulta conveniente iniciar este análisis, a partir del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".*<sup>17</sup>

De acuerdo con este precepto los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del senado, en los términos del artículo 76, fracción I, y 89, fracción X, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. En este sentido, las leyes emanadas del Congreso de la Unión son fundamentalmente las leyes federales.

El último párrafo del artículo 133 de la Constitución consigna el principio de supremacía<sup>18</sup> del derecho federal sobre el derecho local,

<sup>16</sup> GARCIA MAYNEZ EDUARDO: Introducción al estudio del derecho: Edit. Porrúa, Edic. 43a., México, 1992, p. 146.

<sup>17</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>18</sup> SCHMILL ORDOÑEZ ULISES: El Sistema de la Constitución Mexicana; Edit. Manuel Porrúa, México, 1971, p. 514.

señalando que: *"Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

En este sentido el Doctor Jorge Carpizo, sostiene que la Constitución se encuentra en el grado más alto de la pirámide jurídica; en el segundo grado las leyes constitucionales y los tratados, y en un tercero coexiste el derecho federal y el derecho local.<sup>19</sup>

Como podemos observar, este ordenamiento establece la llamada supremacía constitucional y una escala jerárquica de las diversas disposiciones jurídicas que rigen la vida de la nación.

A partir de esta supremacía Constitucional respecto de los tratados, la persona que resulte afectada por alguna disposición de este instrumento jurídico y que contravenga a la Constitución puede acudir al juicio de amparo<sup>20</sup> a demandar la protección de la justicia de la unión.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia,<sup>21</sup> pronunció una tesis que permite la procedencia del juicio de amparo contra actos de las autoridades realizados en cumplimiento de tratados internacionales, y que a la letra dice:

*"...ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia carta fundamental o de la Ley de Amparo proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado...si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación del tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado"*.

No obstante lo anterior, cabe señalar que a diferencia del sistema jurídico de los Estados Unidos, en México el problema es de competencia y no de supremacía de la legislación federal sobre la local.

<sup>19</sup> CARPIZO JORGE: La interpretación del artículo 133 constitucional; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, México, UNAM, pp. 3-33

<sup>20</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte; op. cit., tomo II, p. 452.

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, 6a., época, vol. XCVIII, tercera parte, p. 63, 13 de agosto de 1965.

Por otra parte, el artículo 89, fracción X, de nuestra Constitución Federal, establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, facultándolo para conducir negociaciones internacionales con estricto apego a la Constitución y a la legislación nacional ordinaria.<sup>22</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Constitución, corresponde al Senado de la República, dentro del procedimiento a que están sujetas las negociaciones internacionales, aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Jefe del Ejecutivo Federal, siempre que no se vulnere ninguna disposición constitucional. De acuerdo con estos planteamientos, la aprobación de un Tratado internacional por la Cámara de Senadores, tiene por efecto, una vez que es promulgado, elevarlo a la categoría de *Ley Suprema de toda la Unión*.

Asimismo, resulta de gran relevancia considerar en este análisis el contenido del artículo 72, inciso f, de la Constitución, a fin de garantizar una correcta interpretación acerca del proceso legislativo a que están sujetos los tratados internacionales.

*"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones.*

*f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".*

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el titular del Poder Ejecutivo Federal está facultado constitucionalmente para celebrar todo tipo de convenciones o tratados internacionales, también es cierto que dicha facultad no puede extenderse hasta el extremo de considerar que el Presidente de la República está facultado para contraer compromisos internacionales que contravengan a la Constitución,<sup>23</sup> ya que, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión elaborar y

<sup>22</sup> PALACIOS TREVIÑO J: Tratados: legislación y práctica en México, 1986, p. 50

<sup>23</sup> VASQUEZ PANDO F: Jerarquía del Tratado de Libre Comercio con el sistema constitucional mexicano; Universidad Iberoamericana, México, 1992, p. 35

expedir dichas leyes, sólo a este cuerpo legislativo le corresponde modificarlas o derogarlas y no al titular del Poder Ejecutivo Federal.

En este sentido, resulta incorrecto el planteamiento de algunos juristas, al sostener que los compromisos internacionales asumidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez que han sido aprobados por el Senado de la República, tienen efectos derogatorios sobre las leyes ordinarias que se le opongan. Cabe aclarar que quienes formulan esta tesis, están aceptando que el Presidente de la República se convierte en un legislador irregular, cuya actuación sería contraria al principio de división de poderes sustentado en el artículo 49 de la Constitución, ya que los únicos casos en que el Jefe del Ejecutivo Federal puede actuar como legislador, es de acuerdo con los artículos 29 y 131 de la Constitución, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, así como en materia de tasas arancelarias y no arancelarias que resulten necesarias para regular el comercio exterior del país.

Así, con base en el artículo 49, segundo párrafo, de la Constitución, estamos frente al ejercicio de facultades extraordinarias para legislar, por lo que, por tratarse de negociaciones comerciales internacionales, el Presidente de la República, sí puede asumir compromisos de contenido arancelario sin sujetarse a la regla de modificar previamente la legislación ordinaria que regula esta materia.<sup>24</sup>

A partir de estas consideraciones, podemos afirmar que respecto al Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

**Primera:** La conducción de las negociaciones internacionales es responsabilidad exclusiva del Presidente de la República.

**Segunda:** Concluidas las negociaciones internacionales y suscrito el Tratado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, éste lo sometió a la aprobación del Senado de la República y una vez aprobado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993, declarándose obligatorio a partir del 1º de enero de 1994 en todo el territorio nacional.

---

<sup>24</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera:** Corresponde al Presidente de la República asegurarse que el contenido del Tratado sea congruente con lo previsto en nuestra Constitución, así como con la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada el 2 de enero de 1992, ya que de aceptarse obligaciones internacionales que resulten contrarias a ésta, se violarían los principios sustentados en el artículo 72, inciso f) de nuestra Carta Magna.

**Cuarta:** Los aspectos contemplados por el Tratado, no vulneran las disposiciones Constitucionales, ni la legislación ordinaria en materia de comercio exterior:

- Disposiciones aduanales y reglas de origen
- Obstáculos técnicos
- Normas técnicas, sanitarias, fitosanitarias, de salud, de seguridad, ecológicas, de protección al consumidor
- Agricultura
- Energéticos
- Compras del sector público
- Comercio de servicios
- Comercio de servicios financieros
- Inversión extranjera
- Trato nacional
- Reglas sobre expropiación y nacionalización
- Acceso a mercados
- Monopolios
- Propiedad intelectual
- Prácticas desleales
- Aplicación de medidas compensatorias
- Funcionamiento de paneles binacionales para la solución de controversias

**Quinta:** A partir del 1º de enero de 1994, fecha en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, éste tiene el carácter según el artículo 133 de la Constitución, de Ley Suprema de toda la Unión y su observancia y cumplimiento

obligará tanto a las autoridades federales, locales, ejecutivas, legislativas y judiciales, como a la sociedad civil.

En otro sentido, podemos advertir que si bien es cierto que el proceso jurídico para la celebración del Tratado entre Estados Unidos, Canadá y México, es similar, existen sin embargo, algunas diferencias respecto a nuestra legislación, ya que las Constituciones de Estados Unidos y Canadá obligan al Congreso y al Parlamento, respectivamente, a intervenir de manera esencial en toda la negociación, dejando al Presidente y al Primer Ministro de Canadá, con facultades muy reducidas,<sup>25</sup> mientras que en México, el Presidente de la República goza de amplias facultades para conducir los acuerdos internacionales.

Es en razón de este mandato limitado que otorga el Congreso americano al Presidente de los Estados Unidos y el Parlamento de Canadá al Primer Ministro, que sus negociadores jamás contrajeron compromisos que hubieran podido resultar contrarios a su legislación nacional, es decir, el mandato otorgado al Presidente de los Estados Unidos y al Primer Ministro de Canadá, es sumamente escrupuloso en esta materia, por ello, estos países trasladan a los tratados internacionales principios jurídicos que ya se encuentran en su legislación ordinaria.

En este contexto, tanto los Estados Unidos, como Canadá, se han otorgado lo que en el argot internacional se conoce como *Cláusula del Abuelo*. Este término se usa para describir lo que jurídicamente es una importante reserva, por medio de la cual, los países signatarios convienen en la aplicación prioritaria y preferente de sus leyes vigentes en la fecha de celebración del acuerdo. A través de esta reserva, tanto los Estados Unidos como Canadá, pueden aplicar en forma preferente sus propias leyes nacionales aún en el remoto caso de que llegara a existir contradicción entre las leyes que regulan dichas materias y las disposiciones contenidas en el Tratado.

Con base en lo anterior, es conveniente recordar que los principales obstáculos que han enfrentado nuestras exportaciones para ingresar al mercado americano se derivan especialmente, de la aplicación de leyes amparadas por la Cláusula del Abuelo, por lo que resulta prioritario vigilar los mecanismos de compensación, salvaguardas y procedimientos

---

<sup>25</sup> CABALLERO U. EMILIO: op. cit., p. 59.



ágiles de solución de controversias que permitan enfrentar oportunamente las medidas restrictivas e injustificadas que se apliquen al comercio mexicano.

En conclusión, la situación que guardan nuestras leyes es poco afortunada,<sup>26</sup> ya que en términos generales, podemos afirmar que la legislación mexicana en materia económica tiene un carácter potestativo, es decir, otorga a la autoridad administrativa amplias facultades discrecionales.

---

<sup>26</sup> EL COLEGIO DE MEXICO: Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte; op. cit., p. 56

### 1.3 Objetivos

En toda negociación resulta conveniente que las naciones participantes establezcan con claridad los objetivos que se proponen lograr a corto, mediano y largo plazo, pues éstos son la expresión cualitativa de los alcances y limitaciones de los compromisos internacionales que suscriban.

Como hemos señalado, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los tres países miembros del Tratado, establecieron en sus territorios la zona de libre comercio.

En este contexto, las Partes se trazaron tres principios básicos y seis objetivos:<sup>27</sup>

#### *Principios:*

1. *Nación más favorecida:* significa que las ventajas arancelarias que se otorguen a un país serán extensivas a las demás Partes.
2. *Trato Nacional:* implica que los productos importados de las Partes en el Tratado tendrán un trato igual que los productos nacionales.
3. *Transparencia:* indica que todas las regulaciones, medidas y obligaciones de las Partes deben llevarse a cabo con plena información y comunicación a través de grupos de trabajo, comités y comisiones, previamente establecidos.

---

<sup>27</sup> Artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

### *Objetivos:*

- I. Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;*
- II. Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;*
- III. Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;*
- IV. Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;*
- V. Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y*
- VI. Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.*

En el primer objetivo, las Partes pretenden eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio, a fin de facilitar la libre circulación de bienes y servicios en sus respectivos territorios.<sup>28</sup>

El segundo está referido a la promoción de las condiciones para la competencia, lo que quiere decir que en los tres sistemas ya existen organismos que regulan y supervisan que la competencia y el libre mercado se desarrollen conforme a las reglas establecidas en el Tratado y con ésto, se controlen los abusos y conductas antimerchantiles.

---

<sup>28</sup> CABALLERO U. EMILIO: op. cit. p.10.

El tercero considera el incremento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes.

El cuarto establece que las Partes se obligan recíprocamente a salvaguardar los derechos de propiedad industrial e intelectual.

El quinto prevé que las Partes, en materia de administración del Tratado, crearán procedimientos comunes, a través de grupos de trabajo, grupos de expertos, comités y comisiones que participarán en los sistemas de solución de controversias.

Finalmente, el sexto se refiere al establecimiento de un acuerdo de tipo trilateral, pero con vocación regional y multilateral para expandir el libre comercio.

En este marco, el Tratado deberá ser aplicado e interpretado conforme a sus objetivos y sobre las bases del Derecho Internacional,<sup>29</sup> aspecto que le da una autonomía organizacional propia.

Podemos afirmar que otro aspecto relevante del Tratado, es la participación de los tres territorios en una economía globalizadora, en la que no solamente se busca un intercambio comercial y por ende promover la competitividad, sino construir un marco normativo acorde a las necesidades comerciales internacionales.

Como hemos señalado, es importante que la competencia comercial se lleve entre las Partes de manera leal y respetuosa, para ello, ha resultado imprescindible que los procedimientos para la solución de controversias sean procedimientos eficaces, rápidos y bien razonados.<sup>30</sup>

En esta materia, el Tratado establece diversos mecanismos, sin embargo, todos tienen un común denominador: *la conciliación y concertación entre las Partes de manera justa, equilibrada, económica y eficaz.*

El Tratado es en síntesis, el elemento cualitativo de transformación y marco rector de la globalización de la economía del siglo XXI.

---

<sup>29</sup> Artículo 102 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>30</sup> Artículo 102 (1) (b) (e) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## I.4 Instituciones del Tratado

### *La Comisión de Libre Comercio*

La Comisión de Libre Comercio es un organismo trilateral, integrado por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado o por las personas a quien éstos designen,<sup>31</sup> es decir, la Comisión es la institución central del Tratado.

El Tratado establece tres comisiones: la Comisión de Libre Comercio, con sede en México; la Comisión Laboral, con sede en Estados Unidos; y la Comisión Ambiental, con sede en Canadá. Estas dos últimas, se crearon a raíz de los acuerdos paralelos.

Las atribuciones de la Comisión son:

#### *Atribuciones imperativas*

- \* Supervisar la puesta en práctica del Tratado y vigilar su desarrollo.
- \* Resolver las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación.
- \* Supervisar la labor de los siguientes comités y grupos de trabajo:
  - Comité de Comercio de Bienes
  - Comité de Comercio de Ropa Usada
  - Comité de Comercio Agropecuario

---

<sup>31</sup> Artículo 2001 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre productos agropecuarios
- Comité de la Micro y Pequeña Empresa
- Comité de Servicios Financieros
- Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Comité de Medidas Relativas a Normalización
  - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre
  - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones
  - Consejo de Normas Automotrices
  - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido;
  - Grupos de Trabajo sobre Reglas de Origen
  - Subgrupo de Aduanas
  - Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios
  - Grupo de Trabajo Bilateral (*México y Estados Unidos*) (*México y Canadá*)
  - Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia
  - Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal

#### *Atribuciones optativas*

La Comisión está facultada para establecer y delegar responsabilidades en Comités *Ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación

gubernamental y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

Asimismo, la Comisión tomará todas sus decisiones por consenso y está facultada para establecer sus propias reglas de procedimientos internos, siempre que no se opongan al Tratado.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

### *El Secretariado*

La Comisión de Libre Comercio, está facultada para integrar en cada sección nacional un Secretariado.<sup>32</sup>

De esta manera, cada una de las Partes deberá establecer una oficina permanente de su sección, encargarse de la operación, así como asumir los costos, la remuneración a su personal, los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros e integrantes de los Comités y de Revisión Científica. En cuanto a los gastos de transportación, alojamiento y todos los gastos generales de los paneles, comités y subcomités, serán cubiertos en proporciones iguales por las Partes implicadas.

Es importante aclarar que cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos. En forma paralela, el panel y los comités, llevarán otro registro similar y rendirán una cuenta final de todos los gastos generales.

Por instrucciones de la Comisión, el Secretariado apoyará la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme al Tratado y en general, serán los responsables de facilitar el funcionamiento del Tratado.

Como se puede apreciar, las instituciones que las Partes acordaron en el Tratado son dos: *La Comisión de Libre Comercio* que es la de más alta jerarquía y *El Secretariado*. Cabe destacar que se pretende que éstas no sean instituciones grandes, ni tampoco burocráticas.

Una de las atribuciones más relevantes de la Comisión es resolver las controversias que se susciten respecto a la interpretación o aplicación del Tratado, a través de comités y grupos de trabajo.

---

<sup>32</sup> Artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## **CAPITULO II.**

### **ASPECTOS RELEVANTES DEL TRATADO**

El día 20 de diciembre de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de nuestro país el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, entrando en vigor el 1° de enero de 1994.

Meses antes de que el Tratado entrara en vigor, se inició una campaña de difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación. Entre las opiniones destacaban algunas que abordaban al Tratado bajo un análisis serio y otras simplemente se aprovechaban del momento para generar incertidumbre en la sociedad.

No obstante, el 1° de enero de 1994, el clima sociopolítico y económico en nuestro país se tornó sumamente difícil, algunos analistas lo atribuían a la entrada en vigor del Tratado, mientras otros se inclinaban a los rezagos históricos de la sociedad.

Cualquiera que haya sido la causa, podemos afirmar que el Tratado, es un instrumento comercial que nos permitirá ingresar de inmediato a mercados externos y de manera gradual y asimétrica intercambiar inversión, mercancías, bienes y servicios con Canadá y Estados Unidos.

Con el propósito de alcanzar un nivel de comprensión y análisis en torno al contenido del Tratado, se abordan en este capítulo sus aspectos más relevantes.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, está dividido en dos apartados; en el primero se incorporan temas sobre comercio de bienes, comercio de servicios, inversión y normas, compras del sector público, prácticas desleales, salvaguardas, movilidad temporal de personas de negocios y propiedad intelectual; y en el segundo los acuerdos de cooperación sobre medio ambiente y de cooperación laboral.

El primer apartado, contiene ocho partes, en las cuales se insertan veintidós capítulos, veintitrés secciones, notas y ocho anexos. En el segundo, encontramos dos acuerdos de cooperación, el relativo al medio ambiente, se integra con siete partes y cinco anexos y en materia laboral, siete partes y siete anexos.



## *Estructura*

### **PRESENTACIÓN**

### **PREÁMBULO**

### **Primera parte** **Aspectos generales**

#### **Capítulo I. *Objetivos***

#### **Capítulo II. *Definiciones generales***

### **Segunda parte** **Comercio de bienes**

#### **Capítulo III. *Trato nacional y acceso de bienes al mercado***

##### **Sección A. *Trato Nacional***

##### **Sección B. *Aranceles***

##### **Sección C. *Medidas no arancelarias***

##### **Sección D. *Consultas***

##### **Sección E. *Definiciones***

##### **Anexo 300-A Comercio e inversión en el sector automotriz**

##### **Anexo 300-B Bienes textiles y del vestido**

#### **Capítulo IV. *Reglas de origen***

#### **Anexos**

### **Capítulo V. *Procedimientos aduaneros***

#### **Sección A. *Certificación de origen***

#### **Sección B. *Administración y aplicación***

#### **Sección C. *Resoluciones anticipadas***

Sección D. *Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las resoluciones anticipadas*

Sección E. *Reglamentaciones Uniformes*

Sección F. *Cooperación*

**Capítulo VI. *Energía y petroquímica básica***

**Anexos**

**Capítulo VII. *Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias***

Sección A. *Sector agropecuario*

**Anexos**

Sección B. *Medidas sanitarias y fitosanitarias*

**Capítulo VIII. *Medidas de emergencia***

**Anexos**

**Tercera parte**

**Barreras técnicas al comercio**

**Capítulo IX. *Medidas relativas a normalización***

**Anexos**

**Cuarta parte**

**Compras del sector público**

**Capítulo X. *Compras del sector público***

Sección A. *Ámbito de aplicación y trato nacional*

Sección B. *Procedimientos de licitación*

Sección C. *Procedimientos de impugnación*

Sección D. *Disposiciones generales*

**Anexos**

**Quinta parte**  
**Inversión, servicios y asuntos relacionados**

**Capítulo XI. *Inversión***

**Sección A. *Inversión***

**Sección B. *Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte***

**Sección C. *Definiciones***

**Anexos**

**Capítulo XII. *Comercio transfronterizo de servicios***

**Anexos**

**Capítulo XIII. *Telecomunicaciones***

**Anexo**

**Capítulo XIV. *Servicios Financieros***

**Anexos**

**Capítulo XV. *Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado***

**Anexo**

**Capítulo XVI. *Entrada temporal de personas de negocios***

**Anexos**

**Sexta parte**

**Propiedad intelectual**

**Capítulo XVII. *Propiedad intelectual***

**Anexos**

**Séptima parte****Disposiciones administrativas institucionales**

**Capítulo XVIII.** *Publicación, notificación y administración de leyes*

**Capítulo XIX.** *Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias*

**Anexos**

**Capítulo XX.** *Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias*

Sección A. *Instituciones*

Sección B. *Solución de controversias*

Sección C. *Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas*

**Anexos****Octava parte****Otras disposiciones**

**Capítulo XXI.** *Excepciones*

**Anexos**

**Capítulo XXII.** *Disposiciones finales*

**Notas****Anexo 401**

**Anexo I.** *Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación*

**Anexo II.** *Reservas en relación con medidas futuras*

**Anexo III.** *Actividades reservadas al Estado*

**Anexo IV.** *Excepciones al trato de nación más favorecida*

**Anexo V.** *Restricciones cuantitativas*

**Anexo VI.** *Compromisos diversos*

**Anexo VII.** *Reservas, compromisos específicos y otros*

## **Acuerdos Paralelos**

**Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

### **Preámbulo**

**Primera parte. Objetivos**

**Segunda parte. Obligaciones**

**Tercera parte. Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Cuarta parte. Cooperación y Suministro de Información**

**Quinta parte. Consultas y Solución de Controversias**

**Sexta parte. Disposiciones Generales**

**Séptima parte. Disposiciones Finales**

**Anexo 34. Contribuciones monetarias**

**Anexo 36A. Procedimiento de Aplicación y Cobro en el Ámbito Interno de Canadá**

**Anexo 36B. Suspensión de Beneficios**

**Anexo 41. Extensión de las Obligaciones**

**Anexo 45. Definiciones Específicas por País**

**Acuerdo de Cooperación Laboral** de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América

**Preámbulo**

**Primera parte.** *Objetivos*

**Segunda parte.** *Obligaciones*

**Tercera parte.** *Comisión para la Cooperación Laboral*

**Cuarta parte.** *Consultas y Evaluaciones para la Cooperación*

**Quinta parte.** *Solución de Controversias*

**Sexta parte.** *Disposiciones Generales*

**Séptima parte.** *Disposiciones finales*

**Anexo 1.** *Principios Laborales*

**Anexo 23.** *Resoluciones Interpretativas*

**Anexo 39.** *Contribuciones Monetarias*

**Anexo 41A.** *Procedimientos de Aplicación y Cobro en el Ámbito Interno de Canadá*

**Anexo 41B.** *Suspensión de Beneficios*

**Anexo 46.** *Extensión de las Obligaciones*

**Anexo 49.** *Definiciones Específicas por País*

## Contenido

### PREÁMBULO

En este apartado se exponen los principios y aspiraciones de las Partes, quienes se comprometen recíprocamente a:<sup>33</sup>

- Reafirmar** los lazos de amistad y cooperación;
- Contribuir** al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;
- Crear** un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios que se produzcan en cada país;
- Reducir** las distorsiones en el comercio;
- Establecer** reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial;
- Asegurar** un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;
- Desarrollar** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;
- Fortalecer** la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- Alentar** la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

<sup>33</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Edit. Miguel Angel Porrúa; Edic. 1a., México, 1993, p. 3.

**Crear** nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**Emprender** todas las acciones en forma congruente con la protección y conservación del ambiente;

**Preservar** la capacidad para salvaguardar el bienestar público;

**Promover** el desarrollo sostenible;

**Reforzar** la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y

**Proteger**, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores.

#### *Principios:*<sup>34</sup>

- ◆ **Nación más favorecida:** significa que las ventajas arancelarias que se otorguen a un país serán extensivas a las demás Partes.
- ◆ **Trato Nacional:** implica que los productos importados de las Partes en el Tratado tendrán un trato igual que los productos nacionales.
- ◆ **Transparencia:** indica que todas las regulaciones, medidas y obligaciones de las Partes deben llevarse a cabo con plena información y comunicación a través de grupos de trabajo, comités y comisiones, previamente establecidos.

---

<sup>34</sup> Artículo 102 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



## II.1 Primera parte

### Aspectos Generales

El *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, es el acuerdo entre México, Canadá y Estados Unidos, con el propósito de establecer una zona de libre comercio y eliminar las barreras comerciales.<sup>35</sup>

En toda negociación resulta conveniente que las naciones participantes establezcan con claridad los objetivos que se proponen lograr a corto, mediano y largo plazo, pues éstos son la expresión cualitativa de los alcances y limitaciones de los compromisos internacionales que suscriban.

Como hemos señalado, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los tres países miembros del Tratado, establecieron en sus territorios la zona de libre comercio.

#### *Objetivos:*

- I. *Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;*
- II. *Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;*
- III. *Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;*
- IV. *Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;*
- V. *Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su*

---

<sup>35</sup> Artículo 101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

*administración conjunta y para la solución de controversias; y*

VI. *Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.*

En el primer objetivo, las Partes pretenden eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio, a fin de facilitar la libre circulación de bienes y servicios en sus respectivos territorios.<sup>36</sup>

El segundo está referido a la promoción de las condiciones para la competencia, lo que quiere decir que en los tres sistemas ya existen organismos que regulan y supervisan que la competencia y el libre mercado se desarrollen conforme a las reglas establecidas en el Tratado y con ésto, se controlen los abusos y conductas antimerchantiles.

El tercero considera el incremento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes.

El cuarto establece que las Partes se obligan recíprocamente a salvaguardar los derechos de propiedad industrial e intelectual.

El quinto prevé que las Partes en materia de administración del Tratado, crearán procedimientos comunes, a través de grupos de trabajo, grupos de expertos, comités y comisiones que participarán en los sistemas de solución de controversias.

Finalmente, el sexto se refiere al establecimiento de un acuerdo de tipo trilateral, pero con vocación regional y multilateral para expandir el libre comercio.

En este marco, el Tratado deberá ser aplicado e interpretado conforme a sus objetivos y sobre las bases del Derecho Internacional,<sup>37</sup> aspecto que le da una autonomía organizacional propia.

Podemos afirmar que otro aspecto relevante del Tratado, es la participación de los tres territorios en una economía globalizadora, en la que no solamente se busca un intercambio comercial y por ende promover la competitividad, sino construir un marco normativo acorde a las necesidades comerciales internacionales.

Como hemos señalado, es importante que la competencia comercial se lleve entre las Partes de manera leal y respetuosa, para ello, ha resultado

<sup>36</sup> CABALLERO U. EMILIO: op. cit. p.10.

<sup>37</sup> Artículo 102 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

imprescindible que los procedimientos para la solución de controversias sean eficaces, rápidos y bien razonados.<sup>38</sup>

En esta materia, el Tratado establece diversos mecanismos, sin embargo, todos tienen un común denominador: *la conciliación y concertación entre las Partes de manera justa, equilibrada, económica y eficaz.*

El Tratado es, en síntesis, el elemento cualitativo de transformación y marco rector de la globalización de la economía del siglo XXI.

---

<sup>38</sup> Artículo 102 (1) (b) (e) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.2 Segunda parte

### Comercio de Bienes<sup>39</sup>

El Tratado incorpora el principio de *trato nacional* del GATT, de tal suerte que los bienes importados a un país miembro del Tratado, de otro de ellos, no serán objeto de discriminación. Este compromiso se extiende también a las disposiciones provinciales y estatales.<sup>40</sup>

Las *disposiciones arancelarias*,<sup>41</sup> establecen las reglas relativas a los aranceles y otros cargos, así como a restricciones cuantitativas como cuotas, licencias, permisos y requisitos de precios a importaciones o exportaciones, que regirán al comercio de bienes. Asimismo, mejoran y hacen más seguro el acceso a los mercados de bienes que se produzcan y comercien en la región de América del Norte.<sup>42</sup>

La sección sobre *bienes textiles y del vestido*.<sup>43</sup> contiene reglas especiales para el comercio de fibras, hilos, textiles y prendas de vestir en el mercado de América del Norte. Las disposiciones del Tratado relativas a este punto, prevalecerán sobre las del Acuerdo Multifibras y otros convenios internacionales, de los cuales los países contratantes del Tratado sean miembros.

La *salvaguardas*<sup>44</sup> se aplicarán, cuando durante el periodo de transición, los productores de textiles y prendas de vestir enfrentan daños graves a causa del aumento en las importaciones de productos provenientes de otro país miembro del Tratado, el país importador podrá, para aliviar temporalmente a esa industria, elevar las tasas arancelarias o, con excepción del comercio entre Canadá y Estados Unidos, imponer

<sup>39</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 15

<sup>40</sup> Artículo 301 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>41</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 18

<sup>42</sup> Artículos 302 al 315 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>43</sup> Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>44</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 87

cuotas a las importaciones con apego a disposiciones específicas. En el caso de bienes que satisfagan las reglas de origen del Tratado, el país importador sólo podrá adoptar salvaguardas arancelarias.

El *Comité de Etiquetado de productos textiles*<sup>45</sup> se integrará con miembros del gobierno y del sector privado, éste formulará recomendaciones para evitar que las diferencias entre los requisitos de etiquetado de los tres países, se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio. Este comité definirá un plan de trabajo para el desarrollo de requisitos uniformes de etiquetado, incluyendo pictogramas y símbolos, instrucciones de cuidado, información sobre contenido de fibras y métodos para la fijación de etiquetas.

Los tres países *eliminarán* de manera inmediata y gradual, en un periodo máximo de diez años, *sus tasas arancelarias* para productos textiles y del vestido producidos en América del Norte,<sup>46</sup> que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Tratado. Además, Estados Unidos eliminará inmediatamente las cuotas de importación para los productos mexicanos de este tipo y en forma gradual para los productos manufacturados en México que no cumplan con la Regla de Origen. Ningún país podrá introducir cuotas nuevas, excepto de conformidad con las disposiciones específicas sobre salvaguardas.

En materia textil, el Tratado contiene *reglas de origen* específicas que determinan si los productos textiles y del vestido importados pueden gozar de trato arancelario preferencial.<sup>47</sup> Para la mayoría de los productos, la regla de origen es de hilo en adelante, lo que significa que los textiles y las prendas de vestir, para gozar de trato preferencial, deben elaborarse a partir de hilo producido en un país miembro del Tratado.

Se establece una regla de fibra en adelante para ciertos productos, tales como hilos de algodón y de fibras sintéticas y artificiales. Fibra en adelante significa que los productos textiles y del vestido deben elaborarse a partir de fibras producidas en un país miembro. En algunos otros casos, también podrán calificar para recibir trato preferencial las

<sup>45</sup> Anexo 913.5.a-4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>46</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 86.

<sup>47</sup> *Ibidem*; p.92

prendas de vestir cortadas y cosidas en un país miembro, con telas importadas, cuando los países signatarios consideren que existe tela insuficiente, como seda, lino y otras para la fabricación de camisas.

En respuesta a las necesidades de la industria de América del Norte, se establecen disposiciones llamadas "cupos para preferencia arancelaria", conforme a las cuales, los productos textiles y del vestido fabricados en los países de la región, pero que no cumplan con la regla de origen, podrán gozar también de un trato arancelario preferencial hasta niveles específicos de importación.

Los países miembros del Tratado efectuarán una revisión general de las reglas de origen para textiles y prendas de vestir antes del 1o. de enero de 1998. Mientras tanto, los países podrán convocar a consultas sobre la posibilidad de aplicar reglas de origen distintas a bienes específicos, tomando en cuenta las condiciones particulares prevalecientes en el mercado de la zona de libre comercio. Además, se acordó un procedimiento para permitir ajustes anuales a los niveles de los cupos para preferencia arancelaria.

En materia de *comercio e inversión en el sector automotriz*,<sup>48</sup> se eliminarán barreras al comercio de automóviles, camiones, autobuses y autopartes regionales dentro del área de libre comercio, asimismo, se eliminarán restricciones a la inversión en el sector durante un periodo de diez años.

Cada país signatario *eliminará* a lo largo del periodo de transición, *todos los aranceles* a sus importaciones de productos automotrices regionales.<sup>49</sup> Casi todo el comercio de productos automotrices entre Canadá y Estados Unidos se realiza libre de arancel, conforme a lo dispuesto en el ALC o en el Autopact.

De conformidad con el ALC, Canadá y Estados Unidos eliminaron aranceles al comercio de vehículos.

Para las importaciones provenientes de México, en el Tratado se acordó que Estados Unidos:

- Eliminará de inmediato sus tasas arancelarias para automóviles de pasajeros.

<sup>48</sup> Anexo 300-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>49</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 67 ss.

- Reducirá de inmediato a 10 por ciento sus tasas arancelarias a camiones ligeros y las eliminará gradualmente en un periodo de cinco años.
- Eliminará en diez años sus tasas arancelarias para otros vehículos.

Para las importaciones provenientes de Canadá y Estados Unidos, México:

- Reducirá de inmediato en 50 por ciento sus tasas para automóviles de pasajeros y las eliminará gradualmente en un periodo de diez años.
- Reducirá de inmediato en 50 por ciento sus tasas para camiones ligeros y las eliminará gradualmente en cinco años.
- Reducirá gradualmente sus tasas arancelarias sobre todos los demás tipos de vehículos en un periodo de diez años.
- Canadá eliminará sus tasas arancelarias para vehículos importados provenientes de México en el mismo periodo en que México desgravará las importaciones provenientes de Canadá y Estados Unidos.

Cada país eliminará de inmediato las tasas arancelarias para ciertas *autopartes*, en tanto que para otras, se eliminarán en cinco años y para una pequeña porción en diez años.

De acuerdo con las *reglas de origen* del Tratado,<sup>50</sup> para calificar al trato arancelario preferencial, los productos automotrices deberán incorporar un porcentaje de contenido regional conforme a la fórmula de costo neto, que ascenderá a:

- *62.5 por ciento para automóviles de pasajeros y camiones ligeros, así como motores y transmisiones para este tipo de vehículos.*

<sup>50</sup> Artículo 403 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- 60 por ciento para los demás vehículos y autopartes.

Para calcular con precisión el nivel de contenido de los productos automotrices, se identificará el valor de las importaciones de autopartes provenientes de fuera de la región a lo largo de la cadena productiva.

El decreto para el *fomento y modernización de la industria automotriz* se eliminará al término de la transición. Durante este periodo se modificarán las restricciones del Decreto para:

- Eliminar de inmediato, la restricción a las importaciones de vehículos, que está condicionada a las ventas en el mercado mexicano.
- Revisar, los requisitos de balanza comercial, a fin de que los fabricantes de vehículos establecidos en México reduzcan gradualmente el nivel de exportaciones de vehículos y partes requerido para importar tales productos y, eliminar la disposición que les permite sólo a ellos importar vehículos.
- Cambiar las reglas de valor agregado nacional, reduciendo gradualmente el porcentaje requerido de autopartes de productores mexicanos; contabilizando en ese porcentaje las autopartes producidas por ciertas maquiladoras; asegurando que los productos mexicanos, canadienses y estadounidenses de autopartes participen en el crecimiento del mercado mexicano sobre una base competitiva, ya que durante la transición se continuará exigiendo a los fabricantes de vehículos en México la compra de autopartes mexicanas y eliminando el requisito de valor agregado nacional al término de la transición.

El decreto mexicano para el *fomento y la modernización de la industria manufacturera de vehículos de autotransporte*,<sup>51</sup> que cubre

<sup>51</sup> Apéndice 300-A.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



camiones (excepto ligeros) y autobuses, se derogará de inmediato y se sustituirá con un sistema transitorio de cuotas vigente por cinco años.

*Las restricciones canadienses a las importaciones de vehículos usados* provenientes de Estados Unidos,<sup>52</sup> se eliminarán el 1o. de enero de 1994, conforme a lo establecido en el ALC, comenzando quince años después de la entrada en vigor del Tratado; Canadá eliminará la prohibición de importar vehículos usados provenientes de México en un periodo de diez años. En el mismo lapso, México eliminará la prohibición a las importaciones de vehículos usados que provengan de América del Norte.

De conformidad con las disposiciones sobre inversión del Tratado, *México permitirá de inmediato a inversionistas de países miembros*, la participación de hasta 100 por ciento en empresas consideradas proveedores nacionales de autopartes y hasta 49 por ciento en otras empresas, incrementándose a 100 por ciento al cabo de cinco años.

Conforme a lo establecido en el Tratado, Estados Unidos modificará la definición del contenido de la flota que aparece en la *Regulación sobre Rendimiento Corporativo Promedio de Combustible (CAFE)*,<sup>53</sup> de modo que los fabricantes de vehículos puedan incorporar partes y vehículos fabricados en México y elegir que los productos exportados a Estados Unidos sean clasificados como nacionales. Después de diez años, la producción mexicana que se exporta a Estados Unidos recibirá el mismo trato que la estadounidense y canadiense para propósitos de CAFE.

Los automóviles producidos en Canadá actualmente, pueden ser considerados como nacionales para propósitos de CAFE. Estas disposiciones no implican un cambio en los niveles mínimos de rendimiento de combustible para los vehículos vendidos en Estados Unidos.

En el Tratado se constituye un grupo intergubernamental específico para revisar y elaborar recomendaciones respecto a *normas automotrices* a nivel federal en los tres países, incluidas las necesarias para lograr una mayor compatibilidad de las normas.

---

<sup>52</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 75.

<sup>53</sup> Apéndice 300-A.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Se dispone la *eliminación progresiva de todas las tasas arancelarias* sobre bienes considerados provenientes de América del Norte conforme a las reglas de origen. Para la mayoría de los bienes, las tasas arancelarias vigentes serán eliminadas inmediatamente, o de manera gradual, en cinco o diez etapas anuales iguales. Las tasas aplicables a unas cuantas fracciones arancelarias correspondientes a productos sensibles, se eliminarán en un plazo mayor hasta en quince reducciones anuales iguales. Para propósitos de la eliminación, se tomarán como punto de partida las tasas vigentes al 1o. de julio de 1991, incluidas las del Arancel General Preferencial (GPT) de Canadá y las del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de Estados Unidos. Se prevé la posibilidad de que los tres países consulten y acuerden una eliminación arancelaria más acelerada a la prevista.

Se establecen *reglas para la devolución de aranceles* o programas de devolución o exención de aranceles, en los materiales que sean utilizados en la producción de bienes que subsecuentemente se exporten a otro país miembro del Tratado. Los programas vigentes de devolución de aranceles serán eliminados el 1o. de enero del año 2001 para el comercio entre México y Estados Unidos y entre México y Canadá. El Tratado extenderá por dos años más el plazo establecido en el ALC para la eliminación de programas de devolución de aranceles. Cuando éstos se eliminen, cada país adoptará un procedimiento para evitar los efectos de la doble tributación en el pago de impuestos en los dos países, en el caso de bienes que aún se encuentren sujetos a impuestos en el área de libre comercio. De conformidad con estos procedimientos, el monto de aranceles aduaneros que un país pueda eximir o devolver, de acuerdo con estos programas, no excederá el menor de:

- Los aranceles pagados o que se adeuden sobre materiales importados no originarios de la región de América del Norte y empleados en la producción de un bien que después se exporte a otro país miembro del Tratado.
- Los aranceles pagados a ese país por concepto de la importación de dicho bien.

El Tratado *prohíbe la adopción de nuevos programas de exención arancelaria o de devolución de aranceles*, con base en requisitos de desempeño. Los programas existentes en México se eliminarán a más tardar el 1o. de enero del año 2001. De conformidad con el ALC, Canadá eliminará los programas de devolución de aranceles el 1o. de enero de 1998.

El Tratado permite a las personas de negocios sujetas a las disposiciones sobre entrada temporal del Tratado, *introducir a territorio de los países miembros, sin pago de arancel* y por un periodo limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo.<sup>54</sup>

Estas reglas se aplicarán también a la importación de muestras comerciales, cierta clase de películas publicitarias y bienes que se importen con fines deportivos, de exhibición y demostración. Otras reglas disponen que, para 1998, reingresarán con exención arancelaria todos los bienes que se hayan sometido a reparaciones o modificaciones en otro país miembro del Tratado. Estados Unidos asume el compromiso de identificar las reparaciones realizadas a las embarcaciones con bandera de Estados Unidos en otros países miembros del Tratado, que serán objeto de trato arancelario preferencial.

Los tres países *eliminarán las prohibiciones y restricciones cuantitativas, como cuotas o permisos de importación que se aplican en frontera*,<sup>55</sup> pero cada país miembro se reserva el derecho de imponer restricciones limitadas en frontera, tales como la protección de la vida y la salud humana, animal, vegetal o del medio ambiente. Existen además, reglas especiales que se aplican a productos agropecuarios, automotrices, energéticos y textiles.

Los tres países acordaron *no aplicar nuevos cargos como los referentes a derechos por procesamiento de mercancías de Estados Unidos o los derechos de trámite aduanero de México*.<sup>56</sup> México eliminará estos derechos sobre los bienes originarios de América del Norte a más tardar el 30 de junio de 1999. Estados Unidos eliminará, a más tardar en la misma fecha, los derechos de este tipo que aplica a los bienes originarios de

<sup>54</sup> Artículo 305 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>55</sup> Artículo 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>56</sup> Artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

México. Respecto a los bienes originarios de Canadá, Estados Unidos los está reduciendo y quedarán eliminados el 1o. de enero de 1994, según lo dispuesto en el ALC entre Estados Unidos y Canadá.

Se establecen principios y reglas para el *mercado de país de origen*.<sup>57</sup> Estas disposiciones tienen como objetivo reducir costos innecesarios y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando que los compradores obtengan información precisa sobre el país de origen de los bienes.

Los tres países han convenido proteger como *productos distintivos* al tequila, al mezcal, al Canadian whiskey, al Bourbon whiskey y al Tennessee whiskey.<sup>58</sup>

El Tratado *prohíbe fijar impuestos a la exportación*, excepto cuando éstos también se apliquen a bienes que se destinen al consumo interno.<sup>59</sup> Se prevén algunas excepciones que permitirán a México aplicar impuestos a la exportación para hacer frente a una escasez grave de alimentos y bienes de consumo básico.

Cuando un país miembro del Tratado imponga una restricción a la importación de un producto:<sup>60</sup>

- No deberá reducir la proporción de la oferta total de ese producto que se ponga a disposición de los otros países miembros del Tratado por debajo del nivel existente durante los tres años anteriores u otro periodo acordado.
- No impondrá un precio mayor en las exportaciones a otro país miembro del Tratado que el precio interno.
- No entorpecerá los canales normales de suministro.

<sup>57</sup> Artículo 312 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>58</sup> Artículo 313 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>59</sup> Artículo 314 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>60</sup> Artículo 315 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Con base en una reserva estipulada por México, estas obligaciones no se aplican entre México y los otros países miembros del Tratado.

Las *Reglas de origen*, son aquellas que determinan las reglas susceptibles de recibir trato arancelario preferencial,<sup>61</sup> asimismo, buscarán asegurar que las ventajas del Tratado se otorguen sólo a:

- Bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países.
- Establecer reglas claras y obtener resultados previsibles.
- Reducir obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

Con el propósito de asegurar que sólo se otorgue *trato arancelario preferencial* a los bienes que cumplan con las reglas de origen, y que los importadores, exportadores y productores de los tres países obtengan certidumbre y simplificación administrativa, el Tratado incluye disposiciones en materia aduanera que establecen:<sup>62</sup>

- Reglamentos uniformes que aseguren la aplicación, administración e interpretación congruente de las reglas de origen.
- Un certificado de origen uniforme, así como requisitos de certificación y procedimientos a seguir por los importadores y exportadores que reclamen trato arancelario preferencial.
- Requisitos comunes para la contabilidad de dichos bienes.

<sup>61</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 172.

<sup>62</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 200.

- Reglas, para importadores, exportadores y autoridades aduaneras, sobre la verificación del origen de los bienes.
- Resoluciones previas sobre el origen de los bienes, emitidas por la autoridad aduanera del país al que vayan a imponerse.
- Que el país importador otorgue a importadores en su territorio y a exportadores y productores de otro país del Tratado, sustancialmente, los mismos derechos que los otorgados para solicitar la revisión e impugnar las determinaciones de origen y resoluciones previas.
- Un grupo de trabajo trilateral que se ocupará de modificaciones ulteriores a las reglas de origen y a los reglamentos uniformes.
- Plazos específicos para la pronta solución de controversias entre los tres países signatarios, en torno a las reglas de origen.

La sección sobre *Energía y petroquímica básica*,<sup>63</sup> establece los derechos y obligaciones de los tres países en relación con el petróleo crudo, gas, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear.

Los tres países reiteran en el Tratado el pleno respeto a sus respectivas constituciones. Asimismo, reconocen que es deseable fortalecer el importante papel del comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos en la región y mejorarlo mediante una liberalización gradual y sostenida.

Las disposiciones del Tratado en materia de energía incorporan y desarrollan las disciplinas del GATT relacionadas con las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, en tanto se aplican al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos. El Tratado establece que de acuerdo con estas disciplinas, un país no puede imponer precios mínimos o máximos de importación o exportación. También establece que cada país podrá administrar sistemas de permisos de

---

<sup>63</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 219.

importación y exportación siempre que se manejen de conformidad con sus disposiciones. Además un país no podrá imponer impuestos, derechos o cargos a la exportación de bienes energéticos o petroquímicos básicos a menos que esos impuestos, derechos o cargos se apliquen también al consumo interno de dichos bienes.

Cualquier restricción a la importación o exportación de energía se limitará a ciertas circunstancias específicas, como la conservación de los recursos naturales agotables, el manejo de una situación de escasez o la aplicación de un plan de estabilización de precios.

Cuando un país signatario imponga una restricción de esta naturaleza, no deberá reducir la proporción de la oferta total disponible para el otro país signatario, por debajo del nivel de los últimos tres años o de otro periodo acordado; no impondrá a las exportaciones hacia otro país signatario un precio más alto que el precio interno; ni entorpecerá los canales normales de suministro. México por excepción no adquiere estas disciplinas y por tanto no tiene dichas obligaciones con los otros países miembros.

Esta sección también limita las situaciones en las que un país signatario podrá restringir las exportaciones o importaciones de bienes energéticos o petroquímicos básicos por razones de seguridad nacional. Sin embargo, con base en una reserva estipulada por México, el comercio de bienes energéticos entre México y los otros países signatarios no se sujetará a esta disciplina, puesto que se regirá por la disposición general del Tratado sobre seguridad nacional que se describe en la sección de Excepciones.

El Tratado reitera que las medidas reglamentarias en materia de energía están sujetas a sus reglas generales sobre trato nacional, restricciones a la importación y exportación e impuestos a la exportación. Además, los tres países acordaron que la adopción de medidas regulatorias se llevará a cabo de manera tal, que se reconozca la importancia que un marco regulatorio establece.

El Estado mexicano se reserva la exclusividad en la propiedad de los bienes y en las actividades e inversión en los sectores del petróleo, gas, refinación, petroquímicos básicos, energía nuclear y electricidad. Las disposiciones del Tratado sobre energía reconocen las nuevas oportunidades de inversión privada en México en materia de bienes petroquímicos no básicos y en instalaciones de generación de electricidad

para autoconsumo, cogeneración y producción independiente, al permitir a los inversionistas del Tratado adquirir, establecer y operar plantas para estas actividades. La inversión en la petroquímica no básica se registrará por las disposiciones generales del Tratado.

Con el objeto de promover el comercio fronterizo de gas natural y petroquímicos básicos, el Tratado establece que las empresas estatales, los usuarios finales y los proveedores tendrán el derecho de negociar contratos de suministro. Asimismo, los productores independientes de electricidad, Comisión Federal de Electricidad (CFE) y las empresas eléctricas de otros países signatarios, tendrán el derecho de negociar contratos de compraventa de energía eléctrica. Dichos contratos estarán sujetos a la aprobación por la autoridad competente.

Cada país permitirá a sus empresas estatales negociar cláusulas de desempeño como parte de sus contratos de servicios; en el caso de México dichos contratos tendrán únicamente como contraprestación un pago monetario.

Ciertos compromisos específicos en relación con aspectos especiales del comercio de bienes energéticos entre Canadá y Estados Unidos establecidos en el Capítulo de energía del ALC, seguirán aplicándose entre ambos países.

El Tratado establece compromisos bilaterales entre México y Canadá y entre México y Estados Unidos, para el *comercio de productos agropecuarios*.<sup>64</sup> En ambos casos, se reconocen las diferencias estructurales de los sectores agropecuarios y se incluye un mecanismo transitorio especial de salvaguarda. Por lo general, las reglas del ALC respecto a las barreras arancelarias y no arancelarias continuarán aplicándose al comercio agropecuario entre Canadá y Estados Unidos. Las disposiciones trilaterales contemplan apoyos internos y subsidios a la exportación.

México y Estados Unidos *eliminarán de inmediato sus barreras no arancelarias mediante su conversión a sistemas de arancel-cuota, o bien a aranceles*.<sup>65</sup> Los aranceles-cuotas facilitarán en cada país la transición de los productos sensibles a la competencia de las importaciones. A través

<sup>64</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 229.

<sup>65</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 235.



de este esquema se establecerán cuotas de importación libres de arancel con base en los niveles promedio de comercio reciente. Estas cuotas se incrementarán, generalmente, en tres por ciento anual.

Se aplicará un arancel a las importaciones que sobrepasen dicha cantidad, el que se calculará como la razón entre el promedio reciente de los precios internos y externos. Este arancel se reducirá gradualmente hasta llegar a cero durante un periodo de diez o quince años, dependiendo del producto. A la entrada en vigor del Tratado, México y Estados Unidos eliminarán los aranceles en una amplia gama de productos agropecuarios cuyo valor equivale, aproximadamente, a la mitad del comercio bilateral agropecuario.

Las barreras arancelarias entre México y Estados Unidos se eliminarán en un periodo no mayor de diez años después de la entrada en vigor del Tratado, salvo los aranceles de ciertos productos extremadamente sensibles a las importaciones, entre los que se encuentran el maíz y el frijol para México y el jugo de naranja y el azúcar para Estados Unidos. La eliminación arancelaria de estos productos se concluirá de manera gradual, después de cinco años adicionales. México y Estados Unidos abrirán gradualmente su comercio bilateral de azúcar. Después del sexto año de la entrada en vigor del Tratado, ambos países aplicarán un sistema de arancel-cuota con efectos equivalentes al azúcar proveniente de terceros países. Todas las restricciones al comercio de azúcar entre los dos países se eliminarán al cabo de un periodo de transición de quince años, excepto en los casos del azúcar exportada al amparo del programa de reexportación de azúcar de Estados Unidos que continuará sujeto a las tasas de nación más favorecida.

Canadá y México eliminarán barreras arancelarias y no arancelarias a su comercio agropecuario, con excepción de las aplicadas a productos lácteos, avícolas, al huevo y al azúcar. Canadá eximirá inmediatamente a México de las restricciones a la importación de trigo y cebada así como sus derivados, carne de res, ternera y margarina. Asimismo, eliminarán de manera inmediata o en un periodo máximo de cinco años, las tasas arancelarias que aplican a la mayoría de los productos hortícolas y frutícolas y en diez años para los productos restantes. Con excepción de los productos lácteos y avícolas, incluyendo el huevo, México sustituirá sus permisos de importación por aranceles, como en el caso del trigo o

por arancel-cuota, como en el caso del maíz y la cebada. Por lo general, estos aranceles se eliminarán gradualmente en un periodo de diez años.

Durante los primeros diez años de vigencia del Tratado, se establece una disposición para aplicar una *salvaguarda especial* a ciertos productos dentro del contexto de los compromisos bilaterales mencionados.<sup>66</sup> Un país miembro del Tratado podrá invocar este mecanismo cuando las importaciones de tales productos provenientes del otro país signatario, alcancen los niveles de activación de la salvaguarda predeterminados en el Tratado. En estas circunstancias el país importador podrá aplicar la tasa más baja entre la tasa arancelaria vigente al momento de la entrada en vigor del Tratado y la tasa arancelaria de nación más favorecida que exista en el momento de aplicación de la salvaguarda. Esta tasa se podrá aplicar el resto de la temporada o del año calendario, dependiendo del producto de que se trate. Los niveles de importación que activen la salvaguarda se incrementarán en este periodo de diez años.

Los tres países reconocen la importancia de los programas de *apoyo en sus respectivos sectores agropecuarios*, así como el efecto potencial de esas medidas sobre el comercio.<sup>67</sup> Cada país se esforzará para establecer políticas de apoyo a su sector agropecuario que no distorsionen el comercio. Adicionalmente, se establece que cada país podrá modificar sus mecanismos de apoyo interno, de conformidad con sus obligaciones en el GATT.

Los países signatarios del Tratado, reconocen que el uso de *subsidios a la exportación de productos agropecuarios* dentro de la zona de libre comercio no es apropiado, con excepción de los necesarios para compensar los otorgados a las importaciones de países que no son miembros.<sup>68</sup> Así el Tratado establece que:

- Cuando un país miembro del Tratado decida introducir un subsidio a la exportación deberá notificar al país importador de su intención, por lo menos con tres días de anticipación.

<sup>66</sup> Artículo 703.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>67</sup> Artículo 704 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>68</sup> Artículo 705 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Cuando un país exportador del Tratado considere que otro país miembro está importando bienes de países no miembros que reciben subsidios a la exportación, podrá solicitar consultas al país importador sobre las acciones que se pudieran adoptar en contra de tales importaciones subsidiadas.
- Si el país importador adopta una medida de común acuerdo con el país exportador, éste último no deberá subsidiar sus exportaciones agropecuarias.

Tomando como base las disposiciones bilaterales sobre subsidios a la exportación establecidas en el ALC, los tres países trabajarán para eliminar los subsidios a la exportación en el comercio agropecuario de América del Norte, como una manera de alcanzar su eliminación a nivel mundial.

El Tratado establece que cuando México o Estados Unidos apliquen una medida relativa a la normalización o comercialización a un producto agropecuario nacional, el país que aplique dicha medida otorgará trato no menos favorable a los productos de importación similares cuando sean destinados para su procesamiento.

Un *comité trilateral para el comercio agropecuario* vigilará la puesta en práctica y la administración de las disposiciones establecidas en esta sección.<sup>69</sup> Además, se establecerá un grupo de trabajo México-Estados Unidos y uno México-Canadá dependientes del Comité que revisarán la operación de normas de calificación y de calidad.

Los tres países harán esfuerzos para establecer un *mecanismo de naturaleza privada de solución de controversias comerciales transfronterizas* que involucren productos agropecuarios.<sup>70</sup>

Esta sección del Tratado establece preceptos para el desarrollo, adopción y ejecución de *medidas sanitarias y fitosanitarias*, es decir, aquellas que se adoptan para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, de los riesgos que surjan de enfermedades o plagas de animales o

<sup>69</sup> Artículo 706 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>70</sup> Artículo 707 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

vegetales o de aditivos o sustancias contaminantes en alimentos.<sup>71</sup> Estos preceptos tienen como fin impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones disfrazadas al comercio, salvaguardando el derecho de cada país para adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal.

El Tratado confirma el derecho de cada país para *determinar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria* que considere adecuado y dispone que cada país puede alcanzar tal nivel de protección mediante medidas sanitarias y fitosanitarias que:<sup>72</sup>

- Se fundamenten en principios científicos y en una evaluación del riesgo.
- Se apliquen sólo en grado necesario para proporcionar el nivel de protección determinado por un país.
- No se traduzcan en discriminación injustificada o en restricciones encubiertas al comercio.

Con el propósito de evitar barreras innecesarias al comercio, el Tratado alienta a los tres países a utilizar las *normas internacionales* relevantes para el desarrollo de sus medidas sanitarias y fitosanitarias.<sup>73</sup> No obstante, permite a cada país adoptar medidas más estrictas que las internacionales, apoyadas en resultados científicos cuando sea necesario para alcanzar los niveles de protección que considere apropiados. Los tres países promoverán el desarrollo y revisión de las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales en el marco de las organizaciones de normalización internacionales y de América del Norte sobre la materia como: la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Comisión Tripartita de Salud Animal, la Convención Internacional para la Protección de las Plantas y la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas.

<sup>71</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE; op. cit. p. 255.

<sup>72</sup> Artículo 712 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>73</sup> Artículo 713 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Se ha acordado promover la *equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias* sin reducir el nivel de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal determinado por cada país.<sup>74</sup> Cada uno de los países aceptará como equivalentes a sus medidas sanitarias y fitosanitarias las de los otros países miembros, a condición de que el país exportador demuestre que sus medidas cumplen con el nivel adecuado de protección.

El Tratado establece preceptos para la *evaluación de riesgos* que incluyen aquellos para la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas y enfermedades.<sup>75</sup> Las medidas sanitarias y fitosanitarias se fundamentarán en una evaluación del riesgo para la vida humana y la salud animal y vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo desarrolladas por las organizaciones de normalización internacionales o de América del Norte sobre la materia. Un país podrá conceder un periodo para que los bienes de otro país cumplan gradualmente con nuevas medidas, siempre que ese periodo sea compatible para asegurar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria establecido por el país importador.

Esta sección contiene *reglas para la adaptación de medidas sanitarias y fitosanitarias* a las condiciones regionales, en particular las relativas a zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.<sup>76</sup> Un país exportador deberá demostrar objetivamente que los bienes que provienen de su territorio se originaron en zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Se disponen *reglas sobre los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias*.<sup>77</sup> Estas reglas permiten la operación continua de los procedimientos internos de control, inspección y aprobación con apego a los principios de trato nacional, oportunidad y transparencia en los procedimientos, incluidos los sistemas nacionales para la aprobación del uso de aditivos o para el establecimiento de tolerancias en contaminantes en alimentos, bebidas y forrajes.

---

<sup>74</sup> Artículo 714 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>75</sup> Artículo 715 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>76</sup> Artículo 716 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>77</sup> Artículo 717 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo general, el Tratado establece una obligación de *notificación previa a la adopción o modificación de cualquier medida, sanitaria o fitosanitaria que pueda afectar el comercio en América del Norte*.<sup>78</sup> La notificación deberá señalar los bienes comprendidos, así como los objetivos y motivos de la medida. Todas las medidas sanitarias y fitosanitarias se publicarán a la brevedad. Cada país miembro establecerá centros de consulta que proporcionen información sobre tales medidas.

Los tres países facilitarán la *prestación de asistencia técnica* relativa a medidas sanitarias y fitosanitarias, de manera directa o mediante las organizaciones de normalización pertinentes, internacionales o de América del Norte.<sup>79</sup>

Un *Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias* contribuirá a mejorar la calidad de los alimentos y las condiciones sanitarias en la zona de libre comercio, a promover la armonización y equivalencia de estas medidas y a facilitar la cooperación y las consultas técnicas, incluso las referentes a controversias en la materia.<sup>80</sup>

Esta sección establece reglas y procedimientos conforme a los cuales los países miembros del Tratado podrán adoptar *medidas de salvaguarda* para brindar alivio temporal a las industrias afectadas desfavorablemente por incrementos súbitos y sustanciales en las importaciones.<sup>81</sup>

Una salvaguarda bilateral transitoria se aplica a medidas de emergencia que se adopten ante incrementos súbitos y sustanciales de importaciones que resulten de reducciones arancelarias derivadas del Tratado.

Una salvaguarda global es la que se adopta frente a incrementos súbitos en las importaciones provenientes de todos los países. Los procedimientos del Tratado que rigen las medidas de emergencia disponen que el alivio sólo podrá ser establecido por un lapso limitado, y exigen al país que las adopte, que otorgue una compensación al país contra cuyos bienes se aplica la medida. Si los países no llegan a un acuerdo sobre el monto de la compensación, el país exportador podrá

<sup>78</sup> Artículo 718 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>79</sup> Artículo 720 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>80</sup> Artículo 722 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>81</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit., p. 272.

adoptar una medida con efectos equivalentes para compensar el efecto comercial de la medida de emergencia.

Si durante el periodo de transición, el aumento en las importaciones provenientes de otro país miembro del Tratado causa o amenaza causar daño serio a una industria nacional, un país signatario del Tratado podrá adoptar *medidas de emergencia* que suspendan temporalmente la eliminación de las tasas arancelarias acordadas, o bien, restablecer la tasa anterior a la entrada en vigor del Tratado.<sup>82</sup> El daño deberá ser consecuencia de la desgravación arancelaria. Estas medidas de salvaguarda podrán adoptarse por una sola ocasión y durante un periodo máximo de tres años. En el caso de bienes extremadamente sensibles a las importaciones, se podrá extender la aplicación de la medida de emergencia a cuatro años. Después del periodo de transición, las medidas bilaterales de salvaguarda sólo podrán adoptarse con el consentimiento del país a cuyos bienes afectaría la medida.

El Tratado dispone que cuando un país adopte una *salvaguarda global o multilateral*, (de conformidad con el Artículo XIX del GATT que autoriza medidas de salvaguarda mediante tasas arancelarias o en forma de cuotas), los países miembros del Tratado deberán quedar exentos de la aplicación de la medida, a menos que sus exportaciones:<sup>83</sup>

- Representen una parte sustancial de las importaciones totales del bien en cuestión.
- Contribuyan de manera importante al daño serio o a la amenaza del mismo.

El Tratado establece que no se considerará que un país miembro tiene una participación sustancial en las importaciones, si no que se encuentra entre los cinco principales proveedores extranjeros del bien. A fin de que no se considere que un bien proveniente de un país signatario contribuye de manera importante al daño, la tasa de crecimiento de sus importaciones deberá ser notoriamente menor a la de las importaciones totales del bien.

Cuando un país miembro del Tratado se excluya inicialmente de una salvaguarda global, el país que la adopte tendrá el derecho de incluirlo,

<sup>82</sup> Artículo 801 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>83</sup> Artículo 802 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

posteriormente, ante un aumento súbito en las importaciones de dicho país que reduzcan la efectividad de la medida.

El Tratado establece procedimientos para la administración de las *medidas de emergencia*, como los siguientes:<sup>84</sup>

- Atribución de la facultad de determinación de daño a una autoridad competente.
- Requisitos formales y sustantivos de las solicitudes, desarrollo de las investigaciones, incluyendo la celebración de audiencias públicas para brindar a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar alegatos, y la notificación y publicación de las investigaciones y decisiones.

---

<sup>84</sup> Artículo 803 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



## II.3 Tercera parte

### Barreras Técnicas al Comercio

Esta sección se refiere a las *medidas de normalización*, es decir, a las normas oficiales, a las reglamentaciones técnicas del gobierno y a los procesos utilizados para determinar si estas medidas se cumplen.<sup>85</sup> Las Partes reconocen el papel fundamental que tales medidas desempeñan en la promoción de la seguridad y en la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y de los consumidores. Los tres países convinieron en no utilizar estas medidas como obstáculos innecesarios al comercio y por tanto colaborarán para mejorar y hacerlas compatibles en la zona de libre comercio.

Cada país conservará el derecho de adoptar, aplicar y hacer cumplir sus *medidas de normalización*, para establecer el nivel de protección que desee alcanzar con ellas y para llevar a cabo evaluaciones de riesgo que aseguren que se alcancen esos niveles.<sup>86</sup> Adicionalmente, el Tratado confirma los derechos y obligaciones de cada país derivados del Código de Barreras Técnicas al Comercio del GATT y otros convenios internacionales, entre los que se incluyen tratados en materia de medio ambiente y conservación. Se establecen obligaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de normalización para agilizar el comercio entre los países miembros, es decir, cada país debe asegurar que sus normas otorguen trato nacional y trato de nación más favorecida. Esto es, garantizará que los bienes y servicios de los otros dos países reciban trato no menos favorable que los bienes y servicios similares de origen nacional o que provengan de otros países no miembros del Tratado.

Cada país signatario del Tratado usará las *normas internacionales* como base para sus medidas de normalización, siempre que éstas sean un medio efectivo y apropiado para lograr el cumplimiento de sus

---

<sup>85</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 285.

<sup>86</sup> Artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

objetivos.<sup>87</sup> Sin embargo, cada nación conservará el derecho de adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización para alcanzar un nivel de protección más alto que el que se lograría con base en las medidas internacionales.

Los países miembros del Tratado trabajarán de manera conjunta para *incrementar el nivel de seguridad y protección de la salud, del medio ambiente y del consumidor*.<sup>88</sup> Asimismo, procurarán hacer compatibles sus medidas de normalización, tomando en consideración las actividades internacionales de normalización para facilitar el comercio y reducir los costos adicionales que surjan al tener que cumplir requisitos distintos en cada país.

Los procedimientos de *validación de la conformidad* se utilizan para verificar que se cumplan los requisitos establecidos por los reglamentos técnicos o las normas.<sup>89</sup> El Tratado establece una lista detallada de las reglas que rigen estos procedimientos para asegurar que no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio entre los países miembros.

En la mayoría de los casos, se establece la *obligación de notificar* con anterioridad a los otros países miembros del Tratado, sobre la adopción o modificación de las medidas de normalización que pudieran afectar el comercio en América del Norte.<sup>90</sup> La notificación deberá señalar los bienes y servicios comprendidos y los objetivos y motivos de la medida. Los otros países miembros, así como toda persona interesada en alguna medida en particular, podrán formular comentarios sobre la misma. Los tres países garantizarán que los centros de consulta establecidos para tales fines proporcionen información a los otros países miembros y cualquier persona interesada, sobre las medidas de normalización.

Los países signatarios se comprometen a *proporcionar asesoría, consulta y asistencia técnica* según condiciones y términos mutuamente

---

<sup>87</sup> Artículo 905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>88</sup> Artículo 906 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>89</sup> Artículo 908 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>90</sup> Artículo 909 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

acordados, a solicitud, para mejorar las medidas de normalización.<sup>91</sup> El Tratado exhorta a los países miembros a promover la cooperación entre los organismos de normalización de los tres países.

Un *Comité sobre medidas de normalización* dará seguimiento a la ejecución y administración de esta sección del Tratado; impulsará la compatibilidad y la cooperación para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas de normalización y apoyará la realización de consultas respecto a controversias que surjan en la materia.<sup>92</sup> Se crearán, además, subcomités y grupos de trabajo para tratar temas específicos de interés. El Tratado establece que estos subcomités y grupos de trabajo podrán invitar a participar a científicos y representantes interesados de organizaciones no gubernamentales de los tres países.

<sup>91</sup> Artículo 911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>92</sup> Artículo 913 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.4 Cuarta parte

### Compras del Sector Público

El Tratado establece una base no discriminatoria, una parte significativa del mercado de *compras del sector público* de cada uno de los países del Tratado para los proveedores de los otros países, para bienes, servicios y obra pública del Tratado.<sup>93</sup>

El Tratado abarca las *compras efectuadas por dependencias y empresas del gobierno federal*, en cada uno de los países signatarios.<sup>94</sup>

El Tratado se aplica a las adquisiciones de las *dependencias del gobierno federal* cuyo monto supere los siguientes valores:

- 50 mil dólares para bienes y servicios.
- 6.5 millones de dólares para obra pública.

El Tratado se aplica a las adquisiciones de las *empresas públicas* cuyo monto exceda los siguientes valores:

- 250 mil dólares para bienes y servicios.
- 8 millones de dólares para obra pública.

En el Tratado se mantienen los principios que se habían definido en el ALC para las compras entre Canadá y Estados Unidos.

Para México, la aplicación de esta sección se llevará a cabo gradualmente, durante un periodo de transición. No se aplica a la compra de armamentos, municiones, armas y otras relacionadas con la seguridad nacional.

Cada país se reserva el derecho de favorecer a los proveedores nacionales para las compras especificadas en el Tratado.

<sup>93</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 309.

<sup>94</sup> Artículo 1001 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Además del requisito de trato nacional y más favorable para los países del Tratado, el Tratado establece *procedimientos para las adquisiciones* cubiertas con las siguientes características:<sup>95</sup>

- Se promueve la transparencia y la predictibilidad, mediante el establecimiento de reglas para especificaciones técnicas, calificación de proveedores, determinación de plazos de licitación, y otros aspectos del procedimiento de compra;
- Se prohíben las prácticas compensatorias y otros requisitos discriminatorios de compra nacional; y
- Se requiere que cada país establezca un sistema para la impugnación de licitaciones, que permita a los proveedores objetar el procedimiento o la adjudicación.

Los tres países *intercambiarán información* relativa a sus sistemas de compra, con el objeto de apoyar a los proveedores en cada país de manera que aprovechen las oportunidades de compras generadas por el Tratado.<sup>96</sup> Los tres países establecerán un comité que apoye a la micro, pequeña y mediana empresa a identificar las oportunidades de compras en los países miembros del Tratado.

Los tres países reconocen que los planteamientos de la sección de compras del sector público del Tratado son deseables.<sup>97</sup> Por ello, propiciarán que la *cobertura prevista en éste se extienda a los gobiernos estatales y provinciales* que después de consultas, acepten voluntariamente estos compromisos.

<sup>95</sup> Artículo 1008 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>96</sup> Artículo 1020 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>97</sup> Artículo 1024 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.5 Quinta parte

### Inversión, servicios y asuntos relacionados

El Tratado *elimina barreras importantes a la inversión*, otorga garantías básicas a los inversionistas de los tres países y establece un mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre tales inversionistas y un país del Tratado.<sup>98</sup>

Este apartado establece preceptos que se aplican a las *inversiones que realicen los inversionistas de un país miembro del Tratado en territorio de otro*.<sup>99</sup> Para efectos del Tratado, el concepto de inversión se define de manera amplia ya que abarca todas las formas de propiedad y participación en las empresas, la propiedad tangible o intangible y aquella derivada de un contrato.

Cada país otorgará a los inversionistas de un país del Tratado y a las inversiones que realicen, trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas *trato nacional* o a los inversionistas de otros países *trato de nación más favorecida*.<sup>100</sup> En lo que toca a las disposiciones estatales, provinciales o municipales se entenderá como trato nacional el no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios inversionistas. Asimismo, cada país otorgará a las inversiones de inversionistas del Tratado, trato justo y equitativo, así como plena seguridad y protección acordes con el derecho internacional.

Ningún país miembro del Tratado podrá imponer *requisitos de desempeño* a las inversiones de su territorio, tales como niveles de exportación, contenido nacional mínimo, trato preferencial a proveedores nacionales, importaciones sujetas a los ingresos por exportaciones,

<sup>98</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 385.

<sup>99</sup> Artículo 1101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>100</sup> Artículo 1102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

transferencia de tecnología y requisitos de fabricación de productos en una región determinada.<sup>101</sup> Lo anterior no se aplicará a las compras del sector público, a los programas de incentivos de la exportación, ni a las actividades en materia de ayuda internacional.

Los inversionistas de un país miembro del Tratado podrán *convertir la moneda de curso legal en divisas*, al tipo de cambio que prevalezca en el mercado, de sus ganancias, ingresos derivados de una venta, pago de préstamos u otras transacciones relacionadas con una inversión.<sup>102</sup> Cada país miembro del Tratado asegurará que esas divisas puedan transferirse libremente.

Ningún país miembro del Tratado podrá *expropiar*, de manera directa o indirecta, inversiones que realicen los empresarios de los países miembros del Tratado, salvo por causas de utilidad pública, con base en el principio no discriminatorio y de acuerdo con las formalidades que establece la ley.<sup>103</sup> Los inversionistas afectados deberán recibir, sin demora, una indemnización cuyo monto será determinado conforme al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas, más cualquier interés correspondiente.

En general, *las disposiciones sobre inversión no se aplicarán a las compras del sector público ni a subsidios*. Por motivos de seguridad nacional el Tratado establece excepciones para la adquisición de empresas por extranjeros.<sup>104</sup>

El Tratado establece que ningún país deberá reducir sus *normas ambientales* con el propósito de atraer inversiones y que los países consultarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones.<sup>105</sup> Asimismo, el Tratado especifica que un país miembro podrá emprender las acciones correspondientes para la protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones sobre inversión del Tratado.

---

<sup>101</sup> Artículo 1106 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>102</sup> Artículo 1109 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>103</sup> Artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>104</sup> Artículo 1113 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>105</sup> Artículo 1114 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los inversionistas de los países miembros del Tratado podrán *reclamar el pago de daños pecuniarios*, por violaciones a las disposiciones de este apartado por parte del país receptor de la inversión mediante procedimientos de arbitraje entre el inversionista y el Estado o ejercitar los recursos disponibles ante los tribunales nacionales de ese país.<sup>106</sup>

Cada país miembro del Tratado determinará sus compromisos de liberalización y sus excepciones a las obligaciones de trato nacional, nación más favorecida y requisitos de desempeño. En el caso de México, estas excepciones toman en consideración las exigencias constitucionales, reservándose ciertas actividades al Estado Mexicano.

En un plazo de dos años, cada país especificará las excepciones estatales y provinciales. Con excepción de algunos sectores sensibles a las importaciones, estas medidas no podrán hacerse más restrictivas y una vez liberalizadas, no podrán hacerse más restrictivas. Sin embargo, algunos sectores sensibles como telecomunicaciones básicas, servicios sociales, y marítimos, no estarán sujetos a esta limitación. Canadá podrá revisar la adquisición de empresas conforme se contempla en el ALC. México podrá revisar las adquisiciones de empresas cuyo valor, al entrar en vigor, sean de 25 y hasta 150 millones de dólares en el décimo año, dichos valores serán indizados.

El Tratado amplía las iniciativas establecidas en el ALC entre Canadá y Estados Unidos y en las negociaciones multilaterales de la Ronda de Uruguay para establecer reglas a nivel internacional sobre comercio de servicios.<sup>107</sup> Las disposiciones en el Tratado establecen los derechos y obligaciones para facilitar el *comercio transfronterizo* de servicios entre los tres países.

El Tratado extiende a los servicios la obligación fundamental de otorgar *trato nacional*, la cual ha sido aplicada a bienes a través del GATT y de otros convenios comerciales.<sup>108</sup> Cada país socio del Tratado otorgará a los prestadores de servicios de los otros países miembros, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios prestadores de servicios, en circunstancias similares. Con respecto a las disposiciones de

<sup>106</sup> Artículo 1118 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>107</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 418.

<sup>108</sup> Artículo 1202 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



los gobiernos estatales, provinciales o locales, trato nacional significa conceder un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado a los prestadores de servicios del país del que forme parte.

El Tratado también prevé para los servicios otra obligación básica del GATT, la del *trato de nación más favorecida*.<sup>109</sup> Esta requiere que cada país miembro del Tratado otorgue a los proveedores de servicios de los otros países, trato no menos favorable que el otorgado a prestadores de servicios de cualquier otro país, en circunstancias similares.

Conforme al Tratado, un prestador de servicios de otro país miembro, *no estará obligado a residir* o establecer en su territorio oficina alguna de representación, sucursal o cualquier otro tipo de empresa como condición para prestar un servicio.<sup>110</sup>

Cada uno de los países miembro del Tratado podrá establecer *reservas* respecto de disposiciones legales y otras medidas vigentes que no cumplan con las reglas y obligaciones arriba descritas.<sup>111</sup> Dichas medidas federales, estatales y provinciales estarán especificadas en una lista en el Tratado. Los países tendrán un periodo de dos años para completar la lista con las reservas estatales y provinciales correspondientes. Las medidas incongruentes con el Tratado podrán ser mantenidas a nivel municipal y local. Los países miembros del Tratado podrán renovar o modificar las disposiciones listadas, siempre que no las hagan más restrictivas.

Cada país proporcionará una *lista con las disposiciones vigentes no discriminatorias que limiten el número de prestadores de servicios* o sus operaciones en algún sector particular.<sup>112</sup> Cualquier país signatario del Tratado podrá solicitar consultas sobre estas disposiciones, para negociar su liberalización o eliminación.

Para evitar barreras innecesarias al comercio, se establecen disposiciones relativas a los *procedimientos de expedición de licencias* y

---

<sup>109</sup> Artículo 1203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>110</sup> Artículo 1205 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>111</sup> Artículo 1206 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>112</sup> Artículo 1207 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

*certificación de profesionales.*<sup>113</sup> En particular, cada país asegurará que éstos se realicen con base en criterios objetivos y transparentes, tal como la capacidad profesional, que no sean más gravosos de lo necesario para garantizar la calidad de los servicios y que no constituyan, por sí mismos, una restricción para la prestación de un servicio. Se prevén mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones; sin embargo, ningún país miembro del Tratado tiene la obligación de reconocer, en forma automática, los estudios o experiencia de un prestador de servicios de otro país. En particular, los tres países desarrollarán un programa de trabajo con el objeto de liberalizar el otorgamiento de licencias a consultores jurídicos extranjeros y la expedición de licencias temporales a ingenieros.

Los países miembros del Tratado eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia para el otorgamiento de licencias y certificaciones a los prestadores de servicios profesionales dentro de su territorio dos años después de la entrada en vigor del Tratado. El incumplimiento de esta obligación facultará a los otros miembros a mantener o restablecer requisitos equivalentes en el mismo sector de servicios.

Un país miembro podrá *denegar los beneficios* derivados del Tratado, si el servicio en cuestión es proporcionado a través de una empresa de otro país miembro, de propiedad o bajo el control de una persona de un país no miembro del Tratado y que no realice negocios considerables en la zona de libre comercio.<sup>114</sup> En relación con los servicios de transporte, un país miembro puede denegar los beneficios a una empresa si demuestra que estos servicios son proporcionados con equipo no registrado en cualquiera de los tres países.

Estas disposiciones no se aplican a rubros cubiertos en otros apartados del Tratado, como son compras gubernamentales, subsidios, servicios financieros y servicios relacionados con la energía. Tampoco se aplican a la mayoría de los servicios aéreos; a las telecomunicaciones básicas; a los servicios sociales proporcionados por el gobierno de cualquier país miembro del Tratado; a la industria marítima, excepto para algunos servicios entre México y Canadá; y a los sectores reservados al Estado o a

<sup>113</sup> Artículo 1210 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>114</sup> Artículo 1211 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

los mexicanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada país miembro se reserva el derecho de establecer medidas de aplicación general, como las relativas a prácticas fraudulentas, siempre que sean congruentes con el Tratado.

El Tratado establece un calendario para la remoción de barreras a la prestación de *servicios de transporte terrestre* entre México, Canadá y Estados Unidos y para el establecimiento de normas técnicas y de seguridad compatibles sobre transporte terrestre.<sup>115</sup> El Tratado prevé un aumento gradual de la competencia en el servicio transfronterizo a fin de proporcionar igualdad de oportunidades en el mercado de transporte terrestre de América del Norte. Las disposiciones acordadas tienen el objetivo de garantizar que las industrias de transporte terrestre de los tres países alcancen mayor competitividad, sin quedar en desventaja durante el periodo de transición hacia el libre comercio.

A partir de la entrada en vigor del Tratado, Estados Unidos modificará la moratoria que actualmente aplica al otorgamiento de *permisos para la prestación de servicios de camiones o autobuses*, para permitir a los operadores mexicanos de autobuses turísticos y fletados brindar servicios en el mercado transfronterizo estadounidense.

Las compañías canadienses de camiones y autobuses no están incluidas en la moratoria estadounidense. Canadá seguirá permitiendo que los operadores de servicios de camiones y autobuses mexicanos y estadounidenses obtengan la autorización de prestar sus servicios en Canadá con base en el principio de trato nacional. Tres años después de la firma del Tratado, México permitirá a las compañías de autotransporte canadienses y estadounidenses, hacer entregas transfronterizas y recoger carga en sus estados fronterizos y Estados Unidos permitirá a empresas mexicanas prestar los mismos servicios en territorio fronterizo estadounidense. En la misma fecha, México permitirá un 49 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en empresas de autobuses y de camiones de carga que proporcionen servicios internacionales de carga (comprendida la distribución punto a punto de dicha carga en territorio mexicano).

---

<sup>115</sup> Anexo 1212 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Estados Unidos mantendrá su moratoria al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios internos de autotransporte de carga y de pasajeros, permitiendo únicamente la participación minoritaria de inversionistas mexicanos en empresas estadounidenses. Tres años después de la entrada en vigor del Tratado, Estados Unidos permitirá que las empresas de autobuses de México inicien la prestación de servicios transfronterizos con itinerario fijo de y hacia cualquier parte de Estados Unidos.

México otorgará el mismo trato a las compañías de autobuses de Canadá y Estados Unidos. Seis años después de que el Tratado entre en vigor, Estados Unidos permitirá a las compañías de autotransporte de carga de México, el acceso transfronterizo a todo su territorio para prestar sus servicios. México otorgará el mismo trato a las compañías de autotransporte de carga de Canadá y Estados Unidos. Al séptimo año de la entrada en vigor del Tratado, México permitirá un porcentaje del 51 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en compañías mexicanas de autobuses y camiones que presten servicios internacionales de carga. Al mismo tiempo, Estados Unidos eliminará la moratoria al otorgamiento de servicios para la operación en Estados Unidos de empresas de camiones de carga y autobuses con capital 100 por ciento mexicano. Diez años después de la entrada en vigor del Tratado, México permitirá un 100 por ciento de inversión extranjera en empresas de camiones de carga y autobuses. Los países miembros no estarán obligados a eliminar restricciones a la inversión en transporte de carga interna.

De acuerdo con lo dispuesto en el Tratado y de manera congruente con las reservas de México en este sector, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los ferrocarriles* de Canadá y Estados Unidos podrán continuar comercializando libremente sus servicios en México, operar trenes unitarios con sus propias locomotoras, así como construir y tener en propiedad terminales y financiar infraestructura ferroviaria. México continuará gozando de acceso completo a los sistemas ferroviarios canadienses y estadounidenses.

El Tratado no afecta los requisitos migratorios establecidos en las disposiciones legales de los miembros del Tratado sobre la sustitución de tripulaciones en la frontera o cerca de ella.

El Tratado también contiene disposiciones que liberalizan *actividades portuarias* relacionadas con el transporte marítimo. A partir de la entrada

en vigor del Tratado, México permitirá el 100 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en instalaciones y servicios portuarios, tales como grúas, muelles terminales y de estiba, para empresas que manejen su propia carga.

Cuando esas empresas manejen carga de terceros, podrá haber 100 por ciento de inversión canadiense y estadounidense únicamente con previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Canadá y Estados Unidos seguirán permitiendo la inversión mexicana irrestricta en estas actividades.

Con base en el compromiso de los tres países para mejorar los niveles de salud y seguridad y proteger a los consumidores y al medio ambiente, los países miembros del Tratado tratarán de hacer compatibles las *normas relativas al autotransporte y a las operaciones ferroviarias*, comprendiendo:

- Vehículos, incluidos equipo como llantas y frenos, peso y dimensiones, mantenimiento, reparación y niveles de emisión.
- Pruebas no médicas y licencias para conductores de camiones;
- Normas médicas para conductores de camiones.
- Locomotoras y otro equipo ferroviario y normas para personal operativo relevantes en las operaciones transfronterizas.
- Normas relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas.
- Seguridad en autotransporte.

Cada uno de los países establecerá *centros que brinden información sobre transporte terrestre*, en cuestiones como autorizaciones para operar y requisitos de seguridad.

Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado, los tres países establecerán un *Comité de funcionarios gubernamentales* para realizar consultas sobre la efectividad de la liberalización en el sector de transporte terrestre, los problemas específicos de la industria del autotransporte en cada país y los efectos no anticipados de la

liberalización de ese sector. A más tardar, siete años después de la entrada en vigor del Tratado, las consultas también versarán sobre la posibilidad de liberalizar, en mayor medida, los servicios de transporte terrestre. Los resultados de estas consultas se remitirán a la Comisión de Comercio del Tratado para tomar las medidas conducentes.

El Tratado dispone que las redes públicas de *telecomunicaciones* y sus servicios estarán disponibles, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para empresas e individuos que las utilicen en la realización de sus actividades.<sup>116</sup> El uso de las redes públicas incluye la prestación de servicios mejorados o de valor agregado y las comunicaciones internas de las corporaciones. La operación y establecimiento de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones no forman parte de este Tratado.

Los países garantizarán que prevalezcan condiciones razonables para el acceso y uso de las *redes públicas*, incluida la capacidad de:<sup>117</sup>

- Arrendar líneas privadas.
- Conectar equipo terminal u otro equipo a las redes públicas.
- Interconectar circuitos privados a las redes públicas.
- Realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento.
- Emplear protocolos de operación, a elección del usuario.

Además, sólo se impondrán condiciones al acceso y uso, si son necesarias para salvaguardar la responsabilidad del servicio público de los operadores de la red o para proteger la integridad técnica de las redes públicas. Las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de los países miembros del Tratado deberán reflejar los costos económicos y los circuitos privados arrendados deberán estar disponibles sobre la base de una tarifa fija. El Tratado no prohíbe el otorgamiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>116</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 431.

<sup>117</sup> Artículo 1302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tanto las empresas como las personas podrán utilizar las redes y servicios públicos para transmitir información dentro de cada país y dentro del territorio de América del Norte. Las disposiciones descritas en esta sección no se aplicarán a las medidas que afectan la distribución de programas de radio o televisión a través de estaciones radiodifusoras o sistemas de cable, las cuales tendrán acceso y uso permanentes de las redes y servicios públicos.

El Tratado dispone que los procedimientos de cada país para otorgar *licencias u otras autorizaciones* para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, sean transparentes, no discriminatorios y expeditos.<sup>118</sup> Los proveedores de servicios de *telecomunicaciones* mejorados de los tres países no estarán sujetos a las obligaciones que generalmente se les impone a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones tales como prestar servicios al público en general y justificar sus tarifas con base en los costos.

Los tres países no estarán obligados a conceder autorización para prestar u operar redes y servicios de *telecomunicaciones* a una persona de otro país miembro del Tratado y se reservan la facultad de prohibir a los operadores de redes privadas la prestación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

El Tratado limita las *normas que se pueden imponer a la conexión del equipo de telecomunicaciones* a las redes públicas.<sup>119</sup> Estas medidas se concretarán a las necesarias para impedir daño técnico o interferencia con las redes y servicios públicos, fallas en el equipo de facturación y a aquellas pertinentes para garantizar a los usuarios seguridad y acceso. Además, se permitirá a cualquier entidad técnicamente calificada probar el equipo que será conectado a las redes públicas. Este apartado también establece procedimientos en cada país para la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas en los otros países del Tratado.

---

<sup>118</sup> Artículo 1303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>119</sup> Artículo 1304 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Tratado reconoce que un país signatario puede mantener o designar a un *prestador monopólico* de redes o servicios públicos.<sup>120</sup> Cada país garantizará que cualquier monopolio no abuse de su posición en actividades fuera de su campo de acción incurriendo en conductas contrarias a la competencia, que afecten adversamente a una persona de algún otro país del Tratado.

La *información* que afecta el acceso y uso de las redes y servicios públicos de *telecomunicaciones* estará disponible al público en general, incluyendo:

- Tarifas y otros términos y condiciones para la prestación del servicio.
- Especificaciones sobre las interfaces técnicas de redes y servicios.
- Información sobre las entidades reguladoras en materia de normas.
- Condiciones para la conexión de equipo terminal.
- Requisitos de notificación, permisos, registros o licencias.

Los países cooperarán para el *intercambio de información técnica* y el desarrollo de programas de capacitación de gobierno a gobierno.<sup>121</sup> Los países reconocen la importancia de las normas internacionales para las telecomunicaciones globales y acuerdan promoverlas mediante los trabajos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Normalización y otros organismos internacionales pertinentes.

El Tratado establece un enfoque integral sustentado en principios sobre las disposiciones gubernamentales que regulan la prestación de *servicios financieros*.<sup>122</sup> Los preceptos de esta sección se aplican a las medidas que afectan la prestación de servicios por instituciones financieras de banca, seguros, valores, y otros servicios financieros. Adicionalmente, cada país

<sup>120</sup> Artículo 1305 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>121</sup> Artículo 1309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>122</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 442.



define sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados y algunas reservas a dichos principios.

Conforme al Tratado, *los proveedores de servicios financieros de un país miembro del Tratado podrán establecerse en otro de los países signatarios para realizar operaciones de banca, seguros, valores y otro tipo de servicios que el país anfitrión determine a sus residentes, adquirir servicios financieros en territorio de otro país, y no podrán imponer restricciones a las operaciones transfronterizas en ningún sector financiero, adicionales a las restricciones ya existentes, salvo que el país haya excluido específicamente a algún sector de esta obligación.*<sup>123</sup>

Durante la transición, el límite máximo a la participación extranjera agregada en el mercado bancario, se incrementará gradualmente del ocho al quince por ciento la creación de *casas de bolsa*.<sup>124</sup> Por lo que se refiere a la participación extranjera en las empresas de valores, el límite máximo se incrementará del diez al veinte por ciento en el mismo periodo. De igual manera, durante el periodo de transición, México aplicará límites individuales de 1.5 por ciento del mercado a la participación máxima de un banco y de cuatro por ciento a la participación máxima de una casa de bolsa. Las adquisiciones de bancos que ocurran con posterioridad al término del periodo de transición continuarán sujetas a consideraciones cautelares razonables y a un límite máximo del cuatro por ciento del mercado para la institución resultante de la adquisición.

Las *aseguradoras* canadienses y estadounidenses podrán tener acceso al mercado mexicano de dos maneras. Primero, las compañías asociadas con aseguradoras mexicanas, podrán incrementar en forma gradual su participación accionaria en la sociedad en coinversión, de 30 por ciento en 1994, al 51 por ciento en 1999, hasta alcanzar el 100 por ciento en el año 2000. Este tipo de compañías no estarán sujetas a límites máximos, ni agregados ni individuales, de participación en el mercado. En segundo lugar, las aseguradoras de Canadá y Estados Unidos podrán constituir filiales sujetas a un límite agregado de seis por ciento de participación

<sup>123</sup> Artículo 1401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>124</sup> Artículo 1403 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

máxima en el mercado, participación que aumentará paulatinamente hasta el 12 por ciento al término de 1999, y un límite individual del 1.5 por ciento del mercado. Estos límites serán eliminados por completo el 1o. de enero del año 2000. Adicionalmente, las compañías de Canadá y Estados Unidos hoy asociadas con aseguradoras mexicanas, podrán incrementar su participación accionaria hasta el 100 por ciento en dichas compañías a partir del 1o. de enero de 1996. A la entrada en vigor del Tratado, las sociedades prestadoras de servicios auxiliares y de intermediación en seguros podrán establecer filiales sin límites de participación.

México permitirá a las *empresas financieras no bancarias* de Canadá y Estados Unidos establecer diferentes filiales en México para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfruten las instituciones mexicanas. Sin embargo, durante el periodo de transición, los activos agregados de estas filiales no podrán exceder el tres por ciento de la suma de los activos agregados de los bancos, más aquellos de las empresas financieras no bancarias de objeto limitado. Los servicios de crédito que presten las filiales de las empresas automotrices en relación con los vehículos producidos por esas empresas, no se someterán al límite del tres por ciento ni se tomarán en cuenta para determinar dicho porcentaje.

Las compañías de *factoraje y arrendamiento financiero* de países miembros del Tratado, estarán sujetas a límites transitorios de participación máxima en el mercado con las mismas características y duración que los que se apliquen a las casas de bolsa, excepto que no se fijarán límites individuales de participación máxima en el mercado. A la entrada en vigor del Tratado, los almacenes generales de depósito, las afianzadoras, las casas de cambio, así como las sociedades controladoras de sociedades de inversión provenientes de países miembros del Tratado, también podrán establecer filiales, no existiendo en estos casos límites a su participación de mercado.

Como resultado del ALC, las empresas e individuos de Estados Unidos están exentos de las disposiciones canadienses aplicables a los no residentes relativas a su regla 10/25, en la que se impide a los no

residentes, adquirir, en conjunto, más del 25 por ciento de las acciones de una institución financiera canadiense sometida a la jurisdicción federal. Con el Tratado, Canadá extiende esta exención a las empresas e individuos mexicanos. Los bancos mexicanos tampoco estarán sujetos al límite del 12 por ciento de los activos totales que se aplica a los bancos que no forman parte de la zona de libre comercio del Tratado, ni requerirán la aprobación del Ministerio de Finanzas para abrir más de una sucursal en territorio canadiense.

Los Estados Unidos permitirán a grupos financieros mexicanos que hayan adquirido legalmente un banco mexicano con operaciones en Estados Unidos, continuar operando su casa de bolsa en Estados Unidos durante cinco años después de dicha adquisición. Para tal efecto, la adquisición deberá ocurrir antes de la entrada en vigor del Tratado, y el banco y la casa de bolsa involucrados debieron estar en operación en el mercado estadounidense el 1o. de enero de 1992 y 30 de junio de 1992, respectivamente. La casa de bolsa no podrá incrementar la gama de sus actividades o adquirir otras casas de bolsa en Estados Unidos. Asimismo, estará sujeta a medidas no discriminatorias que restrinjan las operaciones entre ellas y sus filiales. Excepto estas disposiciones, nada de este compromiso afectará las operaciones bancarias estadounidenses de los grupos financieros mexicanos.

Los compromisos en materia financiera entre Estados Unidos y Canadá, derivados del ALC se incorporan a este Tratado.

No obstante cualquier otra disposición del Tratado, las autoridades de los países conservarán facultades para expedir regulaciones razonables que tengan el propósito de salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Los países también podrán adoptar, en circunstancias específicas, medidas que tengan el propósito de proteger la balanza de pagos.

Cada país deberá otorgar *trato nacional*, referido éste como trato respecto a las oportunidades para competir, así como trato de nación más favorecida a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio.<sup>125</sup> Se considera que una medida otorga igualdad de

---

<sup>125</sup> Artículo 1405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

oportunidades para competir cuando no coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

México permitirá a las *empresas financieras* organizadas conforme a la ley de otro país miembro del Tratado, establecer en su territorio instituciones financieras, las que estarán sujetas a ciertos límites de mercado aplicables durante un periodo de transición que concluirá hacia el año 2000.<sup>126</sup> A partir de esa fecha, México podrá aplicar salvaguardas temporales en los sectores de banca y de valores.

Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país:<sup>127</sup>

- Informará a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse.
- A petición del interesado, proporcionará información relativa a la situación del trámite de la solicitud.
- Emitirá, en la medida de lo posible, su resolución administrativa sobre la solicitud de operación, en un plazo no mayor a 120 días.
- Publicará las medidas de aplicación general a más tardar en el momento en que entren en vigor y, cuando sea posible, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar.
- Establecerá uno o más centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector servicios financieros.

El Tratado establece procedimientos específicos de *consulta* sobre asuntos relativos a servicios financieros entre los países miembros.<sup>128</sup>

<sup>126</sup> Artículo 1409 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>127</sup> Artículo 1411 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>128</sup> Artículo 1413 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Tratado incluye disposiciones sobre *prácticas comerciales no competitivas, privadas y públicas*, en reconocimiento a que estas disposiciones contribuirán a lograr los objetivos del Tratado.<sup>129</sup>

Cada país del Tratado adoptará o mantendrá *medidas en contra de prácticas comerciales no competitivas* y cooperará en la aplicación y ejecución de la ley en materia de competencia.<sup>130</sup>

El Tratado impone algunas disciplinas adicionales aplicables a los *monopolios* federales propiedad del gobierno, actuales y futuros, así como a cualquier monopolio privado que un país del Tratado pueda designar en el futuro. En la compra o venta de un bien o servicio de monopolio, éste deberá apegarse a las consideraciones comerciales que sean compatibles con los términos del mandato gubernamental y no deberá discriminar a bienes o negocios de los otros países del Tratado. Cada país deberá asegurarse que los monopolios no se valgan de su posición para involucrarse en prácticas contrarias a la competencia en mercados no monopolísticos en su territorio.

Las disposiciones del Tratado requieren que las *empresas* que pertenezcan o sean controladas por los *gobiernos federales*, provinciales o estatales actúen de manera congruente con las obligaciones del país en cuestión cuando ejerzan una función reglamentaria, administrativa o de otra autoridad gubernamental, como en el caso del otorgamiento de licencias.<sup>131</sup>

Un *grupo trilateral* considerará asuntos sobre la relación entre políticas y leyes de competencia y el comercio en la zona de libre comercio.<sup>132</sup>

En virtud de la relación económica preferencial entre los países miembros del Tratado, esta sección especifica los compromisos que, sobre bases recíprocas, asumieron los tres países para agilizar la *entrada temporal de las personas de negocios* que sean nacionales de México,

<sup>129</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 460.

<sup>130</sup> Artículo 1501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>131</sup> Artículo 1503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>132</sup> Artículo 1504 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Canadá y Estados Unidos.<sup>133</sup> No se establece un mercado común con libre movimiento de personas. Cada uno de los países conserva el derecho de velar por la protección del empleo permanente de su fuerza de trabajo, así como el de adoptar la política migratoria que juzgue conveniente, y el de proteger la seguridad en sus respectivas fronteras. Los compromisos de esta sección para la entrada temporal de personas de negocios, desarrollados a partir de las disposiciones sobre la materia en el ALC entre Estados Unidos y Canadá, han sido diseñadas para satisfacer las necesidades de los países miembros del Tratado. Los países contratantes deberán autorizar la entrada temporal a cuatro categorías de personas de negocios:

- **Visitantes de negocios:** que desempeñen actividades internacionales relacionadas con: investigación y diseño; manufactura y producción; mercadotecnia; ventas; distribución; servicios después de la venta y otros servicios generales.
- **Comerciantes:** que lleven a cabo un intercambio sustancial de bienes o servicios entre su propio país y el país al que desean entrar.
- **Inversionistas:** que busquen invertir un monto sustancial de capital en territorio de otro país signatario; estas personas deberán estar empleadas o desempeñar su labor a nivel de supervisores, ejecutivos o en alguna actividad que requiera habilidades esenciales.
- **Personal transferido dentro de una compañía:** deberá ocupar un puesto a nivel administrativo, ejecutivo o poseer conocimientos especializados y ser transferido por su compañía, a otro de los países miembros del Tratado.

Ciertas categorías de profesionales que cumplan con los requisitos mínimos de preparación o que posean credenciales equivalentes y pretendan llevar a cabo una actividad de negocios a nivel profesional.

---

<sup>133</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 465.

México y Estados Unidos acordaron limitar la entrada temporal de profesionales mexicanos a Estados Unidos a un número anual de 5,500 personas. Este límite numérico es adicional al que se permite conforme a una categoría similar dispuesta por la ley de Estados Unidos en la cual se establece una limitación global de 65,000 profesionales, la que no será afectada por el Tratado. El límite numérico de 5,500 podrá incrementarse por acuerdo entre México y Estados Unidos y se eliminará diez años después de la entrada en vigor del Tratado, salvo que los dos países decidan hacerlo antes de esa fecha. Canadá, por su parte, no impone a México límite alguno. El Tratado no modifica el acceso proporcionado a los profesionales de Canadá y Estados Unidos conforme a lo establecido en el ALC.

Cada país publicará material explicativo, fácilmente comprensible, sobre los procedimientos que las personas de negocios deben seguir para beneficiarse de lo dispuesto sobre *entrada temporal* en el Tratado.<sup>134</sup>

Los países miembros del Tratado realizarán *consultas* sobre asuntos de entrada temporal a través de un grupo de trabajo especializado.<sup>135</sup> Dentro de sus labores, el grupo considerará la posibilidad de extender las disposiciones de esta sección al cónyuge de la persona de negocios a la cual se le haya otorgado entrada temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, por periodos de un año o más en calidad de comerciantes e inversionistas, personal transferido dentro de una compañía y profesionales.

Las disposiciones sobre solución de controversias del Tratado podrán invocarse solamente sobre la base de que otro país ya incurra en una práctica recurrente que sea incompatible con las disposiciones sobre entrada temporal.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Artículo 1604 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>135</sup> Artículo 1605 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>136</sup> Artículo 1606 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.6 Sexta parte

### Propiedad intelectual

El Tratado establece obligaciones sustanciales relativas a la *propiedad intelectual*, las cuales se fundamentan en el trabajo realizado por el GATT y los convenios internacionales más importantes sobre la materia.<sup>137</sup> Cada país protegerá adecuada y efectivamente los derechos de propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional y asegurará el cumplimiento efectivo de estos derechos, tanto a nivel nacional como en las fronteras. El Tratado define compromisos específicos sobre la protección de:

- Derechos de autor, incluyendo los fonogramas.
- Patentes.
- Marcas.
- Derechos de los obtenedores de vegetales.
- Diseños industriales.
- Secretos industriales.
- Circuitos integrados (semiconductores).
- Indicaciones geográficas.

En el área de *derechos de autor*, las obligaciones de los países signatarios del Tratado son:<sup>138</sup>

- Proteger los programas de cómputo, bases de datos, obras literarias y compilaciones.
- Conceder derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas.
- Estipular un plazo de protección de por lo menos 50 años para los fonogramas.

<sup>137</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 483.

<sup>138</sup> Artículo 1705 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



La sección sobre *marcas* establece reglas para proteger a:<sup>139</sup>

- Las marcas de servicios al mismo nivel que las de productos.
- Las señales codificadas emitidas por satélite, en contra del uso ilegal.
- Los secretos industriales en general, así como la protección contra la divulgación por parte de las autoridades competentes de resultados presentados por las empresas relativos a la seguridad y eficacia de sus productos farmacéuticos o agroquímicos.
- Los circuitos integrados tanto en sí mismos, como a los bienes que los incorporen.
- Las indicaciones geográficas, para proteger a los titulares de las marcas y evitar inducir al público al error.

El Tratado otorga protección a las invenciones, requiriendo a cada país:<sup>140</sup>

- Conceder *patentes* para productos y procesos, prácticamente para todo tipo de inventos, incluidos los farmacéuticos y agroquímicos.
- Eliminar cualquier régimen especial para categorías particulares de productos, cualquier disposición para la adquisición de los derechos de patentes, y cualquier discriminación en la disponibilidad y goce de estos derechos que se otorguen localmente y en el extranjero.
- Brindar la oportunidad a los titulares de las patentes, para que obtengan protección en los inventos relativos a productos farmacéuticos y agroquímicos, que antes no estaban sujetos a ser patentados.

<sup>139</sup> Artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>140</sup> Artículo 1709 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En materia de *propiedad intelectual*, se incluyen obligaciones detalladas sobre:<sup>141</sup>

- Los procedimientos judiciales para la puesta en práctica de los derechos de propiedad intelectual incluidas las disposiciones relativas a daños, suspensión precautoria y, en general, a los aspectos de legalidad en los procedimientos.
- El cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, incluidas las salvaguardas para prevenir el abuso.

---

<sup>141</sup> Artículo 1714 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.7 Séptima parte

### Disposiciones administrativas institucionales

El Tratado establece el sistema de *paneles binacionales* como un mecanismo alternativo para la revisión de resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* y *compensatorias* que hayan dictado las autoridades competentes de los países signatarios del Tratado.<sup>142</sup> Cada país llevará a cabo las reformas legales necesarias para asegurar la revisión efectiva por parte de estos paneles.

Asimismo, en esta sección se señalan los procedimientos que deberá observar el panel para la revisión de futuras reformas a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de cada país.

Por otra parte, el Tratado confirma explícitamente el *derecho de cada país miembro para conservar la aplicación de su legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias*, por lo que cada país modificará su legislación para permitir la ejecución de las obligaciones del Tratado.<sup>143</sup>

Con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, cada país podrá reformar su legislación. Cualquiera de estas reformas, en la medida en que se aplique a las importaciones procedentes de la otra Parte, podrá ser revisada por un panel para determinar si éstas no se contraponen con los objetivos y propósitos del Tratado, del GATT y de sus Códigos de Conducta. Si el panel determina que existe un conflicto y, una vez agotado el mecanismo de consultas, no hay acuerdo, el país que solicite tal revisión podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equivalentes o bien denunciar el Tratado.

A solicitud de una persona que, conforme al derecho del país importador, tenga derecho a la revisión judicial de una resolución

<sup>142</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. 524.

<sup>143</sup> Artículo 1902 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

definitiva emitida por el país importador o exportador, se podrá sustituir la revisión judicial por un *panel binacional*.<sup>144</sup>

El panel se integrará con cinco miembros de los países involucrados, éstos serán seleccionados de una lista previamente elaborada por las Partes. Cada Parte seleccionará a dos panelistas y el quinto será elegido de común acuerdo y, de no existir éste, la Parte electa por sorteo hará la selección.

En la revisión de la resolución impugnada, el panel binacional solamente aplicará el derecho del país importador. Asimismo, las Partes desarrollarán y publicarán en los medios oficiales reglas de procedimiento para los paneles binacionales. El panel podrá confirmar la resolución impugnada o remitirla a la autoridad administrativa para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del panel. El cumplimiento de las resoluciones emitidas por el panel será obligatorio.

Cabe señalar que en el Tratado, se establece un *procedimiento para la impugnación extraordinaria*, así como los fundamentos para invocar este procedimiento.<sup>145</sup> En este sentido, una vez dictada la resolución por el panel, cualquiera de los países involucrados en la controversia podrá solicitar la instalación de un comité de impugnación extraordinaria integrado por tres jueces, activos o retirados.

Este comité tendrá facultades para anular la resolución original si concluye que se ha presentado alguno de los supuestos del Artículo 1904.13 del Tratado, en este caso, se establecerá un nuevo panel.

El Tratado establece *mecanismos de salvaguarda* para asegurar que el procedimiento ante el panel funcione según lo previsto. Un país miembro podrá solicitar que un comité especial determine si la aplicación de la ley de uno de los países miembros ha:<sup>146</sup>

- Impedido la instalación del panel binacional.
- Impedido que el panel dicte una resolución definitiva.
- Impedido la ejecución de la resolución del panel o negado su fuerza y efecto obligatorios.

<sup>144</sup> Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>145</sup> Artículo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>146</sup> Artículo 1905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Incumplido en lo relativo a brindar la oportunidad a un tribunal judicial independiente, de conformidad con los principios dispuestos en derecho interno, de revisión judicial de los fundamentos de la resolución administrativa objeto de la controversia.

Si el comité especial concluye que se incurre en algunos de los supuestos previstos, los países involucrados buscarán solucionar el asunto tomando en cuenta la determinación del comité. Si no logran llegar a un acuerdo, el país reclamante podrá suspender el sistema de paneles binacionales con respecto al otro país o suspender otros beneficios derivados del Tratado.

Si el país reclamante suspende el sistema de paneles binacionales, el país demandado podrá adoptar medidas recíprocas. Salvo que los países involucrados resuelvan el asunto o que el país demandado demuestre al comité especial que ha adoptado las medidas correctivas necesarias, cualquier suspensión de beneficios podrá continuar en vigor.

Esta sección establece las *instituciones responsables de la aplicación del Tratado* y busca asegurar su administración conjunta, así como la prevención y solución de controversias derivadas de la interpretación y aplicación del Tratado.<sup>147</sup>

La Comisión de Libre Comercio, es la institución central del Tratado y está integrada por ministros o funcionarios a nivel de gabinete designados por cada país.<sup>148</sup> Esta Comisión sesionará anualmente, pero su trabajo cotidiano lo realizarán funcionarios de los tres gobiernos que participen en los diversos comités y grupos de trabajo establecidos a lo largo del Tratado, los comités y grupos operarán por consenso.

El Tratado establece tres comisiones: la Comisión de Libre Comercio, con sede en México; la Comisión Laboral, con sede en Estados Unidos; y la Comisión Ambiental, con sede en Canadá. Estas dos últimas, se crearon a raíz de los acuerdos paralelos.

<sup>147</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 555

<sup>148</sup> Artículo 2001 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

*Atribuciones imperativas:*

- Supervisar la puesta en práctica del Tratado y vigilar su desarrollo.
- Resolver las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación.
- Supervisar la labor de los siguientes comités y grupos de trabajo:
  - Comité de Comercio de Bienes
  - Comité de Comercio de Ropa Usada
  - Comité de Comercio Agropecuario
  - Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre productos agropecuarios
  - Comité de la Micro y Pequeña Empresa
  - Comité de Servicios Financieros
  - Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas
  - Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
  - Comité de Medidas Relativas de Normalización
    - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre
    - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones
    - Consejo de Normas Automotrices
    - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido;
    - Grupos de Trabajo sobre Reglas de Origen
    - Subgrupo de Aduanas
    - Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios
    - Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos) (México y Canadá)

- Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia
- Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal

A través de las *atribuciones optativas*, la Comisión puede establecer y delegar responsabilidades en Comités *Ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

Asimismo, la Comisión tomará todas sus decisiones por consenso y estará facultada para establecer sus propias reglas de procedimientos internos, siempre que no se opongan al Tratado.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

La Comisión de Libre Comercio, está facultada para integrar en cada sección nacional un *Secretariado* que se encargará de apoyar a la Comisión, así como a otros grupos secundarios y paneles binacionales para la solución de controversias.<sup>149</sup> El apoyo administrativo y técnico del Secretariado permitirá a la Comisión asegurar la administración conjunta y efectiva de la zona de libre comercio.

De esta manera, cada una de las Partes deberá establecer una oficina permanente de su sección, encargarse de la operación, así como asumir los costos, la remuneración a su personal, los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros e integrantes de los Comités y de Revisión Científica. En cuanto a los gastos de transportación, alojamiento y todos los gastos generales de los paneles, comités y subcomités, serán cubiertos en proporciones iguales por las Partes implicadas.

Es importante aclarar que cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos. En forma paralela, el panel y los comités, llevarán otro registro similar y rendirán una cuenta final de todos los gastos generales.

Por instrucciones de la Comisión, el Secretariado apoyará la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme al Tratado y en general, será el responsable de facilitar el funcionamiento del Tratado.

<sup>149</sup> Artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Como se puede apreciar, las instituciones que las Partes acordaron en el Tratado son dos: *La Comisión de Libre Comercio* que es la de más alta jerarquía y *El Secretariado*. Cabe destacar que se pretende que éstas no sean instituciones grandes, ni tampoco burocráticas.

Una de las atribuciones más relevantes de la Comisión es resolver las controversias que se susciten respecto a la interpretación o aplicación del Tratado, a través de comités y grupos de trabajo.

En caso de que una *controversia* pueda someterse tanto a instancias previstas por el GATT como a las que instituye el Tratado, el país demandante podrá elegir entre cualquiera de los dos foros.<sup>150</sup> Si el tercer país desea someter el asunto ante un foro distinto, los dos países que actúen como demandantes en la controversia consultarán para llegar a un acuerdo sobre un foro único. En caso de que estos países no lleguen a un arreglo, normalmente el procedimiento de solución de controversias se llevará a cabo ante un panel establecido según las disposiciones del Tratado. Una vez seleccionado el foro, éste será excluyente del otro. Si una controversia se finca en cuestiones relativas a medidas de normalización en materia de medio ambiente, seguridad, salud o conservación, o si surge por la aplicación de convenios ambientales específicos, el país demandado podrá elegir que la controversia se someta a un panel establecido conforme al Tratado. Estas reglas también contemplan procedimientos para conocer de controversias sobre asuntos cubiertos por el ALC entre Canadá y Estados Unidos.

Siempre que surja un asunto que pudiera afectar los derechos de un país derivados de este Tratado, el gobierno de ese país podrá solicitar *consultas* a los otros gobiernos involucrados, los cuales deben atender con prontitud la solicitud.<sup>151</sup> El Tratado concede prioridad a la conciliación como forma de resolver una controversia. El tercer país tiene derecho a participar en las consultas entre dos países o a iniciar consultas por su cuenta.

Si las consultas no resuelven el asunto dentro de un plazo de 30 a 45 días, cualquier país podrá convocar a la Comisión de Comercio a una reunión plenaria. Esta procurará una solución pronta mediante el uso de

---

<sup>150</sup> Artículo 2005 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>151</sup> Artículo 2006 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



*buenos oficios, mediación, conciliación* u otros medios alternativos que diriman litigios.<sup>152</sup>

Si después de la intervención de la Comisión de Comercio no se logra una resolución mutuamente satisfactoria, cualquier país involucrado podrá solicitar el establecimiento de un *panel binacional* que considere la controversia.<sup>153</sup>

Cuando el país demandante decida que el asunto se lleve a cabo mediante los procedimientos del Tratado, puede solicitar el establecimiento de un *panel binacional*.<sup>154</sup> El tercer país también podrá participar como país reclamante o limitarse a presentar comunicaciones orales y escritas. Los paneles presentarán conclusiones de hechos y determinar si la acción impugnada es incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado y puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

Los paneles se integrarán con cinco miembros quienes serán elegidos normalmente de una lista acordada trilateralmente, integrada por expertos en materia jurídica y comercial u otras áreas relevantes, originarios de cualquier país, inclusive de un país no miembro del Tratado.

El Tratado prevé una lista especial de expertos para el caso de controversias en materia de servicios financieros. Para asegurar la imparcialidad del panel, los miembros que lo integren se elegirán mediante un proceso de selección inversa: el presidente será seleccionado primero por acuerdo entre los países contendientes y a falta de acuerdo, se elegirá por sorteo. El presidente no podrá ser ciudadano de un país no miembro del Tratado. Cada lado deberá seleccionar dos integrantes adicionales que sean ciudadanos del otro país o países del lado contrario. Cuando una persona que no esté incluida en la lista de miembros trilateralmente acordada sea seleccionada para integrar un panel, cualquier país contendiente podrá ejercer una recusación sin expresión de causa contra tal persona.

Las reglas procesales que la Comisión desarrollará con mayor detalle, permitirán presentar comunicaciones escritas y réplicas y otorgarán el derecho a, cuando menos, una audiencia. Para asegurar una pronta resolución de los conflictos, las reglas procesales establecen plazos

---

<sup>152</sup> Artículo 2007 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>153</sup> Artículo 2008 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>154</sup> Artículo 2012 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

estrictos. Un procedimiento especial permitirá que comités de revisión científica apoyen a los paneles sobre cuestiones relativas al medio ambiente, normas técnicas u otros asuntos científicos pertinentes.

El panel deberá presentar un informe preliminar con carácter confidencial a los países contendientes, dentro de un plazo de 90 días a partir de la selección de sus miembros, salvo que los países en conflicto acuerden otra cosa. Estos a su vez, tendrán 14 días para comunicar a la Comisión sus comentarios respecto al informe.

El panel presentará el informe final a los países contendientes en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se presentó el informe preliminar y será turnado a la Comisión para su publicación.

A partir de la fecha en que se haya recibido el *informe* del panel, los países contendientes deberán acordar la solución de la controversia, la cual se apegará a las recomendaciones del panel.<sup>155</sup> Si el panel determina que el país demandado ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones conforme al Tratado y los países contendientes no llegan a un acuerdo dentro de 30 días u otro plazo mutuamente acordado luego de la recomendación, el país demandante podrá suspender la aplicación de ventajas equivalentes hasta que se resuelva el asunto. Cualquier país que considere excesiva la represalia tendrá el derecho de someter el asunto a un panel para obtener una resolución.

En el apartado de inversión se encuentran disposiciones especiales que contemplan el recurso al *arbitraje internacional* para controversias entre inversionistas y países miembros del Tratado.<sup>156</sup> Los países miembros del Tratado, alentarán y facilitarán el uso de métodos alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales, entre particulares de la zona de libre comercio y asegurarán la ejecución de los compromisos y de las sentencias arbitrales. El Tratado prevé el establecimiento de un comité consultivo sobre métodos alternativos para la solución de dichas controversias.

---

<sup>155</sup> Artículo 2018 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>156</sup> Artículo 2020 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.8 Octava parte

### Otras disposiciones

El Tratado incluye disposiciones que aseguran que no se restrinja la capacidad de un país para proteger sus intereses nacionales.<sup>157</sup> Estas reglas están diseñadas para asegurar que las leyes, reglamentaciones y otras muchas medidas que afecten a comerciantes e inversionistas sean accesibles y se administren por funcionarios de los tres países con imparcialidad y de conformidad con los principios de legalidad. Los tres países dispondrán conforme a su derecho, la revisión administrativa o judicial independiente con relación a asuntos contemplados por el Tratado.

Las disposiciones sobre notificación e intercambio de información darán a cada gobierno la oportunidad de consultar cualquier acción adoptada por cualquier país que pudiera afectar la operación del Tratado y están diseñadas para apoyar a los países miembros a evitar o reducir las posibles controversias.

Esta disposición permite a un país contratante adoptar medidas que afecten al comercio y que en otras circunstancias serían incompatibles con sus obligaciones, cuando lo haga para proteger intereses tales como la moral pública, la seguridad, la vida y salud humana, animal y vegetal o los tesoros nacionales, conservación de recursos naturales, ejecución de medidas en contra de prácticas engañosas o comportamientos contrarios a la competencia. Sin embargo, tales medidas no deberán resultar en discriminación arbitraria o en restricciones disfrazadas sobre el comercio entre los países del Tratado.

Nada de lo dispuesto en el Tratado afectará la capacidad de cualesquiera de los países signatarios, de adoptar medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales de *seguridad*.<sup>158</sup>

<sup>157</sup> Artículo 2101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>158</sup> Artículo 2102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Tratado dispone que en general, los asuntos *tributarios* se regirán por los acuerdos de doble tributación celebrados entre los países miembros.<sup>159</sup>

De conformidad con el Tratado, un país contratante puede adoptar medidas que restrinjan el comercio para proteger su *balanza de pagos*, sólo en circunstancias limitadas y de acuerdo con las reglas del Fondo Monetario Internacional.<sup>160</sup>

Los derechos de Canadá y Estados Unidos con respecto a las *industrias culturales* se regirán por el ALC. Cada país mantiene el derecho de adoptar medidas con efectos comerciales equivalentes en represalia a cualquier acción referente a la industria cultural que hubiera sido una violación al ALC, excepto para las disposiciones sobre industrias culturales.<sup>161</sup> Dichas medidas compensatorias no se limitarán por las obligaciones derivadas del Tratado. Los derechos y obligaciones entre México y Canadá serán idénticos a los que se aplican entre Canadá y Estados Unidos.

Esta sección dispone que el Tratado *entrará en vigor el 1o. de enero de 1994*, una vez concluidos los procedimientos internos de aprobación.<sup>162</sup>

El Tratado dispone que otros países o grupos de países *podrán ser admitidos como miembros del Tratado* con el consentimiento de los países miembros, de conformidad con los términos y condiciones que éstos establezcan y una vez concluidos los procesos internos de aprobación en cada uno de ellos.<sup>163</sup>

Esta sección contiene disposiciones para introducir *reformas al Tratado* de conformidad con los procedimientos internos de aprobación. Cualquier país miembro podrá *denunciar el Tratado* con notificación previa de seis meses.<sup>164</sup>

<sup>159</sup> Artículo 2103 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>160</sup> Artículo 2104 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>161</sup> Artículo 2106 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>162</sup> Artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>163</sup> Artículo 2204 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>164</sup> Artículo 2205 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## II.9 Novena parte

### Acuerdos Paralelos

#### *Acuerdo de Cooperación sobre el Medio Ambiente*

El *Acuerdo de Cooperación sobre el Medio Ambiente*, establece como objetivos la promoción del desarrollo sustentable, la cooperación para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, así como el cumplimiento y la aplicación efectiva de las leyes nacionales en materia de medio ambiente.<sup>165</sup>

El Acuerdo confirma el derecho de cada una de las Partes a establecer sus propias políticas, prioridades y niveles de protección ambiental. Al mismo tiempo, cada una de las Partes se compromete a que sus leyes proporcionen altos niveles de protección ambiental, así como al continuo mejoramiento de dichas leyes.

Con el objeto de alcanzar altos niveles en la protección ambiental y en el cumplimiento del derecho ambiental, las Partes se comprometen a aplicar de manera efectiva su legislación en materia de medio ambiente, a través de las acciones gubernamentales adecuadas. Estas incluyen el nombramiento y capacitación de inspectores, la supervisión del cumplimiento de la ley y el examen de presuntas violaciones; los acuerdos de cumplimiento voluntario, y el uso de los procedimientos jurídicos para sancionar las violaciones al derecho ambiental y reparar el daño. El Acuerdo no faculta a las autoridades de una parte para emprender acciones que tengan por objeto garantizar la aplicación de las leyes ambientales en territorio de otra Parte.

---

<sup>165</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 1097

Cada Parte se compromete, respecto a su territorio, a:<sup>166</sup>

- Informar sobre el estado del medio ambiente.
- Desarrollar planes de contingencia ambiental.
- Promover la educación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de medio ambiente.
- Evaluar, cuando proceda, el impacto ambiental.
- Promover el uso de instrumentos económicos para el logro efectivo de los objetivos en materia de medio ambiente.

Cada una de las Partes notificará a las otras su decisión de prohibir o de restringir severamente el uso de ciertos pesticidas o de otras sustancias químicas y estudiará la posibilidad de prohibir la exportación a las otras Partes, de aquellas sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su territorio.

Las Partes acuerdan garantizar procedimientos justos, abiertos y equitativos de conformidad con el derecho ambiental.<sup>167</sup>

Cada Parte se compromete a garantizar el debido acceso público a los procedimientos para reforzar la aplicación de su derecho ambiental. Este acceso incluye, de conformidad con el respeto nacional:

- El derecho a solicitar acciones para conseguir que se aplique el derecho ambiental nacional.
- El derecho de demandar por daños a otra persona en la jurisdicción de esa Parte.

El Acuerdo establece la Comisión para la Cooperación Ambiental, integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Asesor Conjunto.<sup>168</sup>

El Consejo, como institución reguladora de la Comisión, estará integrado por representantes de cada Parte a nivel de gabinete o su equivalente, encargados de la materia ambiental. El Consejo supervisará

<sup>166</sup> Artículo 2 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

<sup>167</sup> Artículo 6 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

<sup>168</sup> Artículo 8 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

la aplicación del Acuerdo, servirá como un foro para discutir asuntos ambientales, promoverá y facilitará la cooperación, supervisará al Secretariado y resolverá los asuntos y controversias que puedan surgir respecto a la interpretación y aplicación del Acuerdo.<sup>169</sup>

El Consejo propiciará la cooperación para la elaboración y el mejoramiento continuo de las leyes y los reglamentos ambientales, ya que:

- Promoverá el intercambio de información sobre los criterios y las metodologías usados al establecer las normas ambientales nacionales.
- Elaborará recomendaciones para lograr un mayor grado de compatibilidad de las normas ambientales, de manera congruente con el Tratado y sin reducir los niveles de protección ambiental.

El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio para alcanzar los objetivos y metas del Tratado en materia ambiental, ya que:

- Contribuirá a la prevención y resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente.
- Mantendrá una lista de expertos, que podrán proporcionar información o asesoría técnica a las instituciones del Tratado.

El Consejo considerará y presentará recomendaciones respecto a la evaluación de las consecuencias ambientales de proyectos propuestos que puedan causar efectos transfronterizos adversos graves. También considerará y presentará recomendaciones sobre:

- Acceso público a la información, incluso aquella sobre materiales y actividades peligrosos.

---

<sup>169</sup> Artículo 9 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

- Límites apropiados de contaminantes específicos, tomando en consideración las diferencias en ecosistemas.
- Acceso recíproco a los derechos y a los medios para reparar daños o perjuicios que resulten de la contaminación transfronteriza.

El Consejo podrá presentar recomendaciones en una amplia gama de asuntos ambientales, incluyendo:

- Técnicas y estrategias para la prevención de la contaminación.
- Implicaciones ambientales de los bienes a lo largo de sus ciclos de vida.
- Protección de especies amenazadas y en peligro de extinción.
- Enfoques para lograr el cumplimiento y la aplicación de la ley.

El Consejo se reunirá, por lo menos una vez al año. Todas las sesiones regulares incluirán reuniones públicas.

El Acuerdo establece un Secretariado responsable de proporcionar apoyo técnico y administrativo al Consejo, así como a los comités y grupos de trabajo que establezca. El Secretariado preparará un presupuesto y un programa anuales, que incluirán actividades de cooperación entre los países. Además, el Secretariado preparará informes sobre cuestiones incluidas en el programa anual.<sup>170</sup>

El Secretariado tomará en cuenta las peticiones de personas, organizaciones o asociaciones no gubernamentales que aleguen la falta de aplicación por una Parte de su derecho ambiental. Cuando la petición reúna los requisitos exigidos por el Acuerdo, el Secretariado podrá proponer al Consejo que se elabore un informe sobre el particular. Para elaborar este informe, el Secretariado podrá obtener información de fuentes diversas, incluso peticiones de personas interesadas e información

---

<sup>170</sup> Artículo 11 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.



de expertos independientes. La dimensión y la sede del Secretariado serán determinadas por las Partes.

El Comité Asesor Conjunto incluirá cinco personas de cada país que no sean funcionarios del gobierno. Se reunirá por lo menos una vez al año, al mismo tiempo en que se celebre la sesión ordinaria del Consejo.

El Comité Asesor Conjunto asesorará al Consejo y proporcionará información científica y técnica al Secretariado. También presentará sus comentarios al programa y al presupuesto anual del Consejo, así como su opinión sobre los informes, anuales o de otro tipo.

Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes sobre cualquier asunto que afecte el funcionamiento del Acuerdo. Si las consultas no permiten solucionar el asunto, cualquiera de las Partes podrá convocar a una reunión del Consejo. Con el objeto de resolver la controversia, el Consejo podrá realizar consultas con asesores técnicos, crear grupos de trabajo o grupos de expertos y hacer recomendaciones.<sup>171</sup>

Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se establezca un panel cuando el Consejo no pueda resolver una controversia relativa a una presunta falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales de una Parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática y afecte la producción de bienes o servicios comerciados entre las Partes. El establecimiento del panel requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes del Consejo.

Normalmente, los panelistas serán seleccionados de una lista previamente acordada de expertos, que incluirá especialistas en materia ambiental.

El panel podrá, previo acuerdo de las Partes en conflicto, solicitar información y apoyo técnico de cualquier persona o institución que considere apropiada. El informe del panel será puesto a disposición del público cinco días después de que se entregue a las Partes.

Cuando un panel determine que una Parte incurrió en una falta sistemática en la aplicación de su derecho ambiental, las Partes podrán, en un plazo de 60 días, acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar esta falta de aplicación.

Si las Partes no pueden acordar un plan de acción, el panel podrá volver a reunirse para evaluar el plan de acción presentado por la Parte demandada o proponer uno alternativo, en un plazo no menor de 60 y no

---

<sup>171</sup> Artículo 22 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

mayor de 120 días posteriores a la fecha en que el panel rindió su informe final. El panel podrá también imponer una contribución monetaria a la Parte demandada.

El panel podrá volver a reunirse en cualquier momento para determinar si un plan de acción ha sido ejecutado. El panel podrá imponer una contribución monetaria a la parte demandada que no ejecute el plan de acción.

En el caso de que el panel constate que la Parte demandada no ha pagado la contribución monetaria o continúa incumpliendo su derecho ambiental, o ambas cosas, se procederá de la siguiente manera:

- En el caso de Canadá, la Comisión podrá exigir el pago de contribución monetaria y el cumplimiento de las decisiones del panel ante un tribunal canadiense competente.
- En el caso de México o Estados Unidos, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender a la parte demandada beneficios derivados del Tratado con base en el monto de la contribución fijada y con un tope máximo de 20 millones de dólares al año. Dichos beneficios deberán restituirse de manera automática, una vez que la Parte en falta cumpla con el pago y/o el plan de acción.

El Acuerdo dispone que otros países podrán ser admitidos como miembros del mismo y entrará en vigor el mismo día en que el entre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## *Acuerdo de Cooperación Laboral*

Finalmente a través del *Acuerdo de Cooperación Laboral*, las Partes se comprometen a promover los siguientes principios laborales:<sup>172</sup>

- Libertad de asociación
- Derecho de negociación colectiva
- Derecho de huelga
- Prohibición del trabajo forzado
- Restricciones sobre el trabajo de menores
- Condiciones mínimas de trabajo
- Eliminación de discriminación en el empleo
- Salario igual para hombres y mujeres
- Prevención de accidentes y enfermedades de trabajo
- Compensación en casos de accidentes y enfermedades de trabajo
- Protección de trabajadores migratorios

El Acuerdo establece los siguientes objetivos generales:<sup>173</sup>

- Mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida
- Promover el cumplimiento y la aplicación efectiva de las leyes laborales
- Promover los principios del Acuerdo por medio de la cooperación y de la coordinación
- Promover la publicación e intercambio de información para mejorar el entendimiento mutuo sobre las leyes de las Partes, sus instituciones y sistemas legales.

Las obligación general para cada una de las Partes es garantizar la aplicación efectiva de sus propias leyes laborales. Las obligaciones

---

<sup>172</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: op. cit. p. 1147

<sup>173</sup> Artículo 1 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

específicas se refieren a la publicación de leyes laborales, procedimientos y reglamentos, así como promover su divulgación, conocimiento y cumplimiento. Las Partes también garantizarán que se encuentre disponible la información pública relacionada con sus leyes laborales, su aplicación y los procedimientos para su cumplimiento.

Otras obligaciones incluyen acciones gubernamentales para reforzar la aplicación y el cumplimiento efectivo de su derecho laboral, tales como:<sup>174</sup>

- El nombramiento y la capacitación de inspectores.
- La vigilancia del cumplimiento de sus leyes y el examen de las supuestas violaciones, incluyendo inspecciones, informes obligatorios y registros.
- La creación de comités mixtos formados por patrones y trabajadores.
- El suministro de servicios de mediación, conciliación o arbitraje.
- Las acciones para reforzar el cumplimiento en un tiempo adecuado, para obtener los resultados que se buscan.

Cada una de las partes se ha comprometido a asegurar, a las personas con intereses legalmente reconocidos, el acceso a tribunales administrativos, judiciales y otros relacionados, incluyendo la oportunidad de acudir a procedimientos por medio de los cuales los derechos laborales puedan ser aplicados de manera obligatoria.

El Acuerdo establece también que dichos tribunales y los procesos que se desarrollen en ellos sean justos y cumplan con el debido proceso legal.

Se crea una Comisión Laboral para facilitar el logro de los objetivos del Acuerdo y para trabajar sobre asuntos laborales, en un marco de cooperación y a nivel de consultas, respetando la soberanía de cada nación.<sup>175</sup>

La Comisión Laboral constará de un Consejo Ministerial, un Secretariado Coordinador Internacional y tres Oficinas Administrativas Nacionales. Las funciones serán las siguientes:

<sup>174</sup> Artículo 3 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

<sup>175</sup> Artículo 8 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

El Consejo Ministerial estará formado por los Ministros de Trabajo de los tres países signatarios. Ellos supervisarán la aplicación del Acuerdo, incluyendo los trabajos del Secretariado Coordinador Internacional. A su vez, tendrán capacidad de crear comités y grupos de trabajo que consideren apropiados.

El Secretariado Coordinador Internacional (SCI) actuará bajo la dirección del Consejo Ministerial. Establecido como una oficina central, el SCI estará encargado de llevar a cabo los trabajos diarios de la Comisión. Será responsable de apoyar al Consejo en sus labores de recabar y publicar periódicamente información sobre asuntos laborales en Canadá, México y Estados Unidos; de planear y coordinar las actividades de cooperación y de apoyar a los grupos de trabajo o comités de evaluación que haya creado el Consejo Ministerial. Asimismo, cada una de las Partes creará su propia Oficina Administrativa Nacional. Las Oficinas Administrativas Nacionales servirán como punto de contacto con las otras Partes.

- Facilitarán el suministro de información a otras Partes sobre las leyes y prácticas nacionales laborales.
- Actuarán como destinatarias de correspondencia del público.
- Llevarán a cabo evaluaciones preliminares.
- Promoverán el intercambio de información pertinente para este Acuerdo.

Cada una de las tres Oficinas Administrativas Nacionales llevará a cabo estas funciones y cada una de las Partes tendrá autonomía para determinar la estructura de su Oficina Administrativa Nacional.

Respecto a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las leyes laborales, el Acuerdo establece: canales para comunicaciones públicas, intercambio de información, discusión de temas y solución de problemas a través de diversos niveles de consultas. Los mecanismos establecidos para lograr lo anterior incluyen:

*Las Consultas a través de las Oficinas Administrativas Nacionales, se llevarán a cabo en un marco de cooperación para intercambiar información estadística y de otro tipo, aclarar o explicar las leyes*

laborales de las Partes, e informar sobre las condiciones de los mercados laborales.<sup>176</sup>

Cada una de las Partes podrá solicitar *consultas* en un marco de cooperación a nivel ministerial respecto a temas relacionados con las obligaciones del Acuerdo.

Cuando los Ministros consideren que sea útil convocar a expertos independientes, podrán crear un Comité *ad hoc* de Evaluación de Expertos (CEE).<sup>177</sup> Para fortalecer el entendimiento mutuo y facilitar las consultas ministeriales, los CEEs podrán suministrar análisis objetivos que comparen la manera en que los problemas les son presentados en cada uno de los tres países, siempre y cuando exista en ellos legislación comparable. Los informes de los CEEs pueden incluir recomendaciones al Consejo Ministerial para solucionar los problemas.

Cuando después de considerar un informe final del Comité de Expertos de Evaluación y de Consultas, el Consejo no pueda resolver una controversia relativa a una presunta falta de aplicación efectiva de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores y salario mínimo de una Parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática, se refiera a una situación que implique leyes reconocidas en ambas Partes y afecte la producción de bienes o servicios comerciados entre las Partes, cualquiera de éstas podrá solicitar que se establezca un panel. El establecimiento del panel requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes del Consejo.

Normalmente, los panelistas serán seleccionados de una lista previamente acordada de expertos, que incluirá especialistas en materia laboral. El panel podrá, previo acuerdo de las Partes en conflicto, solicitar información y apoyo técnico de cualquier persona o institución que considere apropiada. El informe del panel será puesto a disposición del público cinco días después de que se entregue a las Partes.

Cuando un panel determine que una Parte incurrió en una falta sistemática en la aplicación de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores y salario mínimo, y se refiera a una situación que implique leyes reconocidas entre las Partes y se relacione con el comercio, las Partes podrán, en un plazo de 60 días, acordar un

---

<sup>176</sup> Artículo 21 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

<sup>177</sup> Artículo 23 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar esta falta de aplicación.

Si las Partes no pueden acordar un plan de acción, el panel podrá volver a reunirse para evaluar el plan de acción presentado por la Parte demanda o proponer uno alternativo, en un plazo no menor de 60 y no mayor de 120 días posteriores a la fecha en que el panel rindió su informe final. El panel podrá también imponer una contribución monetaria a la Parte demandada.

El panel podrá volver a reunirse en cualquier momento para determinar si un plan de acción ha sido ejecutado. El panel podrá imponer una contribución monetaria a la Parte demandada que no ejecute el plan de acción.

En el caso de que el panel constate que la Parte demandada no ha pagado la contribución monetaria o continúa incumpliendo sus leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores o salario mínimo, o ambas cosas, se procederá de la siguiente manera:

- En el caso de Canadá, la Comisión podrá exigir el pago de la contribución monetaria y el cumplimiento de la decisión del panel ante un tribunal canadiense competente.
- En el caso de México o Estados Unidos, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender a la Parte demandada beneficios derivados del Tratado con base en el monto de la contribución fijada y con un tope máximo de 20 millones de dólares al año. Dichos beneficios deberán restituirse de manera automática, una vez que la Parte en falta cumpla con el pago y/o el plan de acción.

Una dimensión importante del Acuerdo dispone el establecimiento de programas conjuntos de cooperación en una amplia gama de áreas laborales. Estos programas permitirán a México, Canadá y Estados Unidos, llevar a cabo nuevas formas de colaboración sobre asuntos laborales.

## CAPITULO III.

### PRACTICAS DESLEALES Y MECANISMOS DE EQUILIBRIO COMERCIAL

#### III.1 Prácticas desleales

La liberación económica iniciada por Francia e Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVIII, experimentó etapas intermitentes de apertura comercial, sin embargo, por su magnitud el primer proyecto en la historia del comercio internacional se presentó hasta 1947, denominado Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio "GATT".

Cabe destacar que el éxito del GATT consistió en convertir las complicadas barreras al comercio, en *aranceles* y posteriormente, disminuirlas gradualmente a través de negociaciones. Los aranceles tenían la ventaja de que constituían medios de protección transparentes, fáciles de identificar y cuya magnitud era un indicador confiable para los exportadores. Bajo este esquema de simplificación y freno a los obstáculos puestos al comercio, los países miembros del GATT podían confiar en que al lograr que sus socios bajaran el nivel de sus aranceles, mejoraban también sus posibilidades de comerciar con ellos. De esta manera el descenso de las tasas arancelarias, logrado en las últimas décadas en el marco del GATT, ha permitido mayores flujos del comercio internacional.

A partir de la década de los setentas se observó una proliferación de barreras comerciales diferentes a los aranceles. Las causas de dicho fenómeno, llamado también *proteccionismo*, se encontraban en la reacción de obreros y empresarios afectados por nuevas importaciones que comenzaron a fluir de países que habían sido relegados del comercio,



de esta manera los sectores afectados presionaron políticamente a sus gobiernos pidiendo mayor protección. La aparición de nuevos controles a los flujos de comercio internacional dotó a los gobernantes de los mecanismos necesarios para atender las presiones de sus ciudadanos, sin violar las prohibiciones establecidas. Así, surgieron esquemas novedosos que permitieron a las principales potencias económicas limitar sus importaciones sin violar la letra de las normas del GATT, aunque contravinieran totalmente su espíritu.

Algunos de los nuevos obstáculos no arancelarios que actualmente se presentan en las exportaciones son: las cuotas de importación asignadas unilateralmente por sector y por país; los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones; los derechos antidumping o compensatorios aplicados de manera abusiva; normas técnicas prohibitivas; salvaguardas aplicadas sin compensación y nuevas legislaciones más restrictivas. La importancia de las barreras no arancelarias pueden ser claramente evaluadas al verificar que actualmente cerca del 15 por ciento del comercio mundial es afectado por algún tipo de ellas.<sup>178</sup>

En esta materia, el proteccionismo ha sido una práctica con la que históricamente se ha enfrentado el comercio internacional, ya que si bien la prueba patente de su existencia se encuentra en el crecimiento acelerado de las barreras no arancelarias del comercio internacional, no es del todo evidente que las nuevas barreras no arancelarias sean en realidad proteccionistas,<sup>179</sup> ya que para unos, una resolución administrativa que imponga derechos antidumping, es generalmente una barrera proteccionista, mientras que para otros, es una forma legítima de evitar que un exportador extranjero destruya la industria local, a través de prácticas desleales. Así para los primeros, la que detiene las importaciones de un país bajo el expediente de que violan las regulaciones sanitarias, es una fórmula proteccionista y, para los segundos, es una forma de proteger la sanidad pública.

Como se ha apuntado, esta ambigüedad tuvo su origen a partir de los años setentas, época en que el proteccionismo provocó el resurgimiento de las barreras no arancelarias, debido en gran parte, a que los mecanismos jurídicos no estaban funcionando adecuadamente para

---

<sup>178</sup> SALES S. CARLOS L: Proteccionismo comercial de los Estados Unidos hacia México 1980-1986; ITAM, Tesis de Licenciatura en Economía; México, 1988. p. 79.

<sup>179</sup> *Ibidem.*, p. 175

resolver las dificultades que presentaban las prácticas desleales, como la salud, la ecología y las normas de calidad para el comercio internacional.<sup>180</sup>

El proteccionismo tiene su origen en la integración de varios factores: *el crecimiento de los flujos comerciales, las quiebras empresariales, el surgimiento de grupos de presión, la vaguedad de las normas del comercio internacional y la complejidad de los procedimientos administrativos que las implementan, la discrecionalidad de los gobiernos en la aplicación de las normas y el hecho de que se puede utilizar esta discrecionalidad para responder a presiones políticas internas o para generar presiones políticas externas.*

No obstante lo anterior, ninguno de estos elementos constituye por sí mismo una causa suficiente para generar una manifestación proteccionista, sino a través de la interacción de varios factores, por ello, cualquier medida que neutralice algunas de estas causas, podría en principio, evitar el proteccionismo.

El proteccionismo se manifiesta en las siguientes áreas:

1. *Las salvaguardas*
2. *Los acuerdos de ordenación de mercados*
3. *Los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones*
4. *Los estándares técnicos*
5. *La imposición de derechos compensatorios a los productos extranjeros subsidiados y de derechos antidumping a aquellos productos que se venden a un precio menor al justo.*

Nuestro país, a partir de la apertura comercial iniciada en 1983, comenzó a basar su estrategia de desarrollo en el comercio internacional de productos no petroleros.

Con la entrada en vigor en enero de 1986 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, la entrada de México al GATT en el

<sup>180</sup> WITKER JORGE: Curso de derecho económico: UNAM, México, 1989, p. 300.

mes de agosto de 1986, así como la suscripción en 1987 de varios Códigos de Conducta, el país atrajo una mayor inversión extranjera.

En este contexto, de acuerdo con Ortega Gómez, el sistema de apertura, *"nace como consecuencia de una serie de acciones muy decididas de política comercial, tendientes a abrir la economía y a racionalizar los mecanismos de protección con un sistema más transparente y eficiente basado en el arancel"*.<sup>181</sup>

De esta manera, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, protegió a la industria nacional contra ciertas formas de competencia desleal, como el dumping y las subvenciones, convirtiéndose en la base jurídica más importante para proteger la comercialización de mercancías ante una economía fundamentalmente abierta.

Sin embargo, para Ortega Gómez, el sistema fue un factor crítico en la apertura comercial<sup>182</sup> ya que en una economía abierta, el sector productivo comenzó a enfrentar de manera más amplia la competencia externa, con un marco jurídico muy limitado.

Este nuevo marco jurídico pretendió defender a los productores nacionales frente a las importaciones, sin embargo, en la práctica esta normatividad no fue lo suficientemente eficaz para contrarrestar los fenómenos del contrabando y el uso ilegítimo de marcas, debido en gran parte a la falta de coordinación de las normas oficiales de calidad, provocando que el país se llenara de chatarra, saldos y segundas.

La entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha generado en los juristas, investigadores, empresarios y autoridades encargadas de la administración de la justicia de nuestro país, un gran interés por conocer de una manera más amplia los efectos de las prácticas desleales, así como los mecanismos para contrarrestarlas.

Para hacer frente a las prácticas desleales de comercio internacional, nuestro país cuenta con un marco jurídico que parte del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior (publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>181</sup> ORTEGA GOMEZ ARMANDO F: El sistema antidumping mexicano: factor crítico de la apertura, Comercio Exterior, México, Vol. 39, núm. 3, marzo de 1989, pp. 2-10.

<sup>182</sup> *Ibidem*, pp. 2-10.

el día 27 de julio de 1993) y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Nuestra legislación faculta al Ejecutivo Federal para establecer cuotas compensatorias, provisionales o definitivas, a las mercancías introducidas al país, siempre y cuando, traigan consigo una competencia desleal. En este sentido, la legislación establece normas para la aplicación en los casos de dumping y subsidios a la exportación, y faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como la institución encargada de llevar a cabo los procedimientos de investigación.

De acuerdo con las disposiciones jurídicas, el procedimiento administrativo de defensa contra prácticas desleales de comercio se puede iniciar a petición de parte o de oficio.

El procedimiento a petición de parte, tiene lugar cuando se presenta una denuncia por parte de una persona física o moral productora de mercancías idénticas o similares a las que se importan. Una vez presentada la denuncia, la autoridad deberá resolver, en cinco días hábiles, si la admite, si solicita al denunciante que aclare o complemente la información que haya presentado, o si considera improcedente la acción, fundando y motivando, en este último caso, la resolución.

En caso de que se haya solicitado al demandante mayor información, éste tiene que subsanar las insuficiencias de las pruebas en el plazo fijado por la autoridad, ya que de lo contrario se supondrá que hay un desistimiento de la acción.

Cuando se haya admitido formalmente la denuncia, la SECOFI dentro de un plazo de cinco días hábiles emitirá la resolución provisional en la que fije la cuota compensatorio que corresponda y tan pronto cuente con los elementos necesarios, determinará el monto definitivo.

Como podemos observar, el procedimiento establecido por nuestra legislación facilita que las partes afectadas puedan defender sus intereses.

Una vez admitida la demanda, la SECOFI convocará a los importadores, exportadores, representantes de los gobiernos extranjeros, y a las personas que pudieran tener interés jurídico, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Cabe destacar que las disposiciones procesales incluyen la celebración de audiencias conciliatorias que permitan a las partes llegar a acuerdos para resolver las diferencias.

Si las partes no llegaran a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya publicado la resolución provisional y habiendo escuchado a las partes interesadas, la SECOFI deberá emitir una resolución definitiva habiendo escuchado la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior.

Esta resolución puede dar por concluida la investigación, o bien, confirmar la cuota provisional o establecer la compensatoria definitiva.

La resolución deberá revisarse anualmente, pero las partes interesadas pueden solicitar, en cualquier momento y si tienen causa justificada para ello, una revisión anticipada.

Uno de los aspectos principales que contempla el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es la reducción de la incertidumbre para el acceso de los productos mexicanos a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

Las Partes en el Tratado consideran que las medidas antidumping y antisubvención pueden ser utilizadas para limitar el acceso a esos mercados.

Podemos decir, que la posición de México, es establecer mecanismos rigurosos para combatir de manera eficaz las prácticas desleales de comercio exterior, sin que éstos se utilicen como instrumentos neoproteccionistas.

Nuestro sistema actual en materia de prácticas desleales, es transparente y protege a los productores de la competencia desleal, lo que garantiza que no se utilice con fines proteccionistas.

En este contexto, podemos afirmar que las prácticas desleales son conductas antimerchantiles propias del comercio internacional. Dentro de estas prácticas encontramos al *dumping* y a las *subvenciones*, como formas que asumen la competencia desleal y los gobiernos para afectar la producción nacional.

El término *dumping* es el gerundio del verbo inglés *to dump*, que significa arrojar fuera, descargar con violencia y vaciar de golpe.<sup>183</sup> En materia de comercio internacional, el *dumping* debe entenderse como una forma de deprimir el mercado y el precio. En otros términos, el *dumping* es una práctica desleal, que *consiste en la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su*

<sup>183</sup> WITKER JORGE Y PATIÑO M. RUPERTO: La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional: Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM; México, 1987, p. 19.

*país de origen o procedencia que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.*<sup>184</sup>

De conformidad con el Acuerdo del Artículo VI del GATT, el cual fue adoptado en Ginebra el 12 de abril de 1979 por los países miembros y publicado en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1988, se considera que un producto es objeto de dumping, *cuando se introduce en el mercado de otro país a precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, al de un producto similar destinado al consumo del país exportador.*

Por su parte Jacob Viner, economista del siglo XX, distingue tres categorías del dumping: el dumping esporádico; el dumping intermitente; y el dumping depredatorio.<sup>185</sup>

El dumping esporádico, se presenta cuando se realizan ventas a precios bajos con el objeto de liquidar la producción excesiva de mercancías, es decir, éste no tiene la intención de destruir o eliminar competidores. El dumping intermitente, se da cuando los mercados pasan por momentos depresivos, y los exportadores tienen que rebajar sus precios en esos mercados, para vender sus producción y evitar las existencias excesivas. El dumping depredatorio, tiene la finalidad de destruir a los competidores en los mercados externos.

En este sentido el fin del dumping es obligar a los competidores más débiles a cerrar, aunque también puede ser simplemente el de ampliar la producción lo más posible o el de lanzar un producto nuevo.<sup>186</sup>

Finalmente, podemos afirmar que con base en los principios de apertura comercial cualquier obstáculo que se oponga a un intercambio sano y transparente de capital, mercancías, bienes y servicios, es perjudicial para el desarrollo de los mercados.

<sup>184</sup> Artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior y 1º, fracción IV del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

<sup>185</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Resolución de Controversias en América del Norte; op.cit. p. 121.

<sup>186</sup> WITKER JORGE Y PATIÑO M, RUPERTO: op. cit., pp. 19-20.

### III.2 Subvenciones

Hemos visto que el dumping es una forma de competencia desleal que consiste en la exportación de bienes a un precio inferior a su precio interno o al costo de producción a fin de afectar a la producción de mercancías similares en el mercado extranjero, mientras que las subvenciones gubernamentales son otra manera de competencia desleal, pues llevan el abaratamiento artificial de los precios de un producto y por consiguiente implican un daño a la industria nacional que compete en desventaja; es decir, *ambas son formas de competencia desleal y prácticas inducidas por las empresas y los gobiernos con la finalidad de distorsionar el funcionamiento de los mercados.*

De conformidad con nuestra legislación en materia de comercio exterior, la subvención *es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional.*<sup>187</sup>

Según Cecilia Hernández Puente, las subvenciones son prácticas efectuadas por los gobiernos que, otorgando apoyos fiscales, financieros a empresas de exportación, permiten que éstas puedan vender sus productos en los mercados extranjeros a precios por abajo de los costos de producción.<sup>188</sup>

De esta manera, podemos afirmar que las subvenciones o subsidios gubernamentales son toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima o beneficio económico que se traducen en la práctica en apoyos fiscales, créditos con tasas de interés preferencial que otorga directa o indirectamente el Estado a los productores, manufactureros o exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados externos.

---

<sup>187</sup> Artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior.

<sup>188</sup> HERNANDEZ PUENTE CECILIA SUSANA: La regulación jurídica de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio; Tesis Profesional; Facultad de Derecho, UNAM, México, 1993, p. 3.

Es importante destacar que en materia de subvención, existe una excepción a la regla, del tal suerte que para que los gobiernos puedan otorgarla, será necesario que dicha subvención sea una práctica aceptada entre los gobiernos exportadores e importadores.

Con base en lo anterior, podemos deducir que hay dos tipos de subvenciones; las consideradas desleales y las internacionalmente aceptables.

A fin de determinar el grado de subvención, en nuestra legislación se prevé en el artículo 75, fracciones XII, XIII y XIV del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

El procedimiento deberá seguirse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que los interesados deberán señalar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables, o en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación, asimismo, en materia de subvención, proporcionarán la información y los hechos relacionados con la práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero, así como los elementos probatorios de que debido a la práctica, se amenaza o causa daño a la producción nacional.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento contra Prácticas Desleales en Comercio Internacional, señala que en caso de resultar probada la acción de dumping o de subvención, *se impondrá una cuota compensatoria, la cual no podrá ser mayor al margen de dumping o de la subvención y en todo caso deberá ser suficiente para desalentar la importación de mercancías.*

De acuerdo con nuestro marco jurídico, el mecanismo para combatir tanto al dumping como a las subvenciones, es a través de *cuotas compensatorias*.<sup>189</sup> Esta cuota se fija de acuerdo a la cantidad necesaria para contrarrestar la ventaja indebida que tiene el producto extranjero, es decir, se aplica un derecho antidumping que iguale el precio de la mercancía al precio en que se vende en el mercado del exportador, o un derecho compensatorio que reste la subvención otorgada al producto.

---

<sup>189</sup> Artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior.



Cabe señalar, que dado que las normas antidumping y antisubvenciones, buscan atacar a nivel internacional las formas más comunes de competencia desleal, en nuestro país se hace necesaria una mayor congruencia entre los códigos internacionales y la legislación nacional, a fin de que ésta sea más eficaz para desalentar el dumping y las subvenciones y así impulsar una competencia sana entre empresas y países.

En este sentido, las negociaciones de la Ronda de Uruguay son el foro idóneo para que los países lleguen a un consenso sobre un nuevo Código Antisubvención, es decir, que llene las lagunas jurídicas existentes.

Desde luego que el éxito de dichas negociaciones, dependerá en gran medida de que los países encuentren un equilibrio entre los intereses de los países importadores y exportadores.

Entre los primeros, encontramos a Estados Unidos y la Comunidad Europea, que buscan flexibilizar los mecanismos para la aplicación de los impuestos compensatorios, en cambio los países exportadores, como México, Corea del Sur, Canadá, Japón, entre otros, desean fortalecer el procedimiento de investigación y la aplicación adecuada del criterio del daño.

El Tratado, recoge la posición de nuestro país vertida en la Ronda de Uruguay, en el sentido de que los subsidios de alcance generalizado que un país concede para impulsar el desarrollo, no deben ser sujetos a cuotas compensatorias por parte de Canadá y Estados Unidos y, en todo caso, el país que desee imponer tales cuotas deberá probar que las importaciones procedentes de México dañan a su industria local.

Por otra parte, ha quedado claro en el Tratado, que cuando se formule alguna denuncia sobre el otorgamiento de algún subsidio compensable, éste sea sustancial, asimismo, será requisito que la parte denunciante precise los diversos conceptos empleados en la determinación del daño causado.

### III.3 Medidas de salvaguarda

La apertura comercial ha propiciado un volumen mayor de importaciones y con ello ha crecido el riesgo de que la industria mexicana se vea afectada por un incremento súbito y significativo de dichas importaciones.

Como podemos observar, las medidas de salvaguarda son la vía por donde jurídicamente un país miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, puede establecer restricciones cuantitativas a las importaciones.

Es importante advertir, que a nivel internacional éstas generalmente no son invocadas, debido a que el procedimiento establecido en el marco del Acuerdo, es tan informal que los países importadores han podido negociar con los principales países exportadores involucrados restricciones fuera del GATT, ya que la posibilidad de impugnar estos acuerdos no mejoraría la situación del país exportador.<sup>190</sup>

Por otra parte, se ha podido apreciar a nivel internacional la proliferación de medidas diferentes a las salvaguardas, como son los acuerdos de ordenación de mercado, las cuotas a la exportación y los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones, las cuales son tomadas al margen del GATT.

De conformidad con nuestra legislación las salvaguardas son "*aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales.*"<sup>191</sup>

La salvaguarda en la práctica del comercio internacional se ha traducido en un tema muy polémico, a grado tal que los países desarrollados sostienen críticas muy severas en torno al actual mecanismo de salvaguarda del GATT, pues éste no les permite la selectividad.

<sup>190</sup> Artículo XIII del GATT: Nota: Señala que cuando se apliquen no deben ser discriminatorias, sin embargo, en el Artículo XI, prohíbe el uso de restricciones cuantitativas.

<sup>191</sup> Artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior.

Una de las estrategias de estos países es ejercer cierta presión para obtener un Código de Salvaguarda que incluya el principio de excepción a la cláusula de nación más favorecida.

Con la suscripción de este código será necesario crear una legislación que otorgue la posibilidad de *responsabilizar* a ciertos proveedores de un producto por la abundancia repentina del mismo en el mercado, de esta manera se limitarían las exportaciones de los proveedores *culpables* y dejarían a salvo las exportaciones de los proveedores más antiguos.

Por otra parte, la selectividad es pieza fundamental para los países desarrollados, ya que por razones políticas o por temor a la capacidad de respuesta de la otra parte, no les resultaría conveniente afectar a través de una salvaguarda a todos los productores.

Estados Unidos, hasta 1986 había implementado 15 salvaguardas<sup>192</sup> aún cuando había recibido autorización para 30, las 15 restantes nos muestran hasta qué punto puede serle útil a este país el obtener la selectividad que demanda.

A través de los acuerdos de ordenación de mercados, Estados Unidos ha establecido cuotas a la exportación de ciertos productos, que otros países pueden realizar a éste, cuando estimen que las importaciones están causando daño a la industria norteamericana y constituyen una especie de salvaguarda al margen de los mecanismos del GATT.

Estos acuerdos introducen restricciones cuantitativas a las importaciones y generalmente son tomados de manera discriminatoria, debido a que violan las disposiciones del GATT. Estados Unidos, en su afán de efectuarlos, ha obtenido autorización del GATT por lo que se ha visto obligado a otorgar compensación a sus miembros en otras áreas, así como a permitir la posibilidad de represalias.<sup>193</sup>

Estos acuerdos generalmente se negocian con los principales proveedores del producto en cuestión y paralelamente se implementan unilateralmente una serie de medidas que determinan las cuotas de los proveedores más pequeños. México se ha visto sometido a los acuerdos de ordenación de mercado en acero y textiles y a cuotas en productos como azúcar y chocolate.

<sup>192</sup> SALES S. CARLOS L: op. cit. pp. 58-60.

<sup>193</sup> *Ibidem.* p. 60

Mediante los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones, un país se compromete a no exportar un porcentaje superior de ciertos productos a otro país.

A diferencia de los acuerdos de ordenación de mercado, el país importador no aplica ninguna medida para hacer cumplir dicho acuerdo, pues depende solamente de la autorrestricción del exportador, en este sentido, la restricción voluntaria sólo es aceptada por el país exportador para evitar el riesgo de la imposición de una restricción no voluntaria y para respetar formalmente la prohibición de barreras cuantitativas del GATT.

Los estándares técnicos son necesarios para acceder al mercado global y se refieren tanto a las características del proceso productivo como a la calidad que deben reunir los productos, éstos, involucran generalmente, normas de seguridad, sanidad, protección al medio ambiente o protección a los consumidores, por lo cual, el establecimiento de éstas es un asunto que cae dentro del ámbito de decisión soberana de cada país.

Dada su importancia para acceder a los mercados mundiales, la aspiración del libre comercio en esta área es lograr una mayor armonización de los estándares técnicos mundiales.

La manifestación proteccionista de estas normas se presenta cuando se les da un uso arbitrario, ya sea al aplicarlas o al modificarlas con el objeto de frenar las exportaciones de terceros países, en esas ocasiones los estándares técnicos se convierten en barreras técnicas al comercio.

La solución aplicada por el Código del GATT, ha consistido en establecer el principio de trato nacional, en donde cada signatario se obliga a garantizar un trato igual, tanto a productos nacionales como extranjeros en materia de estándares técnicos.<sup>194</sup>

Este Código, también establece el principio de no crear normas técnicas que tengan como fin levantar barreras al comercio y que los firmantes adopten las normas técnicas internacionales. En esta área, el GATT ha logrado avances significativos, por un lado, estableciendo criterios básicos, sin embargo, las normas son aún incipientes y, en general, se admite que el GATT no ha logrado que el Código tenga un impacto significativo para evitar los problemas en esta área.

---

<sup>194</sup> WITKER V. JORGE: Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México: Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1988. p. 89.

Podemos decir, que en esta área las razones por las que el GATT ha fracasado son varias, por una parte no ha sido admitida todavía la validez de la intervención de organismos internacionales, los estándares técnicos siguen siendo considerados parte de las áreas donde los estados ejercen su soberanía, y éstos se muestran reticentes a ceder facultades a organismos internacionales para que vigilen su aplicación. A esto, se suma el hecho de que fuera de la Comunidad Europea no existen muchos estudios que evalúen los efectos económicos adversos de dichos estándares, razón por la que ha sido difícil convencer a los diversos sectores, de la necesidad de asumir compromisos internacionales más estrictos.<sup>195</sup>

Al margen de esta disposición, su desuso creciente observado en la práctica, así como la proliferación de medidas negociadas al margen de los procedimientos del GATT, han provocado la decadencia del multilateralismo, por ello, resulta importante su fortalecimiento, toda vez que las medidas de salvaguarda son necesarias para la reactivación del comercio mundial.

En el marco del Tratado, nuestro país, durante el proceso de negociaciones dejó establecido que las medidas de Salvaguarda fueran excepcionales y de carácter temporal, con el fin de evitar que industrias estructuralmente ineficientes obtengan una protección ilimitada, que éstas no fueran selectivas y que no se aplicaran a México, cuando su participación resultara pequeña en las importaciones totales de Canadá o de Estados Unidos.

---

<sup>195</sup> SALES S. CARLOS L: op. cit. p. 65.

### III.4 Cuotas compensatorias

El área de derechos compensatorios y antidumping tiene su sustento ideológico en la década de los ochentas, en donde las restricciones a las importaciones fue una de las áreas que mayores susceptibilidades despertó en las relaciones de comercio internacional.

Estos derechos compensatorios constituyen una de las dos barreras comerciales más importantes y que guarda una estrecha relación causal con la negociación de los Acuerdos de Restricción Voluntaria de Exportaciones (ARVE's).

En torno a la competencia desleal de Estados Unidos, el maestro Víctor García Moreno, citando a Finger y Murray, señala: <sup>196</sup>

*"Las leyes de competencia desleal constituyen la medida conforme a la cual las importaciones son evaluadas en los ochentas y el fundamento racional en base al cual se justifica la mayor parte de las restricciones a las importaciones. Sin embargo, las investigaciones de dumping y subvenciones no constituyen la forma a través de la cual las restricciones a las importaciones se implementen siempre".*

Asimismo, el autor afirma que la mitad de las investigaciones que se emprendieron en los ochentas, llegaron a la restricción negociada de exportaciones, más que a la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

Finger y Murray, consideran que los ARVE's son tan importantes como los mecanismos administrativos contra la competencia desleal y se desprenden en muchos casos de la presentación de denuncias de la industria local que activan estos mecanismos, lo anterior se acredita a través de la relación causal entre las investigaciones antidumping y antisubvenciones y los ARVE's, ya que casi la mitad de los 774 casos

---

<sup>196</sup> GARCIA MORENO V. CARLOS Y HERNANDEZ OCHOA CESAR E: El neoproteccionismo y los pánicos como mecanismos de defensa contra las prácticas desleales: mineo, UNAM, México, 1993, p. 21.

presentados durante el periodo 1980-1988, fueron suspendidos por acuerdos que llevaron a ARVE's.<sup>197</sup>

Cabe destacar que esta relación no se da de manera accidental, sino estratégica, pues constituye una actitud consciente de utilizar los argumentos de competencia desleal para llevar a los exportadores extranjeros a la mesa de negociaciones, como el caso de la industria norteamericana del acero que inició investigaciones contra casi todos los exportadores con el objeto de presionar al gobierno a negociar.<sup>198</sup>

Si bien por regla general, pareciera que un país como México tiene tantas posibilidades de ser afectado por la imposición de derechos antidumping o compensatorios como por la de un ARVE's, éste no tiene lugar en la práctica, ya que en general los derechos compensatorios y antidumping se reservan para los países menos poderosos y los ARVE's para los países de mayor peso, como lo señalan Finger y Murray.<sup>199</sup>

*"La fuerza política del país exportador tiene influencia en la forma de restricción de importaciones que el gobierno utilizará. Un país poderoso recibirá la cortesía de un arreglo negociado ARVE's, un país menos poderoso recibirá, a su tiempo, una resolución dictada a través de los canales administrativos normales".*

De acuerdo con el Banco Mundial, la tendencia observada durante 1975 a 1979, es que las exportaciones de los países en desarrollo fueron más afectadas por derechos compensatorios, pasando de uno a casi dos tercios del total de importaciones afectadas en Estados Unidos. En este sentido, estos mecanismos parecen constituir un freno al comercio de los países en desarrollo.<sup>200</sup>

Podemos afirmar que lo anterior tiene su origen en que las investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios constituyen verdaderas barreras económicas, en donde las grandes empresas por su capacidad financiera pueden absorber los costos que representa un litigio, mientras que las empresas menores o de países en

---

<sup>197</sup> *Ibidem.* p. 21.

<sup>198</sup> *Ibidem.* p. 22.

<sup>199</sup> *Ibidem.* p. 22.

<sup>200</sup> *Ibidem.* p. 23.

desarrollo, difícilmente pueden ser favorecidas con el ARVE's, por lo que se les tendrá que imponer los derechos antidumping.

En materia de dumping o subvenciones, en los Estados Unidos se ha venido observando un incremento en las denuncias, pues para los productores locales es preferible acudir a las investigaciones contra prácticas desleales que a las salvaguardas. Finalmente, Finger y Murray señalan:<sup>201</sup>

*"Para los denunciantes, los casos de competencia desleal tienen varias ventajas procedimentales frente a las salvaguardas; pueden estar dirigidos a importaciones originadas en un país en particular y el Presidente no tiene la autoridad de hacer a un lado una resolución en sentido afirmativo".*

Como se ha apuntado, esta ventaja sólo entra en juego si los mecanismos contra la competencia desleal pueden ser manipulados con fines proteccionistas.

En México, la cuota compensatoria tiene su antecedente en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.<sup>202</sup>

En esta materia, la Ley de Comercio Exterior, vigente dice:

*"Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y para el caso de subvenciones, al monto del beneficio.*

*Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional".*<sup>203</sup>

<sup>201</sup> *Ibíd.* p. 24.

<sup>202</sup> Diario Oficial de la Federación: Secretaría de Gobernación; 13 de enero de 1986, México, 1986.

<sup>203</sup> Artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior.



La cuota compensatoria, también es considerada como una medida de regulación o restricción que se impone a aquellos productos que se importen en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y es aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

La cuota compensatoria tendrá el carácter de provisional o definitiva y podrá determinarse en cantidad específica o en puntos porcentuales y en su caso, calcularse en términos de la moneda convertible en que venga facturada la mercancía o en dólares americanos.

Cabe destacar que dicha cuota compensatoria actualmente no tiene el carácter de impuesto como lo señalaba la ley anterior, sino está considerada como aprovechamiento,<sup>204</sup> en virtud de tratarse de un ingreso del Estado por sus funciones de derecho público.

La imposición de medidas antidumping, supone entonces el cobro de una cuota, mientras que en Estados Unidos ésta constituye un derecho o un impuesto, ya que la legislación dispone que el monto de este impuesto o derecho siempre debe ser igual al margen total de dumping.<sup>205</sup>

Por otra parte, las reglas multilaterales establecidas en el Código Antidumping indican que es deseable que los derechos compensatorios sean inferiores al margen, si basta para eliminar el daño a la producción nacional.<sup>206</sup>

De ahí que la posición jurídica de nuestro país sea que la cuota compensatoria pueda ser inferior al margen de dumping si es suficiente para desalentar la práctica desleal.

---

<sup>204</sup> Artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior y 3º del Código Fiscal de la Federación.

<sup>205</sup> ANDERE EDUARDO Y KESSEL GEORGINA (Coordinadores): op. cit., p. 348.

<sup>206</sup> WITKER V. JORGE: op. cit. p. 25.

## CAPITULO IV.

### METODOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

#### IV.1 Métodos pacíficos

A partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, los países se dieron a la tarea de crear y concertar instrumentos que tuvieran como finalidad la resolución pacífica de controversias y así evitar el deterioro de sus relaciones. El término sobre arreglo pacífico de las disputas internacionales, surgió en la Conferencia de Paz de la Haya, en 1899.<sup>207</sup>

Los conflictos internacionales son de una magnitud muy variada, por ello, los mecanismos para solucionarlos también son muy numerosos. Los métodos de solución pacífica de controversias, como procedimientos de concertación y arreglo amistoso entre los países, han sido utilizados para consolidar la cooperación internacional.

En el marco del derecho internacional encontramos dos clases de medios para la solución de controversias, el método político y el jurídico.<sup>208</sup> Lo anterior, no quiere decir que el método político solo sirva para solucionar conflictos políticos y el jurídico para los de este carácter, ya que la práctica ha demostrado que pueden emplearse indistintamente.

Pertenecen al método político: *la negociación, los buenos oficios y la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación.*

En la práctica internacional, han surgido entre los países controversias de carácter técnico, por lo que es necesario crear un tercer método; el técnico, en donde podrán participar las comisiones especializadas.

---

<sup>207</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte; op. cit., p. 78.

<sup>208</sup> SEPULVEDA CESAR: op. cit., p. 385.

A nivel internacional se ha observado que la constante ha sido recurrir a medios políticos, más que a los jurídicos para el arreglo de controversias. En estos acuerdos, encontramos instrumentos bilaterales y multilaterales para el ajuste de disputas, sin embargo, hasta ahora aún no hemos alcanzado una situación satisfactoria en este campo.

La negociación por la vía diplomática ha sido una de las alternativas más utilizadas para la solución de controversias,<sup>209</sup> por lo que en muchos pactos internacionales se ha especificado el requisito de agotar las negociaciones diplomáticas, antes de recurrir al proceso judicial o al arbitraje. En este sentido, la Carta de las Naciones Unidas, en sus Artículos 33 y 37, señala que antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad, se intentará arreglarla a través de la negociación.

De acuerdo con la experiencia de nuestras instituciones, este medio ha resultado práctico para solucionar conflictos menores, pero también ha mostrado insuficiencia frente a controversias importantes, ya que una de sus características es que no puede ser imparcial, pues los negociadores representan el interés de su nación y éstos tienen que cumplir con los principios fijado por su país.

Cuando la negociación no ha prosperado, o cuando los países no recurren a ella, un tercer país puede procurar un arreglo entre las partes, *interponiendo sus buenos oficios o mediando en la disputa*.<sup>210</sup> Así, los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a los países en conflicto a recurrir a la negociación, mientras que la mediación se da en la conducción de las negociaciones.

Cabe señalar que una de las características de los buenos oficios, es que éstos son espontáneos, mientras que la mediación se deriva de un pacto internacional que concede autoridad al Estado mediador para intervenir con ese carácter.

En síntesis, la función del país que actúa como mediador es apaciguar un tanto la exaltación de las partes, así como establecer una atmósfera apropiada para buscar un arreglo pacífico a través de propuestas positivas para ayudar a las partes contendientes a llegar a un acuerdo.

---

<sup>209</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte; op. cit., p. 78.

<sup>210</sup> JIMENEZ DE ARECHAGA EDUARDO: Derecho Internacional Público, Edic. 2a., tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991, p. 8.

Es importante destacar que aunque no existe un derecho del Estado para interponer buenos oficios o para mediar, a menos que esté consignado en un pacto, generalmente este medio se acepta ya que se trata de un acto amistoso de solución de controversias.

La mediación colectiva está prevista en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 34 y 35, así como en la Carta de la Organización de Estados Americanos.

En la Conferencia de la Haya, celebrada en 1899, se crearon las comisiones de investigación, a fin de contar con una institución formal para esclarecer los hechos que originaran las controversias. Cabe destacar que el informe que estas comisiones presentan, no tiene el carácter de obligatorio y hasta ahora sólo ha servido para ofrecer elementos sobre la disputa. Sin embargo, dado el avance tecnológico y la dinámica del derecho comercial internacional, las comisiones de investigación serán de gran apoyo a los órganos facultados para conocer de los procedimientos sobre solución de controversias.

La conciliación es el proceso que las partes han instituido en pactos o acuerdos, como una medida necesaria para evitar la enemistad entre los países.<sup>211</sup> Durante el proceso, los conciliadores no sólo se concretan a investigar los hechos de la controversia, sino que proponen alternativas de solución. A diferencia de las comisiones de investigación, el dictamen de las comisiones de conciliación es obligatorio para las partes.

Este método de solución proviene de los llamados Tratados Bryan,<sup>212</sup> o de cooling off, ya que gracias a estos pactos, suscritos alrededor de 1914 entre los Estados Unidos y varios países de la América Latina, las partes se comprometieron a no recurrir a medios hostiles, sino hasta que se hubiera publicado el informe de la Comisión de Conciliación. Mientras tanto, este período de enfriamiento ha resultado práctico, ya que muchas de las controversias concluían cuando las partes recapacitaban. Debido a los resultados de estas comisiones, se mejoró la técnica de los Tratados Bryan, creándose más tarde comisiones permanentes de conciliación, como una alternativa para la solución de controversias entre las partes.

Por la importancia de los Tratados Bryan, fue incorporado en el Artículo 12 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la prohibición de

---

<sup>211</sup> SEPULVEDA CESAR: op. cit. p. 395.

<sup>212</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte; op. cit. p. 80.

recurrir a la guerra hasta tres meses después de un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

Dada la eficacia de las comisiones de conciliación, el Pacto de Locarno de 1925, el Acta General de Ginebra de 1928 y el Tratado de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948, incluyeron este medio de solución pacífica.

Otro sistema de solución de controversias que con el tiempo se ha ido perfeccionando es el establecido en el Tratado de Roma de 1957, con el cual se constituyó la Comunidad Económica Europea, así como los convenios subsecuentes que en esta área modificaron a dicho Tratado. Cabe destacar que en el Tratado de Roma, se estableció en el Artículo 4, cuatro órganos: el Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros, la Comisión que es el Organismo Ejecutivo y la Corte de Justicia de las Comunidades.

Con motivo de la Convención de Bruselas de 1968, sobre competencia en la ejecución de sentencias en materia civil y comercial, y específicamente el protocolo a esta Convención, se otorgó facultades a la Corte de Justicia de las Comunidades, para interpretar cuestiones relativas a la competencia judicial, así como para la ejecución de sentencias en materia civil y comercial, siempre y cuando esta interpretación sea solicitada a dicha Corte por los Tribunales de mayor jerarquía de los Estados Parte de la Comunidad.

La Corte de Justicia de las Comunidades fue formada desde su origen por juristas con conocimientos del derecho internacional público y de las relaciones internacionales; sin embargo, los casos de interpretación del Tratado en el área comercial internacional se ampliaron considerablemente en la década de los años setentas, y por ello, en 1988, por decisión del Consejo de Ministros se creó el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades, como anexo de la Corte para conocer de controversias surgidas entre individuos o empresas privadas con las instituciones comunitarias.

Se ha observado que hasta ahora, una amplia gama de asuntos comerciales entre particulares y las instituciones comunitarias o de particulares con respecto de otros particulares a través de regulaciones comunitarias, han sido resueltas por el Tribunal de Primera Instancia, que en realidad constituye una justicia supranacional. Este Tribunal está

formado por especialistas en derecho comercial internacional y en derecho internacional privado.

El desaparecido Acuerdo Latinoamericano de Libre Comercio (ALALC) y su sucesor, la Asociación Latinoamericana de Desarrollo e Integración (ALADI), tuvieron como base un sistema de consultas del tipo del GATT, aunque en caso del ALADI hay un tribunal que resuelve cuestiones propias de la organización y algún Estado Parte, sin que sus resoluciones sean obligatorias, es decir, se trata de un Tribunal Administrativo.

Por otra parte, el Tratado suscrito por Chile y México, por medio del cual formaron una Asociación de Libre Comercio, prevé un sistema de solución de controversias más moderno. Así, en el capítulo XVI del Tratado de Complementación Económica entre Chile y México (TCE), se estableció que cuando un productor nacional considere que ha sido afectado por prácticas desleales, puede recurrir al Secretariado Nacional, que es la oficina de cada Parte ante el Acuerdo, a fin de que éste, presente la reclamación ante la oficina del Secretariado Nacional de la contraparte. A partir de la fecha en que dicho Secretariado reciba la reclamación, se inicia un plazo de quince días para que el asunto se presente ante la Comisión Administradora del Acuerdo. Esta Comisión analizará la controversia y podrá designar un mediador. Este contará con un plazo de treinta días para avenir a las Partes en conflicto, en caso de que la controversia no sea resuelta, la Comisión designará un panel arbitral, integrado por dos árbitros de cada país, quienes a su vez, nombrarán a un quinto árbitro no nacional de los Estados Parte. Si los cuatro árbitros nombrados no se ponen de acuerdo en el nombramiento del quinto, éste lo nombrará el Secretario General de ALADI. A partir de la fecha de integración del panel, éste contará con un plazo de sesenta días para dictar su laudo, el cual no es susceptible de apelación. En caso de que el laudo no sea cumplido, esto puede ser causa de denuncia del acuerdo por el país parte, cuyo productor ha sido afectado.

#### IV.2 Métodos de solución de controversias, según el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

En materia de solución de controversias en derecho comercial internacional, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en su Artículo XVIII, Sección B, establece que cuando una de las Partes considere que otra u otras han violado un aspecto sustantivo del Acuerdo en su perjuicio, puede convocar a las demás Partes contratantes a una reunión.

Mediante este procedimiento, las Partes celebran consultas entre ellas para determinar si efectivamente hubo lesión en los intereses de la Parte, en caso de que se confirme la lesión, se procederá a establecer contacto con la Parte o Partes demandadas, a fin de buscar vías de solución.

A petición de la Parte demandante, las Partes que atendieron la solicitud podrán emitir una declaración en la que se condene la actitud de la Parte o Partes demandadas como contraria a los fines y objetivos del GATT. En este caso procederá una sanción moral hacia la Parte o Partes que incurrieron en la violación, la que generalmente se traducirá en la exhibición ante la opinión pública internacional. En el supuesto de que la Parte condenada en la declaración no desista de su actitud, la Parte demandante podrá retirar los beneficios arancelarios.

Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las relaciones en materia económica entre los países miembros se intensificará aún más, por lo que es lógico anticipar que, en algún momento, surgirán fricciones así como diferencias de criterio y de interpretación.

Ante esta inminente situación, el Tratado incorpora uno de los aspectos más sobresalientes y novedosos, *el sistema de autorregulación y solución de controversias*.

Se trata de un sistema ágil que ofrece certeza a las tres partes sobre bases de equidad, seguridad jurídica y neutralidad. Este mecanismo cuenta con tres etapas: la consulta entre Gobiernos, los procedimientos ante la Comisión de Libre Comercio y la integración de paneles

binacionales, como instancias supranacionales. Sus reglas de procedimiento son transparentes, uniformes y sencillas.

El objeto de estas disposiciones es que sean autoaplicables y de esta manera relegar a un segundo plano la voluntad de los países Parte en el Tratado.

Con base en estas disposiciones, el Tratado se convierte en un instrumento avanzado, pues crea un sistema de solución de controversias basado en los principios del arbitraje comercial internacional, sin constituir un aparato burocrático, como es el caso de la Comunidad Económica Europea.

El sistema global de solución de controversias previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por el número de temas es amplio y complejo, por lo que los métodos de solución son de diversa naturaleza.

#### *a) Método de Remisión*

En el Tratado encontramos una constante remisión a otros acuerdos internacionales, por lo que se convierte en un método en la medida en que el Tratado, no establece la forma a través de la cual se solucionarán las controversias, sino que remite a diversos acuerdos internacionales para que con su propio sistema se solucionen los conflictos.

Así encontramos en primer término al Artículo 103.1 del Tratado, que establece que las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte,<sup>213</sup> lo que implica que queda vigente el derecho de las Partes contratantes a recurrir al sistema de consultas previsto en el Artículo XXII del GATT. Asimismo, este criterio se confirma en el Anexo 793.2, sección B.6, en Materia Agropecuaria; en el Artículo 802 sobre Medidas Globales en Medidas de Emergencia; el

---

<sup>213</sup> Artículo 103.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



Artículo 2101, en Materia Ambiental y de Conservación de Recursos no Renovables y el Artículo 104, remite a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

El último de estos instrumentos, establece la obligación de los países miembros a definir vía protocolo, las normas y procedimientos apropiadas sobre responsabilidad civil e indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos.

#### *b) Método de Consultas*

El método de consultas con sus diversas modalidades, es el más frecuente a lo largo del Tratado.

El proceso de consultas a través de comités, se establece para que las Partes expresen sus desacuerdos y controversias que surjan en torno a un producto o servicio determinado.

Dentro de este método encontramos las siguientes modalidades:<sup>214</sup>

**primera:** sobre Normas Técnicas y Comercialización Agropecuaria.<sup>215</sup>

**segunda:** sobre Normas Sanitarias y Fitosanitarias.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Todas las disposiciones citadas, son del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>215</sup> Anexo 703.2 (25) entre México y Estados Unidos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>216</sup> Artículos 716.6 y 718 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

*c) Método de impugnación interna*

En estos procedimientos, las Partes pueden impugnar las decisiones o medidas internas que afecten a sus transacciones comerciales, como el caso del Artículo 510 sobre Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las resoluciones anticipadas en materia aduanal; el Anexo 803.3 sobre medidas de emergencia; el Artículo 1017 en materia de compras del sector público y el Artículo 1715, en materia de propiedad intelectual.

Cabe señalar que en materia de inversión, así como para el caso del Artículo 2022, el Tratado establece medios alternativos para la solución de controversias, así como recursos para que los particulares acudan al arbitraje comercial internacional.

*d) Método alternativo de solución de controversias*

El método alternativo de solución de controversias, es el mecanismo más completo de los establecidos en el Tratado. A través de éste se pretenden solucionar los conflictos que se presenten entre las Partes.

Dentro de este método se distinguen cuatro categorías:

- d.1. El previsto en el Capítulo XI, Sección B, en materia de inversión*
- d.2. El establecido en el Artículo 115, para servicios financieros*
- d.3. Las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias del Capítulo XX*

*d.4. La revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias prevista en el capítulo XLX.<sup>217</sup>*

*d.1. Inversión*

En materia de inversión, se establecen tres tipos de procedimientos:

**primero:** conforme a las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI).

**segundo:** el establecido por las reglas del mecanismo complementario del CIADI, cuando un estado no sea parte.

**tercero:** que permite a las Partes del Tratado, apegarse a las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL).

En los dos primeros casos, el mecanismo complementario se considera un sistema institucional del CIADI, debido a que existe una institución que los administra, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones cuya sede se encuentra en las oficinas principales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En el tercer caso, se trata de normas típicamente arbitrales que adoptadas por las Partes pueden ser administradas por éstas, si así lo convienen, o por alguna institución arbitral, como la Cámara de Comercio Internacional, la Asociación Americana de Arbitraje, en caso de que las Partes acuerden que el arbitraje no sea administrado por ninguna institución, podrán darle facultades a los árbitros para que apliquen algún mecanismo e inclusive un procedimiento *Ad hoc*.

---

<sup>217</sup> Por conveniencia metodológica, este aspecto se abordará en el Capítulo V.

El Tratado contempla normas que regulan el acceso a cualquiera de los tres procedimientos, pues se trata de reglas que definen el tipo de consentimiento que las Partes deben otorgar para someterse a dichos procedimientos, así como a disposiciones complementarias para la integración de los paneles arbitrales; reglas para la designación de árbitros; para la acumulación de procedimientos, notificación, documentación, sede, derecho aplicable, interpretación de los anexos, dictámenes de expertos, medidas provisionales de protección y laudos y su ejecución.

Los principios que rigen al Capítulo XI, son básicamente los mismos que regulan a todo el Tratado: *trato nacional, trato de nación más favorecida, reciprocidad internacional y debido proceso ante un tribunal imparcial e independiente* de las Partes en el Tratado, principios que garantizan las inversiones de extranjeros.

De acuerdo con el Capítulo XI,<sup>218</sup> en esta materia se condiciona al inversionista extranjero a los siguientes cuatro supuestos para que pueda tener acceso a cualquiera de los procedimientos de solución de controversias:

**primero:** la violación por parte del Estado receptor de la inversión de uno de los principios que rigen al Capítulo XI.

**segundo:** cuando alguna empresa del Estado tenga facultades de regulación o de imposición de cuotas, derechos u otros cargos y con alguna de sus medidas o acciones afecte los intereses del inversionista extranjero.

**tercero:** cuando monopolios y empresas del Estado afecten la actividad de la inversión extranjera por su incompatibilidad con las obligaciones asumidas por el Estado Parte en la Sección A, del Capítulo XI.

**cuarto:** que en la aplicación de los supuestos anteriores el inversionista haya sufrido pérdidas o daños.

---

<sup>218</sup> Artículo 1116 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Además de estos supuestos, el Artículo 1121 del Tratado, establece condiciones previas para el sometimiento de una controversia al procedimiento arbitral, previsto en la Sección B, del Capítulo XI.

Las condiciones previas, pueden resumirse a dos:

- Que tanto el inversionista, persona física, como el inversionista-empresa, acepten someterse al arbitraje en los términos establecidos en el Tratado; es decir, aceptar las reglas de CIADI, de su mecanismo complementario o las de UNCITRAL, según sea el caso, además de las reglas y disposiciones complementarias establecidas en la Sección B del Capítulo XI.
- Que el inversionista renuncie al derecho que le corresponde de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante tribunales internos, salvo el caso del recurso a medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, pero que no impliquen el pago de daños ante dichos tribunales, conforme a la legislación del estado Parte, vinculado en la controversia.

Entre las disposiciones complementarias establecidas en el Apartado B, del Capítulo XI, se distinguen las siguientes:

- En el caso del CIADI, el tribunal se integrará por tres árbitros, cada una de las Partes en la controversia nombrará uno y éstos elegirán al Presidente y, en caso de desaveniencia el Presidente será nombrado por el Secretario General del CIADI.<sup>219</sup> Tanto el Presidente como los árbitros serán nombrados de una lista de 45 candidatos previamente seleccionados por las Partes en el Tratado.<sup>220</sup> En caso de que un árbitro

<sup>219</sup> Artículos 1123 y 1124, párrafo 2, del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

<sup>220</sup> Artículo 1124, párrafo 4, del CIADI.

no se encuentre disponible, el Secretario General del CIADI presidirá el Tribunal Arbitral,<sup>221</sup> siempre que éste tenga nacionalidad distinta de las Partes en la controversia.

- Cuando se apliquen las reglas de arbitraje de UNCITRAL, el tribunal se integrará de conformidad con lo mencionado anteriormente, incluyendo las facultades concedidas para el Secretario General del CIADI.

Otro aspecto importante, es el relativo al derecho aplicable de acuerdo con la naturaleza internacional, estos procedimientos de solución de controversias evitarán que alguna de las legislaciones nacionales se aplique.

Por su parte, el Artículo 1131 del Tratado define como derecho aplicable las normas del Tratado y, si éstas fueran insuficientes, las del derecho internacional.

En este último caso la referencia es amplia, pero debe entenderse en primer lugar, la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en aquellos casos en que haya intervenido, así como la jurisprudencia arbitral internacional, derivada tanto de la Cámara de Comercio Internacional, como de la American Arbitration Association, en lo relativo a inversiones.

De conformidad con el Anexo 1120.1 del Tratado, México no aceptó someterse a los medios de solución de controversias previstos en este capítulo, en principio podría parecer sorprendente esta reserva; sin embargo, cabe precisar que por un lado existe una carga histórico política, reflejada en gran medida en la Cláusula Calvo, razón por la cual, México seguramente introdujo esta reserva.

En síntesis, México tiene la opción de adherirse al CIADI y, en consecuencia, puede aceptar su mecanismo complementario, ya que en ambas disposiciones existe la posibilidad de agotar previamente los recursos internos, con lo cual no se viola ninguna disposición constitucional.

---

<sup>221</sup> Artículo 1124, párrafo 3 del CIADI.

Esta posición debe interpretarse en un sentido político, más que jurídico, ya que el Tratado significa en sí mismo, un paso demasiado audaz frente a la posición tradicional de relaciones entre México y Estados Unidos.

El arbitraje sustentado en las reglas de UNCITRAL, es una vía abierta para México, ya que se trata de un procedimiento, sin la carga política que podrían tener las reglas del CIADI y, por supuesto, con menos problemas de tipo constitucional, por lo que con toda seguridad, en las recientes reformas al Código de Comercio, las reglas de arbitraje de UNCITRAL fueron introducidas al sistema jurídico mexicano, así como las reglas para el arbitraje comercial nacional e internacional.

#### *d.2. Servicios Financieros*

En materia de solución de controversias sobre servicios financieros, se recogen los principios generales establecidos en el Capítulo XX del Tratado, así como el procedimiento de los paneles establecidos conforme el Capítulo XI.<sup>222</sup>

Estos procedimientos, permiten a las Partes del Tratado formular y conservar una lista de quince personas con conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho financiero que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, para que actúen como árbitros de los paneles.<sup>223</sup>

El Estado demandado por un inversionista podrá excepcionarse, a fin de que el asunto no llegue al procedimiento de solución de controversias del panel por tres motivos:

**primero:** proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de

<sup>222</sup> Artículo 1414 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>223</sup> Artículo 1414(2)(3)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos.

**segundo:** mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios transfronterizos.

**tercero:** asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.<sup>224</sup>

Cualquiera de estas excepciones, está sujeta al estudio y al informe que sobre las mismas, realice el Comité de Servicios Financieros para determinar su procedencia, y con base en el cual, dicho Comité decidirá si el caso debe ventilarse o no a través del sistema de solución de controversias de los paneles.<sup>225</sup>

En el caso de México, los organismos estatales que emiten disposiciones en la materia, y que eventualmente, pueden afectar a inversionistas extranjeros son: el Banco de México, que participa en la regulación sobre banca y crédito, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, organismo estatal que cumple las funciones de regulación en su ramo o de cualquier otro organismo de este tipo.

### *d.3. Disposiciones institucionales*

En cuanto a los procedimientos institucionales relativos a la aplicación e interpretación del Tratado, distinguimos dos métodos:<sup>226</sup>

**primero:** prevención

**segundo:** solución de controversias

<sup>224</sup> Artículo 1410 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>225</sup> Artículo 1415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>226</sup> Artículo 2004 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



Dentro del método de prevención encontramos que la Comisión de Libre Comercio, antepondrá sus buenos oficios y procurará conciliar y actuar como mediador entre las Partes.

La Comisión se integrará con representantes de cada una de las Partes a nivel Secretaría de Estado, o por las personas que éstas designen.<sup>227</sup>

Los procedimientos preventivos se iniciarán mediante consultas y se llevarán a cabo a través de los Secretariados de la Comisión, establecidos en cada sección nacional.<sup>228</sup>

Los plazos para llevar a cabo las consultas serán de 30 días después de la entrega de la solicitud a la contraparte y de 45 días para las consultas subsecuentes.<sup>229</sup>

Cuando se trate de asuntos relativos a bienes agropecuarios, percederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la entrega de la solicitud correspondiente.<sup>230</sup>

Una vez transcurridos dichos plazos, iniciará la fase relativa a buenos oficios, conciliación y mediación por parte de la Comisión.

Adicionalmente y de manera específica las Partes podrán solicitar por escrito que se reúna la Comisión bajo los siguientes supuestos:

**primero:** cuando se hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT, respecto de asuntos relacionados con el Tratado en materia ambiental y de conservación<sup>231</sup> y relacionados con asuntos previstos en la Sección B, del Capítulo VII, sobre el Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, así como del Capítulo IX, sobre Medidas relativas a Normalización<sup>232</sup>

**segundo:** cuando se hayan efectuado las consultas específicas sobre Procedimientos Aduanales, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Medidas de Normalización.<sup>233</sup>

<sup>227</sup> Artículo 2001 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>228</sup> Artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>229</sup> Artículo 2007.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>230</sup> Artículo 2006(4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>231</sup> Artículo 2005.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>232</sup> Artículo 2005.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>233</sup> Artículos 513, 723, 914 y 2007.2 (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Bajo estos supuestos, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará sin demora a la solución de la controversia.<sup>234</sup> Si el asunto no se resuelve dentro de un plazo de 30 días, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.<sup>235</sup>

Para efectos del procedimiento institucional de solución de controversias por vía de paneles, las Partes integrarán por consenso una lista de 30 árbitros por un periodo de 3 años, con posibilidad de reelección.<sup>236</sup> De esta lista y dentro de los 15 días posteriores a la solicitud presentada por alguna de las Partes se seleccionará a 5 miembros para formar el panel. La Parte contendiente seleccionará primero a dos panelistas nacionales de la otra Parte y posteriormente la otra, procederá de la misma manera. El presidente del panel será nombrado por las Partes o por sorteo.<sup>237</sup>

El panel se regirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento que establecerá la Comisión,<sup>238</sup> y dentro de un plazo de 90 días, a partir de la designación del último árbitro, el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar. Este se fundará en los argumentos y comunicaciones de las Partes y en cualquier información recibida de los Comités de Revisión Científica o de las Comisiones de Expertos, que la Comisión considere consultar.<sup>239</sup> El panel en su informe preliminar, decidirá si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones o es causa de anulación o menoscabo en la aplicación o interpretación del Tratado, asimismo, dará a conocer las recomendaciones que considere pertinentes.<sup>240</sup>

Una vez emitido el informe preliminar, las Partes contarán con un plazo de 14 días para hacer sus observaciones,<sup>241</sup> 15 días después, el panel presentará su determinación final, la cual será comunicada a la Comisión y 15 días después se publicará en los medios oficiales de las Partes.<sup>242</sup> Las Partes procurarán en un plazo de 30 días llegar a un

---

<sup>234</sup> Artículo 2007.5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>235</sup> Artículo 2008.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>236</sup> Artículo 2009.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>237</sup> Artículo 2011 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>238</sup> Artículo 2012.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>239</sup> Artículo 2016.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>240</sup> Artículo 2016.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>241</sup> Artículo 2016.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>242</sup> Artículo 2017 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

acuerdo y ajustarse a las recomendaciones y determinaciones del panel.<sup>243</sup> Si las Partes no llegaran a ningún acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte contra la cual se dirigió la reclamación, hasta el momento en que logren un acuerdo sobre la resolución de la controversia.<sup>244</sup>

<sup>243</sup> Artículo 2018 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>244</sup> Artículo 2019.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## CAPITULO V.

### EL PANEL BINACIONAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

#### V.1 El panel binacional

El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la metodología procesal a la que las Partes<sup>245</sup> deben someterse para interponer en forma correcta y eficaz sus inconformidades.

El antecedente procesal y jurídico de este capítulo lo encontramos en el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que establece lo relativo a los derechos antidumping y compensatorios.

Como quedó señalado en el tema sobre prácticas desleales de esta investigación, el GATT define al dumping como la *introducción de productos de un país a otro, a un precio inferior al normal, si esto causa o amenaza con causar perjuicio importante a una producción existente de una de las Partes contratantes o si retrasa la creación de una producción nacional.*

En este sentido, se considera que el precio es menor al normal cuando es inferior al precio comparable en las operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, si es menor al precio más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en operaciones comerciales normales o, menor que el costo de

---

<sup>245</sup> Parte significa el Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos: Regla 3 de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Diario Oficial de la Federación, 20 de junio 1994, México, 1994.

producción de ese producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta, beneficio o ganancia.

En este contexto, el objetivo de este artículo es establecer las bases legislativas sobre cuotas antidumping y compensatorias, como mecanismos para impedir las prácticas desleales en comercio internacional.

Para efectos del Artículo 1901 y su Anexo 1901.2 del Tratado, la autoridad investigadora competente en nuestro país, para decidir cuáles son mercancías de la otra Parte, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).<sup>246</sup>

En relación a la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, las Partes conservarán el derecho de seguir aplicando sus disposiciones a los productos provenientes de las otras Partes. Las reformas a estas normas, deberán realizarse conforme los requisitos establecidos en el Artículo 1902.1 y 1902.2.

Este capítulo prevé cuatro tipos de procedimientos:

1. *Revisión de reformas legislativas*<sup>247</sup>
2. *Salvaguarda del sistema de revisión*<sup>248</sup>
3. *Revisión a resoluciones definitivas, emitida por autoridad investigadora competente de una Parte importadora*<sup>249</sup>
4. *Impugnación extraordinaria*<sup>250</sup>

---

<sup>246</sup> Artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior.

<sup>247</sup> Artículo 1903 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>248</sup> Artículo 1905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>249</sup> Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>250</sup> Artículo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## 1. *Revisión de reformas legislativas*

Se acude al primer procedimiento, cuando una de las Partes aplica una reforma en su legislación en materia de cuotas antidumping o compensatorias, que no se apegue a las disposiciones de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT, o bien que estas sean incompatibles con el objeto y finalidad del Tratado, es decir, en caso de que las Partes no establezcan condiciones justas y predecibles para la progresiva liberación del comercio entre ellas, o que estas reformas protejan las prácticas desleales de comercio, o si la reforma tiene como efecto revocar una resolución dictada por un panel.<sup>251</sup>

La Parte que en los términos anteriores inicie el procedimiento deberá solicitarlo por escrito. El panel durante el proceso, garantizará que cada Parte presente comunicaciones escritas y replicas, y que al menos, haya una audiencia; 90 días después del nombramiento del presidente del panel, este último presentará a las Partes una opinión declarativa preliminar por escrito. La Parte que no esté de acuerdo con la opinión, contará con un plazo de 14 días para presentar sus objeciones debidamente razonadas y motivadas; 30 días después, el panel dictará su resolución definitiva.<sup>252</sup> Esta resolución tendrá carácter de opinión declarativa y dará oportunidad para que dentro de un plazo de 90 días, las Partes realicen consultas y procuren llegar a una solución mutuamente satisfactoria; si la solución es una corrección a la legislación motivo de la controversia y ésta no se lleva a efecto o no se logra otro arreglo, dentro de los nueve meses siguientes, la Parte afectada podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o bien denunciar el Tratado respecto de la otra Parte en la controversia.<sup>253</sup>

---

<sup>251</sup> Artículo 1903.1(a)(b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>252</sup> Anexo 1903.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>253</sup> Artículo 1903.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## 2. *Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel*

Este procedimiento tiene por objeto salvaguardar la integración del panel cuando una Parte:

- a) *Impida la integración de un panel*
- b) *Impida que el panel dicte un fallo definitivo*
- c) *Impida que se ejecute el fallo del panel*
- d) *Se oponga a cumplir una resolución dictada por un panel o por la autoridad jurisdiccional*

En este último caso, a petición de la Parte afectada se llevarán a cabo dentro de los quince días a partir de la solicitud, consultas entre las Partes en conflicto. Si éstas no llegan a un acuerdo dentro de cuarenta y cinco días a partir de la petición de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar que se instale un Comité Especial, el cual quedará integrado dentro de los 15 días siguientes. Este comité, es una forma especial de panel y será integrado conforme al Comité de Impugnación Extraordinaria.

## 3. *Revisión de resoluciones definitivas*

La revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, es el procedimiento que sustituye a la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas,<sup>254</sup> a fin de que un panel binacional determine si la autoridad investigadora de la Parte importadora, dictó su resolución de acuerdo al derecho de esa Parte.

De conformidad con el Artículo 1904.1, la Parte afectada por la resolución definitiva tiene la opción de combatirla, ya sea ante los

<sup>254</sup> Artículo 1904.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

tribunales de la Parte importadora, o ante un panel binacional, cabe aclarar que una vez elegida la opción, las Partes no podrán acudir al órgano jurisdiccional interno.<sup>255</sup>

El sistema de paneles, como mecanismo alternativo de solución de controversias tiene su antecedente en la Corte Permanente de Arbitraje, como institución de derecho internacional público y en el Arbitraje, como práctica del derecho internacional privado.

El propósito de acudir ante el panel, es para que éste revise y determine por medio de un fallo, si la resolución impugnada se emitió de conformidad con las disposiciones legales de la Parte importadora, entendiendo por disposiciones legales todas las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales en los se basaría la autoridad revisora interna de esta Parte, de haber sido ella la opción de revisión.

El plazo para solicitar la integración del panel es de 30 días a partir de la fecha en que se publique la resolución definitiva en el Diario Oficial de la Federación, o a partir de la fecha en que la Parte afectada reciba la notificación correspondiente.

La solicitud la podrán presentar las Partes a iniciativa propia o bien, de ésta, pero a solicitud de un particular que se considere afectado.<sup>256</sup> La autoridad investigadora que haya dictado la resolución definitiva tendrá derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel.<sup>257</sup>

Si dentro de este plazo no se solicita la integración del panel binacional, prescribirá el derecho de revisión ante un panel<sup>258</sup> y a partir del vencimiento de esta fecha comenzará a correr el plazo para interponer el recurso de revocación ante los órganos internos.<sup>259</sup>

El panel binacional se integrará con cinco miembros, cada Parte nombrará a dos y el quinto panelista lo elegirán las Partes de común acuerdo, en caso contrario, se decidirá por sorteo cual de ellas hará la elección. Todos los panelistas serán seleccionados de una lista de setenta y cinco candidatos, que las Partes mediante consulta, previamente propusieron en forma proporcional. Estos serán probos en materia de

<sup>255</sup> Artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>256</sup> Artículo 1904.(4)(5) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>257</sup> Artículo 1904.7 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>258</sup> Artículo 1904.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>259</sup> Artículo 98, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.



derecho o comercio internacional, haber sido jueces de preferencia, gozar de gran prestigio, buena reputación y ser objetivos en razón a su dicho.

Antes de integrar un panel, los panelistas deberán firmar un documento en el que se comprometan a guardar estricta confidencialidad y estar sujetos al Código de Conducta que las Partes mediante canje de notas debieron haber establecido antes de la entrada en vigor del Tratado.<sup>260</sup>

El término para la integración del panel, no excederá de cincuenta y cinco días, sus miembros tomarán las decisiones por mayoría y sus fallos se emitirán por escrito, debidamente motivados y fundados con base en la información del expediente administrativo, la información confidencial, privilegiada y personal de los participantes.

En caso de que un miembro del panel no pueda cumplir con su encargo, el procedimiento se suspenderá hasta nombrar a un sustituto.<sup>261</sup>

El panel emitirá el fallo dentro de los 315 días<sup>262</sup> a partir de la presentación de la solicitud de integración del panel. Asimismo, podrá confirmar o modificar la resolución definitiva, devolverla a la autoridad investigadora y fijar un plazo para su cumplimiento.

El panel podrá confirmar o devolver la resolución definitiva, para que la autoridad investigadora que emitió dicha resolución adopte medidas no incompatibles con su decisión. En caso de que se revise la medida adoptada en cumplimiento de la devolución, ésta se llevará a cabo ante el mismo panel, quien emitirá su fallo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la medida haya sido puesta a su consideración.<sup>263</sup> El fallo del panel es obligatorio y no estará sujeto a ningún procedimiento de revisión judicial interna.<sup>264</sup>

---

<sup>260</sup> Artículo 1909 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>261</sup> Anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>262</sup> Artículo 1904.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>263</sup> Artículo 1904.8 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>264</sup> Artículo 1904.(9)(11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

#### 4. *Impugnación Extraordinaria*

El procedimiento de impugnación extraordinaria, tendrá lugar cuando dictada la resolución por el panel dentro de un plazo razonable, una de las Partes afirma que:<sup>265</sup>

- a) *Un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta.*
- b) *El panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento.*
- c) *El panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción.*
- d) *Que cualquiera de estas causas haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.*

Una vez recibida la solicitud, el comité de impugnación extraordinaria deberá quedar integrado dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y su fallo se dictará dentro de los 90 días siguientes. Este fallo podrá anular la decisión del panel binacional, en cuyo caso se formará un nuevo panel, a fin de que revise la resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por autoridad competente.<sup>266</sup>

El comité de impugnación extraordinaria se integrará con tres miembros elegidos de una lista de quince candidatos que las Partes convinieron previamente, en dicha lista estarán cinco personas que hayan formado parte del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos y cinco de México, así como cinco personas que hayan sido parte de la Jurisdicción Superior de Canadá.

El Comité, tiene como objetivo revisar las resoluciones del panel en los casos en que se cumplan las hipótesis señaladas y que contempla el

<sup>265</sup> Artículo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>266</sup> Anexo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**Artículo 1904.13 (a)(i)(ii)(iii) del Tratado.** Cabe señalar, que estas disposiciones sólo son aplicables respecto a resoluciones y reformas a las leyes dictadas a partir de la vigencia del Tratado.<sup>267</sup>

<sup>267</sup> Artículo 1906.(a)(b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## V.2 El Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frente a otras normas

De acuerdo con el análisis realizado al Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, éste refleja en su contenido algunas contradicciones e inconsistencias jurídicas que vulneran los principios universales del derecho y sobre todo los postulados sobre solución de controversias consignados en el artículo 8 de la Ley sobre Celebración de Tratados, que a la letra dice:

*Artículo 8° Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:*

*I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;*

*II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y*

*III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.*

De este ordenamiento, se desprenden tres objetivos:

1. Otorgar a mexicanos y extranjeros el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional.
2. Garantizar el debido proceso para el ejercicio de las defensas.
3. Garantizar la imparcialidad de los órganos de decisión.

Con fundamento en el artículo 1902, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes.

Este ordenamiento prevé que se consideran disposiciones jurídicas sobre la materia a las *leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.*

Con base en estos principios, consideramos procedente formular las siguientes consideraciones al Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

I. Párrafo 1, del Artículo 1904, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**Término: Reemplazarán**

El párrafo 1, del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contempla en su texto que las Partes *reemplazarán* la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

Cabe aclarar que este párrafo, considera a la revisión judicial interna, como el proceso que brindan los tribunales de cada una de las Partes, conforme a su derecho interno, mientras que el panel es la instancia optativa que las Partes acordaron en el Tratado.

El párrafo 1, del Artículo 1904, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se refiere a la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, que a la letra dice:

*1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y*

*compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.*

De la lectura de este párrafo, se desprende que la Partes deben acudir al panel para efectos de la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad competente conforme al derecho interno del país importador.

Como podemos apreciar, el contenido de dicho precepto es claro y no deja lugar a ninguna duda, sin embargo, al continuar el análisis de los párrafos siguientes, encontramos que lo expresado en el numeral de referencia denota una contradicción con los párrafos 2, 5 y 12(a) del mismo ordenamiento.

El párrafo 2, señala que una Parte implicada *podrá* solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora. Por su parte, el párrafo 5, contempla que una Parte implicada *podrá* solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva. Finalmente, el párrafo 12(a), señala de manera categórica que este artículo no se aplicará en caso de que ninguna de las Partes, solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel.

Como podemos observar, entre el párrafo 1 y el 2, 5 y 12(a) del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, existe una contradicción, ya que el término reemplazarán que encontramos en el párrafo 1, implica que las Partes en caso de conflicto no podrán acudir a sus órganos internos, sino solamente al panel para dirimir sus diferencias, de donde se desprende que el panel deja de ser una vía optativa, para convertirse en única vía, lo cual es contrario a los objetivos que las Partes se plantearon en las negociaciones del Tratado.

Por otra parte, es importante aclarar que el problema no se agota con esta consideración, ya que como hemos podido advertir, los párrafos 2 y 5 expresan que las Partes *podrán* solicitar la instalación de un panel, lo cual deja en libertad a las Partes de elegir entre esta instancia o sus tribunales internos.

Los dos párrafos mencionados encuentran respaldo en el contenido del párrafo 12(a), que expresa que el artículo 1904 del Tratado, no se aplicará cuando las Partes no soliciten la instalación del panel.

Con base en estas consideraciones, queda claro que las Partes implicadas podrán optar por cualquiera de las dos instancias para efectos de la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, sin embargo, no podemos permitir que el término reemplazarán siga en el texto del párrafo 1, del Artículo en análisis, ya que de hacerlo nos generaría un conflicto entre lo contemplado en el Tratado y nuestra Ley de Comercio Exterior, que a través del artículo 97, prevé que el panel es un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de prácticas desleales.

Como hemos visto, el párrafo 1, es contrario a los párrafos señalados, así como a nuestra legislación nacional en materia de comercio exterior, por lo que es procedente afirmar que el panel es una instancia procesal optativa que tiene como fin la revisión de las resoluciones definitivas que en uso de sus atribuciones dicte la autoridad competente, con el objeto de determinar con base en el expediente administrativo si dicha resolución fue emitida con apego a las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, es decir, con base en las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, prácticas administrativas y precedentes judiciales del país importador.

Una vez que hemos apuntado los elementos de contradicción, resulta conveniente señalar que el término *reemplazarán* provoca confusión y por consecuencia una inadecuada interpretación, la cual puede generar discusiones muy diversas en los procesos de consulta de las Partes y ante los paneles mismos, que en última instancia son los órganos facultados para determinar bajo un proceso justo, equitativo y transparente el derecho de los contendientes.

De esta manera, afirmamos que de subsistir esta contradicción implicará para las Partes una violación al derecho de libertad de elección de la instancia procesal, así como al derecho internacional.

Por otro lado, es importante destacar que el término *reemplazarán*, genera en nuestra legislación conflictos del orden constitucional. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se le considera a partir del 1° de enero de 1994, como Ley Suprema de toda la Unión, y dada su jerarquía sobre la Ley de Comercio Exterior, se derivaría que lo expresado por el artículo 97 de dicho ordenamiento carezca de eficacia jurídica, lo cual provocará que cuando las Partes

decidan acudir a los órganos internos, sus resoluciones sean combatidas de nulidad de acuerdo con el párrafo 1, del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo anterior, el gobierno mexicano, con fundamento en el Artículo 2202 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debe convocar a la brevedad posible a consulta a las Partes contratantes con el objeto de plantear dicha contradicción y proceder a su corrección. De tal suerte que el párrafo 1, en lugar de decir “reemplazarán”, deberá decir, “*las Partes establecerán un mecanismo alternativo*”.

Finalmente, consideramos que *el panel es un mecanismo optativo, más no obligatorio* para las Partes, pues persiste el derecho que el artículo 1805 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte otorga, en el sentido de que cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión.

## II. Reglas 24(3) y 29(4) de procedimiento del Artículo 1904.14 y 1904.13, respectivamente.

**Aspecto:** *Notificación. Fecha de entrega de los documentos a los servicios expeditos de mensajería o de correo.*

Las Reglas 24(3) y 29(4) de procedimiento del Artículo 1904.14 y 1904.13, expresan que:

*“ Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos”.*



De conformidad con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

*"Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará ....., mientras esté pendiente el negocio"*

De este ordenamiento se desprende que será condición fundamental que las notificaciones sean firmadas tanto por el notificador como por el notificado, y como excepción lo hará el notificador en el caso de que el notificado no supiere o se negara a firmar.

Por su parte, el artículo 28, párrafo I, de la Ley de Amparo, dice:

*"Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito se harán:*

*I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio por el empleado del Juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no exista el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente".*

En este ordenamiento encontramos que la notificación hecha por correo en pieza certificada se hará con acuse de recibo.

Como podemos observar, el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la cual entrará en vigor el día 1º de junio de 1995, prevé que:

*"Las notificaciones personales...en que haya surtido efectos la notificación.*

*Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo"*

Cabe aclarar, que si bien es cierto que la Ley invocada se encuentra de conformidad con el artículo primero transitorio en la fase de *vatio legis*, y que será a partir del día 1º de junio de 1995, cuando entre en vigor, también lo es, que con base en esta disposición se asienta en nuestro país un precedente jurídico, que dicho de manera clara aún no existía.

Tomando como base a los artículos 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al 28 fracción I, de la Ley de Amparo y 38 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, podemos afirmar que la fecha de comunicación de las notificaciones realizadas por correo y por lo tanto las efectuadas a través de un servicio expedito de mensajería, será la que conste en el acuse de recibo, como medio idóneo para acreditar que el notificado ha recibido la comunicación procesal.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 11, del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados por el artículo 1904. Asimismo, en este párrafo se prevé que ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

De lo anterior podemos deducir que una Parte implicada que resulte agraviada por la notificación realizada por el servicio expedito de correo o mensajería durante el procedimiento ante el panel, no podrá acudir a los tribunales internos a impugnar la nulidad de notificación, a la que de acuerdo con nuestra legislación tendría derecho, porque con base en el principio establecido en la Convención de Viena, *pacta sunt servanda*, así como del Artículo 1904.9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tendría que soportar el agravio y cumplir una resolución viciada del panel.

Por otro lado, dado que esta causal no está prevista en el artículo 1904.13, las Partes no podrán acudir a la impugnación extraordinaria, por lo que a la Parte implicada, una vez más se le deja desprotegida de un derecho elemental sobre la oportuna información que tienen por objeto las

notificaciones, toda vez que para las Partes implicadas, esto representa realmente una reducción en el término para preparar los medios de defensa o interponer los recursos que crea convenientes ante el panel.

Con base en el agravio que causa el contenido de las Reglas analizadas, es urgente y procedente que nuestro país ejerza el derecho que otorga el Artículo 2202 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el objeto de enmendar dichos ordenamientos, los cuales deberán adoptar que la fecha de notificación sea aquella que contenga el acuse de recibo.

### III. Párrafo 4, del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

#### **Término:** *prescribirá.*

Como podemos observar, en la última parte del párrafo 4, del Artículo 1904, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se señala que si las Partes no solicitan la instalación de un panel en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación o de notificada la resolución definitiva, *prescribirá* el derecho de revisión por un panel.

En primer lugar, es importante señalar que la prescripción es *un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

Tomando como base que la falta de ejercicio del derecho, nos hará perderlo, consideramos que el término prescripción genera un error técnico, porque como ya apuntamos, mediante la prescripción se pierden o adquieren derechos y obligaciones sustantivos y, por el contrario, la falta de ejercicio de alguna facultad procesal produce la figura de la preclusión.

En esta materia, es importante mencionar que los textos de este Artículo en francés e inglés del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se utiliza la palabra *exclu* y *preclude*, respectivamente.

De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término apropiado que cumple con el tecnicismo jurídico es que el derecho de solicitar la

integración del panel ha *precluido* y no prescribirá, como se consigna en el párrafo 4, del Artículo 1904 del Tratado.

De esta manera, debemos entender que la preclusión es el acto de cerrar, caducar o extinguir las fases procesales por la falta de ejercicio, es decir, es un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en función de tiempo en un proceso determinado.

Como hemos expresado, el hecho de pretender cambiar el término de prescripción por preclusión, no es un mero acto de capricho, sino por el contrario, es con el ánimo de corregir un error que resulta inapropiado para la técnica jurídica y no sería honesto pasar por inadvertido este error lingüístico.

Por otra parte, consideramos que en la práctica, dicho término puede llegar a causar problemas innecesarios de interpretación. Asimismo, tomando en consideración que las resoluciones del panel no crean precedentes, este acto puede llegar a presentarse de manera reiterativa en los procedimientos, lo cual generará una pérdida de tiempo, incremento de los gastos y costas del procedimiento.

De lo anterior se desprende, la necesidad de que el gobierno mexicano, con base en el Artículo 2202 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, convoque a consultas para proponer el cambio del término prescripción por preclusión.

#### IV. Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

##### **Término: 45 días**

El Artículo 1904, párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que las Partes solicitarán la integración de paneles dentro del término de treinta días y como hemos visto, si éstas no lo solicitan, su derecho precluye. Sin embargo, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior y del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, las Partes que no hayan solicitado la instalación del panel, a partir de que ha *precluido* el término que otorga el párrafo 4, del Artículo 1904 del Tratado, cuentan con un plazo de

cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante los órganos internos correspondientes.

Al respecto, consideramos que el término de 45 días que concede el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, resulta sumamente amplio y con ello se corre el riesgo de que el procedimiento se convierta en ineficaz.

La ineficacia procesal que puede llegar a generar este término, se traducirá en procesos largos y costosos, lo cual va en contra de los principios de economía procesal y pronta expedición de la justicia.

En este sentido, si tomamos en consideración que las Partes contaron con los 30 días que prevé el Artículo 1904.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para solicitar la instalación del panel y éstas no lo hicieron, resulta lógico pensar que durante este tiempo tuvieron la oportunidad para preparar debidamente el recurso de revisión en contra de la resolución definitiva, por lo que otros 45 días más, se traducen en un plazo altamente perjudicial para el interés de las Partes implicadas.

De persistir el término de 45 días que prevé el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, no solamente resulta un proceso lento y antieconómico, sino que pone en riesgo que la materia objeto de la resolución definitiva cause perjuicio a la economía de las Partes, y tomando en consideración que las relaciones derivadas de las transacciones comerciales internacionales no son estáticas, sino altamente dinámicas, este plazo resulta perjudicial para la economía nacional.

De lo anterior se desprende la necesidad de homogeneizar los plazos, es decir, hacerlos congruentes con nuestra legislación nacional. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Amparo, prevé un término de 15 días hábiles para interponer el amparo, mientras el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece un plazo de 5 días hábiles para apelar una sentencia definitiva.

Con apoyo en dichos preceptos jurídicos, proponemos que el término sea de 5 días hábiles, lo cual representará un ahorro de tiempo del sesenta por ciento frente al plazo actual.

V. Párrafo 13, del Artículo 1904, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**Término:** *plazo razonable*

El párrafo 13, del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé la Impugnación Extraordinaria; ésta, según se desprende del citado ordenamiento se promoverá dentro de un *plazo razonable* posterior a que se haya emitido el fallo del panel. Es importante destacar que esta disposición omitió el término, y se concretó a establecer el criterio de un plazo razonable.

Antes de entrar en materia, resulta necesario establecer la diferencia entre los plazos y los términos de carácter procesal, decimos que los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo.

Como podemos observar el término *plazo razonable* deja una laguna difícil de interpretar, ya que para unos este plazo podrá ser inmediato, mientras que otros será lo mediato.

Con base en la regla 37(1) del Artículo 1904.13, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el plazo establecido es de 30 días siguientes al de emisión del fallo del panel.

En primer lugar, el plazo de 30 días es total y absolutamente antieconómico desde el punto de vista procesal, ya que con ello, se rompe el principio establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de que los procesos deben ser ágiles, sobre todo, por el objeto que regula el Tratado, que es el intercambio de capital, mercancías, bienes y servicios.

Como apuntamos anteriormente, el término para apelar una sentencia es de cinco días hábiles, mientras que para interponer el amparo son quince días hábiles, por lo que consideramos que el plazo más apropiado es de cinco días, pues tomando en consideración que las Partes implicadas conocen y manejan bastante bien los elementos del juicio, entonces éste, no causaría ningún perjuicio, sino por el contrario se traduciría en un beneficio para las Partes contendientes.

## VI. El panel y el comité de impugnación extraordinaria.

**Aspecto:** *Procedimientos internos sobre asuntos de rutina.*

Las Reglas 17(1) y 8(1) del procedimiento del Artículo 1904.14 y 1904.13, respectivamente, prevén que el panel y el comité podrán adoptar sus propios procedimientos internos sobre asuntos de rutina.

Estas disposiciones parten del hecho de que entre los miembros del panel y del comité habrá en todo momento una buena relación, lo cual es deseable, sin embargo, con base en las experiencias de los paneles y comités establecidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, esta facultad la consideramos inapropiada, ya que resultaría riesgoso y se pondrían en peligro los fallos, que finalmente deberán observar y cumplir las Partes implicadas.

Como hemos podido observar, en esta disposición las Partes dejan en absoluta libertad a los miembros del panel y del comité de impugnación extraordinaria, para que adopten sus propias reglas, lo cual implica que los miembros gozan de una capacidad discrecional de gran consideración.

Resulta evidente que uno de los principios establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es que el panel adopte sus decisiones por mayoría, sin embargo, es imprescindible reglamentar la organización interna del panel y del comité de impugnación extraordinaria.

Por otra parte, es importante resaltar que el reglamento interno de estas instancias deberá garantizar que las decisiones sean imparciales, neutrales y altamente confiables, pues de acuerdo con los Anexos 1901.2 y 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé la integración de los paneles y el procedimiento de impugnación extraordinaria, respectivamente, el panel quedará integrado por dos panelistas de una Parte implicada, mientras que la otra Parte tendrá tres, lo cual en términos de toma de decisiones no garantiza imparcialidad y neutralidad, si además a esto le sumamos la capacidad discrecional para que adopten sus propios procedimientos, podemos desde ahora predecir que la vida procesal de estos órganos no será muy alentadora.

Por su parte, el comité de impugnación extraordinaria, queda casi en las mismas condiciones, pues una Parte tendrá dos miembros y la otra solamente uno.

Con el propósito de eliminar o controlar dicha capacidad discrecional, resulta necesario que las Partes elaboren el reglamento interno, tanto del panel como del comité de impugnación extraordinaria.

Asimismo, en materia de diseño organizacional es importante que las Partes también establezcan y publiquen manuales de procedimiento, a fin de que se conozca la organización interna del panel y del comité de impugnación extraordinaria.

## VII. Regla 20 del Artículo 1904.14 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

### *Aspecto: Capacidad de prorrogar cualquier plazo.*

Con base en la Regla 20 del Artículo 1904.14 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se otorga al panel y al comité de impugnación extraordinaria la facultad de prorrogar cualquier plazo durante la secuela procesal.

Consideramos que esta facultad resulta totalmente inapropiada, ya que el proceso ante dichas instancias corre el riesgo de caer en la anarquía y en la arbitrariedad.

De aceptarse esta regla, se corre el riesgo de que se rompa la generalidad que es una de las características del derecho, pues en la práctica resultarían procesos asimétricos.

Por otra parte, esta capacidad implica que las Partes puedan manipular los procesos y por lo consiguiente, resultarían largos y costosos, lo cual va en contra de los principios de economía procesal, prontitud, transparencia y neutralidad. Asimismo, consideramos que dicha facultad discrecional, más que apoyar a la emisión de resoluciones justas, expeditas y económicas, corre el riesgo de volverse un proceso lento y burocrático.

Con el ánimo de corregir esta situación, se hace necesario definir en las Reglas de procedimiento del Artículo 1904.14 y 1904.13, los plazos



específicos que eviten que estas instancias procesales lleguen a manipular a su libre albedrío los procesos de revisión.

VIII. Párrafo I, del Anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

*Aspecto: Integración de la lista de panelistas.*

El párrafo 1 del Anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que a la entrada en vigor de este instrumento comercial internacional, las Partes elaborarán y en lo subsecuente conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias.

Si bien es cierto que dicha disposición es clara en el sentido de que cada Parte deberá proponer a sus panelistas, también genera una laguna, pues no prevé la metodología que deberán seguir las Partes para integrar la lista de los panelistas, por lo que habría que preguntarse, en el caso de nuestro país, qué órgano está facultado para hacer dicha proposición y con base en qué criterios.

Con el ánimo de solucionar este vacío normativo, resulta prioritario que este anexo se reforme y se otorguen facultades al Presidente de la República para que a propuesta del Poder Judicial de la Federación, integre y envíe la lista al Senado de la República, a fin de esta Cámara analice y apruebe los nombramientos de los panelistas y de los miembros de los comités de impugnación extraordinaria.

De conformidad con el Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores es la instancia competente para analizar y en su caso aprobar los tratados internacionales, en este mismo sentido, deberá serlo también para aprobar los nombramientos de los candidatos a panelistas y no como se establece en el Artículo 10 de la Ley sobre Celebración de Tratados, que otorga facultad exclusiva al Presidente de la República.

De esta manera, se garantiza que los panelistas sean escogidos en razón a su objetividad, buen juicio, que sean probos y expertos en derecho comercial internacional.

IX. Anexo 1901.2, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**Aspecto:** *Selección del quinto panelista.*

Hemos observado en la escasa literatura sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que la mayoría de los autores han cometido el error de afirmar que las Partes seleccionarán al quinto panelista de común acuerdo, lo cual es cierto, pero, que en caso de que éstas no se pongan de acuerdo, será nombrado el quinto panelista por sorteo, esto último no es cierto.

De acuerdo con el Anexo 1901.2, párrafo 3, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo expresado por los autores es incorrecto, ya que en caso de que las Partes implicadas no nombraran al quinto panelista de común acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas lo seleccionará.

De lo anterior debe interpretarse que el sorteo será para determinar quien de las Partes implicadas hará la selección, más no que el quinto panelista se elige por sorteo, que son dos cosas totalmente distintas.

Con el fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad, el sistema de selección del panel debe replantearse, ya que como está previsto pierde la posibilidad de alcanzar sus objetivos, por lo que creemos que lo más eficaz es que el proceso de selección sea cruzado, es decir, que cada Parte seleccione a los panelistas de la otra Parte.

## X. Violación al Código de Conducta:

**Ambito:** *Aplicación a panelistas y miembros del Comité de Impugnación Extraordinaria.*

De conformidad con las Reglas de procedimiento del Artículo 1904.14 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los panelistas gozan de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones, con excepción de la violación al Código de Conducta.

En este sentido, resulta necesario establecer en la legislación penal de los países contratantes, sanciones por violaciones a dicho Código, a fin de que los panelistas puedan ser juzgados por las leyes nacionales sobre los delitos que resulten responsables y no sólo sean acreedores a sanciones administrativas.

Esta legislación ayudará a que las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias garanticen transparencia, debido proceso, justicia, economía y oportuna emisión de dichas resoluciones.

Consideramos que la reforma debe contemplar una penalidad entre 5 y 8 años de prisión y una multa entre 350 a 1500 días de salario mínimo.

## CONCLUSIONES

1. El contenido del párrafo 1, del Artículo 1904.14 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resulta contradictorio con los párrafos 2, 5 y 12(a) del mismo ordenamiento, así como con el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, por lo es procedente que el párrafo 1, del citado ordenamiento debe modificarse, a fin de que sea congruente con los objetivos del Tratado.
2. El panel es un recurso potestativo, no obligatorio, ya que las Partes contratantes conservan sus procedimientos de impugnación ordinarios. Sin embargo, si se opta por una vía, ésta excluye a la otra y una vez decidida la vía del panel, las Partes deberán respetar y cumplir su resolución.
3. La fecha que se considerará para efectos de las notificaciones realizadas a través de un servicio expedito de mensajería o de correo, será la consignada en el acuse de recibo, por lo que es igualmente procedente que las Partes contratantes del Tratado, se reúnan para corregir el contenido de las Reglas 24(3) y 29(4) de procedimiento de los Artículos 1904.14 y 1904.13, respectivamente, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
4. De acuerdo con el análisis de los términos prescripción y preclusión, es de aceptarse que de conformidad con nuestro marco conceptual de la materia, lo correcto es la preclusión.
5. Una vez que hemos analizado que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para interponer el recurso de revisión sobre las resoluciones definitivas en materia de cuotas antidumping y compensatorias ante los órganos internos, causa a las Partes implicadas un perjuicio económico y procesal, resulta viable que el Jefe del Ejecutivo Federal, envíe al Congreso

de la Unión la iniciativa de reforma, a fin de que dicho término sea derogado y en su caso se establezca el de 5 días hábiles.

6. De conformidad con la Regla 37(1) del Artículo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el plazo razonable, es de 30 días naturales para solicitar la integración del Comité de Impugnación Extraordinaria. Tomando en consideración que el objeto que regula este ordenamiento es el derecho para interponer ante dicha instancia las irregularidades que cause o haya causado el panel o alguno de sus miembros y dado que es de interés público proteger la transparencia y agilidad de los procesos, resulta viable que dicho término en lugar de ser de 30 días, sea de 5 días hábiles.
7. El panel y el comité de impugnación extraordinaria, son instancias que las Partes contratantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, crearon con carácter supranacional y optativas, cuyas decisiones son tomadas por los panelistas por mayoría de votos, sin embargo, no debe entenderse como lo expresan las Reglas 17(1) y 8(1) de los Artículos 1904.14 y 1904.13, respectivamente, hasta el extremo de considerar que estas instancias, están facultadas para adoptar sus propios procedimientos internos de rutina, pues como ha quedado expresado en nuestro análisis, esto genera incertidumbre durante el proceso, traducándose en agravio hacia las Partes implicadas, por lo que es de afirmarse que existe la necesidad de que los signatarios del Tratado, reglamenten las actividades internas del panel y del comité de impugnación extraordinaria, a fin de no dejar que estas instancias determinen bajo su libre albedrío sus normas internas, pues esto genera anarquía y no permite que las Partes implicadas conozcan oportunamente las facultades y obligaciones de los panelistas.
8. Una vez analizada la Regla 20 del Artículo 1904.14 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es de afirmarse que su contenido lesiona el principio de transparencia y equidad procesal, ya que al otorgarle tanto a los miembros del panel como del comité de impugnación extraordinaria la capacidad para prorrogar cualquier

plazo, se vulneran los principios jurídicos mencionados, por lo que es de concluirse que deben eliminarse estas facultades y sí establecer los plazos y términos de manera específica, con lo que se garantiza que los procesos sean más justos y equitativos.

9. La metodología para la integración de la lista de panelistas, quedó imprecisa en el párrafo 1 del Anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que resulta viable que la propuesta la haga el Poder Judicial de la Federación al Presidente de la República, quien deberá someterla al análisis y en su caso a la aprobación de la Cámara de Senadores, con lo que se fortalece el principio de división de poderes.
10. La selección del quinto panelista, según el Anexo 1901.2, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la hacen las Partes implicadas por consenso y a falta de éste, la Parte que resulte sorteada será quien haga la elección. Es también de concluir que a fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos ante el panel, la selección debe realizarse bajo un sistema cruzado.
11. Tomando en consideración que tanto los panelistas, como los miembros del comité de impugnación extraordinaria, tienen una gran responsabilidad dentro de los procesos de revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias y, dado que sus fallos requieren imparcialidad, independencia, objetividad y buen juicio, resulta eficaz que dichos miembros no solamente estén sujetos a las sanciones administrativas previstas por el Código de Conducta, sino también a las de carácter penal que las Partes contratantes incorporen a sus legislaciones, ya que la simple suscripción de compromisos de confidencialidad por parte de los panelistas, no son suficiente garantía para que los miembros del panel adopten una conducta transparente y honesta. De lo anterior se desprende la necesidad de incorporar al Código Penal Federal, una penalidad entre 5 y 8 años de prisión y una multa de 350 a 1500 días de salario mínimo general vigente.

12. Por último, cabe hacer mención que no obstante las conclusiones anteriores, se afirma que el panel binacional como instancia supranacional, optativa, preferente y excluyente, resulta ante nuestro derecho comercial internacional una institución innovadora, que ciertamente presenta algunas desventajas, las cuales tienen que ser superadas, pero también es honesto reconocer que sus ventajas son mucho mayores, sobre todo en materia de solución de controversias que ni el mismo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio contempló en su texto. Esto evidentemente ofrece certidumbre y confianza para que los nacionales que resulten afectados o que tengan algún interés jurídico acudan a la sección del Secretariado de nuestro país a solicitar en tiempo y forma la integración del panel binacional.

## BIBLIOGRAFIA

### 1. Libros

#### a. Básica

ANDERE EDUARDO Y KESSEL GEORGINA: (Compiladores): México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio; Impacto Sectorial: ITAM, Edic. 1a., México, 1992.

CABALLERO U. EMILIO (Coordinador): El Tratado de Libre Comercio; Edit. Diana, 1a. Edición, México, 1992.

EL COLEGIO DE MEXICO: Liberación Económica y Libre Comercio en América del Norte; Gustavo Vega Cánovas (Coordinador); Edic. 1a. México, 1993.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho; Edit. Porrúa, Edic. 43a., México, 1992.

JIMENEZ DE ARECHAGA EDUARDO: Derecho Internacional Público, Edic. 2a., tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991.

PALACIOS TREVIÑO J: Tratados: Legislación y Práctica en México, México, 1986.

SCHMILL ORDOÑEZ ULISES: El Sistema de la Constitución Mexicana; Edit. Manuel Porrúa, México, 1971.

SEPULVEDA CESAR: Derecho Internacional; Edit. Porrúa; Edic. 16a., México, 1991.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicos: Jorge Witker (Coordinador); tomos: I y II; Edic. 1a., México, 1993.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Resolución de Controversias en América del Norte: Jorge Witker V. (Coordinador); Instituto de Investigaciones Jurídicas; Edic. 1a., México, 1994.



VASQUEZ PANDO F: Jerarquía del Tratado de Libre Comercio con el sistema constitucional mexicano; Universidad Iberoamericana, México, 1992.

WITKER JORGE: Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

WITKER V. JORGE: Curso de Derecho Económico; UNAM; México, 1989.

WITKER JORGE Y PATIÑO M. RUPERTO: La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional: Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM; México, 1987.

#### *b. Complementaria*

ARRIOLA CARLOS: Testimonios sobre el TLC; Edit. Diana, México, 1994.

CONCHELLO JOSE ANGEL: El TLC: un callejón sin salida; Edit. Grijalbo, S. A. de C. V., Edic. 3a., México, 1992.

DAVIDSON PAUL Y PERRET LOUIS (Editores): El Arbitraje Comercial en las Américas; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1992.

DIAZ LUIS MIGUEL: Arbitraje: privatización de la justicia; Edit. Themis, México, 1990.

EL COLEGIO DE MEXICO: México, Estados Unidos y Canadá 1991-1992; Gustavo Vega Cánovas (Compilador); Edic. 1a. México, 1993.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY: Entendiendo al TLC; Edit. Fondo de Cultura Económica; Edic. 1a., México, 1994.

LEVINE ELAINE: El Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos en la problemática económica y social estadounidense, en la integración comercial de México-E.U. y Canadá; Varios Autores, Edit. Siglo XXI, México, 1990.

LOWENFELD ANDREAS F: Resolución de disputas binacionales según los términos del capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre

Canadá y Estados Unidos (Una evaluación provisional); El Colegio de México; Edic. 1a. México, 1993.

MILLAN B. JULIO A: La Cuenca del Pacífico; Edit. Fondo de Cultura Económica; Edic. 1a. México, 1992.

OLLOQUI JOSE JUAN DE: Implicaciones Jurídicas de la Apertura Comercial; Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos; UNAM; México, 1991.

SEARA VAZQUEZ MODESTO: Derecho Internacional Público; Edit. Porrúa, México, 1986.

WITKER JORGE: Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; UNAM, México, 1992.

## *2. Acuerdos y Tratados Internacionales*

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y ESTADOS UNIDOS: 1º de enero de 1989.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; México, agosto 1986.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Edit. Miguel Angel Porrúa, Edic. 1a., México, 1993.

## *3. Leyes y Reglamentos*

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Edit. Sista; México, 1994.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION: Dofiscal Editores; México, 1994.

LEY ADUANERA: Edit. Sista; México, 1994.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR: Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de diciembre de 1993, México.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL: Edit. Sista; México, 1994.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR: Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; del 31 de enero de 1986.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación; 2 de enero de 1992, México, 1992.

REGLAMENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL: Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; 25 de noviembre de 1986, México, 1986.

#### 4. *Diario Oficial y Semanario Judicial de la Federación*

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: Secretaría de Gobernación; 13 de enero de 1986, México, 1986.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION: 6a., Epoca, Vol. XCVIII, tercera parte, 13 de agosto de 1965.

#### 5. *Diccionarios*

DICCIONARIO BASICO DE LIBRE COMERCIO, ESPAÑOL-INGLES: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Edit. Miguel Porrúa; Edic. 1a., México, 1993.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Tomos: I, II, III y IV; Edit. Porrúa; Edic. 2a., México, 1994.

## 6. Ponencias y artículos

CARPIZO JORGE: La interpretación del Artículo 133 Constitucional; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, UNAM, México.

CRUZ MIRAMONTES RODOLFO: Qué es el Tratado de libre Comercio; Ponencia; Universidad Iberoamericana; Septiembre 11, mimeo, México, 1991.

DAVILA ALEJANDRO: México-Estados Unidos: Aranceles a la importación en la perspectiva de un acuerdo de libre comercio; mimeo, México, 1990.

FACULTAD DE ECONOMIA: El Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos, Canadá; Informe para la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, Vol. I, UNAM; México, marzo 1991.

GARCIA MORENO V. CARLOS Y HERNANDEZ OCHOA CESAR E: El neoproteccionismo y los páneles como mecanismos de defensa contra las prácticas desleales; mimeo, UNAM, México, 1993.

HORLICK GARY N: A Manual of U. S. Trade Laws; Ponencia; Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio; Instituto de Investigaciones Jurídicas-SECOFI; UNAM, México.

ORTEGA GOMEZ ARMANDO F: El sistema antidumping mexicano: factor crítico de la apertura, Comercio Exterior, México, Vol. 39, núm. 3 marzo de 1989.

SALINAS DE GORTARI CARLOS: Objetivos de la acción internacional de México en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994; Textos de Comercio Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores; número 5, México, junio 1989.

SALINAS DE GORTARI CARLOS: Mensaje a la Nación con motivo de la suscripción del Tratado de Libre Comercio, 12 de agosto de 1992.

SANCHEZ ESTRADA JORGE: Qué es el GATT, qué la OMC; Revista PAF N° 115, Julio 1994, México.

SERRA PUCHE JAIME: El Tratado de Libre Comercio, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XLI, números 178, 179 y 180, México, julio-diciembre 1991.

**SERRA PUCHE JAIME:** Presentación de Resultados de la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, a la Comisión de Comercio de la H. Cámara de Senadores, 14 de agosto de 1992.

**SIQUEIROS JOSE LUIS:** La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá; mimeo; México; junio de 1991.

**SOLANA FERNANDO:** Definiciones de la Política Exterior de México; Textos de Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores, número 3, marzo 1989.

**SOLANA FERNANDO:** Informe presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores al Senado de la República 1990-1991; Textos de Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores, número 107, enero 1992.

## 7. *Tesis*

**HERNANDEZ PUENTE CECILIA SUSANA:** La regulación de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio; Tesis Profesional; Facultad de Derecho, UNAM, México, 1993.

**SALES S. CARLOS L:** Proteccionismo comercial de los Estados Unidos hacia México 1980-1986; ITAM, Tesis de Licenciatura en Economía; México, 1988.

## 8. *Monografías*

**El ABC DEL TLC:** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1993.

**¿QUE ES EL TLC?:** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1994.

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS:** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Monografía 3, México, septiembre 1991.

# *Anexos*

**I. REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA  
REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS  
SOBRE CUOTAS ANTIDUMPING Y  
COMPENSATORIAS**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

LA SECRETARIA DE  
COMERCIO Y FOMENTO  
INDUSTRIAL, PUBLICA:

LAS REGLAS DE  
PROCEDIMIENTO DEL  
ARTICULO 1904 DEL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE  
AMERICA DEL NORTE Y LAS  
REGLAS DE PROCEDIMIENTO  
DEL COMITE DE IMPUGNACION  
EXTRAORDINARIA DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMERICA DEL NORTE.<sup>1</sup>

**PREAMBULO**

Las Partes,

**CONSIDERANDO** lo dispuesto por el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América; y **ACTUANDO** conforme a lo establecido en el artículo 1094 (14) del Tratado;

**ADOPTAN** las siguientes Reglas de Procedimiento, que entrarán en vigor el día de entrada del Tratado, y que regularán, a partir de ese día, los procedimientos de revisión iniciados de conformidad con el artículo 1904 del Tratado.

**TITULO**

1. Estas Reglas se denominan *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

2. El objetivo de estas Reglas es permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante paneles previsto por el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado. Las Reglas fueron concebidas para permitir que los paneles rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento. De conformidad con el artículo 1904, la finalidad de estas Reglas es asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas. En lo no previsto, por estas Reglas el panel, por analogía a éstas o refiriéndose a las que hubiera aplicado el tribunal competente del país importador, podrá aplicar las Reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular. En

<sup>1</sup>Diario Oficial de la Federación: Secretaría de Gobernación; 20 de junio de 1994, México.



caso de incompatibilidad entre estas Reglas y el Tratado, prevalecerá éste sobre aquéllas.

## DEFINICIONES INTERPRETACION

E

3. Para los efectos de estas Reglas,

**autoridad investigadora** significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad;

**Autorización de Acceso a la Información Confidencial** significa:

(a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial,

(b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el Deputy Minister o por el Tribunal conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, y

(c) en el caso de Estados Unidos, una Orden de Protección expedida por la International Trade Administration del Departamento de Comercio o por

la International Trade Commission conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial;

**Código de Conducta** significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al artículo 1909 del Tratado;

**comprobante de notificación** significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá,

(i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación, o

(ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona

que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación.

**demandante** significa la Parte o persona interesada que presenta una reclamación de conformidad con la regla 39;

**Deputy Minister** significa el Deputy Minister de National Revenue for Custom and Excise de Canadá o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la Special Import Measures Act para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones;

**días inhábiles** significa:

(a) respecto a la sección mexicana del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el día de la Constitución (5 de febrero), el Natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1° de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión (1° de noviembre), el día de Revolución (20 de noviembre), el día de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1° de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier

día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial,

(b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el viernes santo, el lunes de Pascua, el día de Victoria, el día de Canadá (1° de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de acción de gracias (segundo lunes de octubre), Remembrance Day (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), Boxing Day (26 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial, y

(c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos, los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero), el día del Presidente (tercer lunes de febrero), Memorial Day (último lunes de mayo), el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre), el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre), Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el

Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos, se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;

**domicilio para oír y recibir notificaciones** significa:

(a) respecto de las Partes, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido en dicha comunicación,

(b) respecto de un participante distinto de las Partes el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el número de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado el que señale para oír y recibir notificaciones en la Solicitud de Revisión ante un Panel, en la Reclamación o en el Aviso de Comparecencia, incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio, o

(c) cuando una Parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio;

**Estados Unidos** significa los Estados Unidos de América;

**Información confidencial** significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la información confidencial de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información referida en la subsección 84(3) del Special Import Measures Act o en la subsección 45(3) del Canadian International Trade Tribunal Act, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del Tariff Act de 1930 y por sus reglamentos;

**Información gubernamental** significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, información cuya divulgación esté prohibida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos, incluyendo:

(i) los datos, estadísticas y documentos relativos a la seguridad nacional y las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico, y

(ii) la información contenida en la correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá:

(i) información cuya divulgación perjudique las relaciones internacionales o la defensa o seguridad nacionales,

(ii) información reservada del Queen's Privy Council de Canadá, o

(iii) información contenida en correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información clasificada de acuerdo a la Orden Ejecutiva Número 12065 o su sucesora;

**Información privilegiada**  
significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México,

(i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio,

(ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de

confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;

**lista para efectos de notificación** significa, tratándose de la revisión ante un panel:

(a) de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos, la lista de que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva, y

(b) de una resolución definitiva dictada en Canadá, una lista que incluya a la otra Parte implicada:

(i) si la resolución definitiva fue dictada por el Deputy Minister, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del Special Import Measures Act, y

(ii) si la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes

participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, los reclamantes a que se refiere la sección 31 del Special Import Measures Act u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra Parte implicada;

**México** significa los Estados Unidos Mexicanos;

**panel** significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901.2 al Capítulo XIX del Tratado para efectos de la revisión de una resolución definitiva;

**Parte** significa el Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;

**participante** significa cualquiera de las siguientes personas cuando presenta una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40:

- (a) una Parte,
- (b) una autoridad investigadora, y
- (c) una persona interesada;

**persona** significa:

- (a) un individuo,
- (b) una Parte,

(c) una autoridad investigadora,  
 (d) el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la Parte,

(e) un departamento, dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionado en el inciso (d),  
 o

(f) una sociedad o asociación;

**persona interesada** significa la persona que, conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución;

**primera Solicitud de Revisión ante un Panel** significa:

(a) la solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva, cuando sólo se presente esa solicitud, y

(b) cuando exista más de una Solicitud de Revisión ante un Panel en relación con la misma resolución definitiva, la primera que se presente;

**promoción** significa una Solicitud de Revisión ante un Panel, una Reclamación, un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, una petición

incidental, una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado, un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;

**publicación oficial** significa:

(a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación,

(b) en el caso de Canadá, el Canada Gazette, y

(c) en el caso de Estados Unidos, el Federal Register;

**representante** significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;

**representante legal acreditado** significa el representante a que se refiere la regla 21(1);

**resolución definitiva** significa, para Canadá, una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77.01(1) del Special Import Measures Act;

**Secretariado** significa el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 2002 del Tratado;

**Secretariado implicado** significa la sección nacional del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;

**Secretariado responsable** significa la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada;

**Secretario** significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;

**Secretario responsable** significa el Secretario del Secretariado responsable;

**Solicitud de Acceso a la Información Confidencial** significa:

(a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la solicitud de acceso comprendida en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

(b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, el formulario correspondiente puesto a disposición del público,

(i) por el Deputy Minister respecto de una resolución definitiva dictada por él,

(ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él, y

(c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, una Solicitud de Orden de Protección:

(i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade Administration del Departamento de Comercio, respecto de una resolución definitiva dictada por ella, y

(ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade

Commission, respecto de una resolución definitiva dictada por ella;

**Tratado** significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

**Tribunal** significa el Canadian International Trade Tribunal o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

4. Las definiciones del artículo 1911 y las del Anexo 1911 al Capítulo XIX del Tratado se entienden incorporadas a las presentes Reglas.

5. Cualquier notificación hecha conforme a estas Reglas deberá realizarse por escrito.

## **PARTE I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Duración y alcance de la revisión ante un panel**

6. La revisión ante un panel comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la primera Solicitud de Revisión ante un panel y concluye el día en que surta efectos el aviso de Terminación de la Revisión ante el panel.

7. La revisión ante un panel se limitará:

(a) a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en la Reclamaciones presentadas ante el panel; y

(b) a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

### **Obligaciones del Secretariado**

8. Las horas hábiles del Secretariado serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin contar:

(a) en el caso de la sección mexicana del Secretariado, los días inhábiles para esa sección;

(b) en el caso de la sección canadiense del Secretariado, los días inhábiles para esa sección; y

(c) en el caso de la sección del Secretariado de Estados Unidos, los días inhábiles para esa sección.

9. Corresponde al Secretario responsable proporcionar asistencia administrativa a los paneles, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del panel, incluyendo, en su caso, la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea.



10.(1) Cada Secretario implicado deberá mantener un expediente de cada procedimiento de revisión. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) el expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en la revisión, aunque éstos no hayan sido presentados de conformidad con estas Reglas.

(2) El número de expediente asignado a la primera Solicitud de Revisión ante un Panel será el número de expediente del Secretariado para todos documentos presentados o emitidos en esa revisión. El Secretariado deberá sellar todos los documentos presentados con la fecha y la hora de su recepción.

(3) Cuando, después de notificada la selección de un panel conforme a la regla 42, se presente un documento que no cumpla con los requisitos de estas Reglas o no esté previsto por ellas, el Secretario responsable podrá solicitar instrucciones al Presidente del panel, siempre y cuando el panel le haya delegado dicha autoridad conforme a la regla 17.

(4) En el supuesto del párrafo anterior el Presidente podrá instruir al Secretario responsable que:

(a) mantenga el documento en el expediente, sin perjuicio de un incidente ulterior de tacha del documento; o

(b) devuelva el documento a la persona que lo presentó, sin perjuicio de un incidente ulterior de admisión del documento.

11. El Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, y de todas las órdenes y decisiones del panel.

12. Cuando conforme a estas Reglas corresponda al Secretario responsable asegurar la publicación de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas, el Secretario responsable y el Secretario implicado se encargarán de ello en el país en que se encuentre ubicada su sección del Secretariado.

13.(1) Antes de asumir sus cargos, el Secretario y todos los miembros del personal del Secretariado deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial al Deputy Minister, al Tribunal, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al International Trade Administration del Departamento de Comercio de Estados Unidos y al International Trade Commission de Estados Unidos.

(2) Una vez cumplido el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad investigadora correspondiente deberá emitir al Secretario o al miembro respectivo del personal del Secretariado, una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

14.(1) El Secretario responsable deberá presentar ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial presentada por un panelista, su asistente, el estenógrafo, el intérprete y el traductor de conformidad con la regla 49, así como de cualquier modificación ulterior a dicha solicitud.

(2)Corresponde al Secretario responsable asegurar que los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el intérprete y el traductor le presenten una Autorización de Acceso a la Información Confidencial antes de asumir su encargo.

15. Cuando se presente ante el Secretario responsable un documento que contenga información confidencial o información privilegiada, corresponderá a cada Secretario implicado asegurar que:

(a)el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b)la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información privilegiada; y

(c)el acceso al documento se limite a funcionarios y representantes de la autoridad investigadora cuya

resolución definitiva se encuentre sujeta a revisión, y

(i)en el caso de información confidencial, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o su representante y a cualquier persona que tenga acceso a ella conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, y

(ii)en el caso de información privilegiada presentada durante la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a las personas respecto de las cuales el panel autorice la divulgación de información privilegiada conforme a la regla 52, siempre que dichas personas hayan presentado ante el Secretariado responsable una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

16.(1) Los Secretarios permitirán a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente siempre que no sea confidencial ni privilegiada. Para tal efecto y previo pago de una cuota apropiada, deberá proporcionar copia de la información solicitada.

(2)En los términos de lo dispuesto por la regla 15 (c) y por la Autorización de Acceso a la

Información Confidencial correspondiente o por la orden del Panel, cada Secretario deberá:

(a) permitir el acceso a la información confidencial o a la información privilegiada que conste en el expediente; y

(b) previo pago de una cuota apropiada, proporcionar copia de la información a que se refiere el inciso (a).

(3) Ningún documento presentado durante la revisión ante un panel deberá ser retirado de las oficinas del Secretariado, excepto en el curso ordinario de las actividades del Secretariado o de conformidad con las instrucciones del panel.

#### **Funcionamiento interno del panel**

17.(1) Tratándose de asuntos administrativos de rutina, el panel podrá adoptar sus propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con estas Reglas.

(2) El panel podrá delegar en su Presidente las siguientes facultades:

(a) la de aceptar o rechazar documentos presentados de conformidad con la regla 10 (4); y

(b) la de conceder una petición incidental consentida por todos los participantes, siempre que no se trate de la petición incidental presentada conforme a las reglas 20 o 52, del

incidente de devolución de una resolución definitiva o de una petición incidental incompatible con una decisión u orden previas del panel.

(3) La decisión del Presidente a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de orden del panel.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26 (b), el panel podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

18. Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. El personal de los Secretariados implicados y los asistentes de los panelistas podrán estar presentes por autorización del panel.

#### **Cómputo de plazos**

19.(1) En el cómputo de los plazos establecidos en estas Reglas o fijados por el panel se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y, sujeto a lo dispuesto por el párrafo (2), se incluirá el último día.

(2) Si el último día de plazo es inhábil para el Secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

20.(1)El panel podrá prorrogar cualquier plazo establecido en esta Reglas, siempre que:

(a)mantener el plazo resulte en una injusticia o en un perjuicio para algún participante o en la violación de un principio general de derecho en el país en que dictó la resolución definitiva;

(b)la prórroga sea sólo por el tiempo necesario para evitar la injusticia, el perjuicio o la violación a que se refiere el párrafo anterior:

(c)la decisión de prorrogar sea tomada por el voto de 4 de los 5 miembros del panel; y

(d)en el otorgamiento de la prórroga, el panel tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas.

(2)Los participantes podrán solicitar una prórroga presentando una petición incidental a más tardar diez días antes del vencimiento del plazo. La respuesta a la petición incidental deberá ser presentada dentro de los siete días siguientes a la presentación de dicha petición incidental.

(3)El participante que no solicite una prórroga de conformidad con el párrafo anterior podrá presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que motiven la solicitud de prórroga y

las que le impidieron cumplir con lo dispuesto por el párrafo (2).

(4)Normalmente el panel resolverá el incidente antes del vencimiento del plazo que motivó la petición incidental.

#### **Representante legal acreditado**

21.(1)Quien, a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con estas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2).

(2)Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

#### **Presentación, notificación y comunicaciones**

22.(1)Sin perjuicio de lo establecido en las reglas 46 (1), 47, 52(3) y 73(2)(a), sólo se considerarán presentados ante el Secretariado los documentos recibidos por él en original y ocho copias en horas

hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

(2) Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

(3) La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituye una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas.

23. Corresponde al Secretario responsable notificar:

(a) a las Partes, el Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial y cualquier reclamación;

(b) a las Partes, a la autoridad investigadora y a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación, las Solicitudes para la Revisión ante un panel; y

(c) a los participantes; los Avisos de Comparecencia; las Autorizaciones de Acceso a la Información Confidencial otorgadas a los panelistas, sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores; cualquier modificación o aviso de revocación de una

Autorización de Acceso a la Información Confidencial; las decisiones y órdenes del panel; el Aviso de Acción Final del Panel y el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

24.(1) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos (4) y (5), todos los documentos presentados por un participante, con la excepción del expediente administrativo, del expediente complementario de devolución y de los documentos que la regla 23 ordene sean notificados por el Secretario responsable, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo.

(2) Los documentos referidos en el párrafo (1) deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

(3) Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

(4) Los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada deberán,

20.(1)El panel podrá prorrogar cualquier plazo establecido en esta Reglas, siempre que:

(a)mantener el plazo resulte en una injusticia o en un perjuicio para algún participante o en la violación de un principio general de derecho en el país en que dictó la resolución definitiva;

(b)la prórroga sea sólo por el tiempo necesario para evitar la injusticia, el perjuicio o la violación a que se refiere el párrafo anterior:

(c)la decisión de prorrogar sea tomada por el voto de 4 de los 5 miembros del panel; y

(d)en el otorgamiento de la prórroga, el panel tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas.

(2)Los participantes podrán solicitar una prórroga presentando una petición incidental a más tardar diez días antes del vencimiento del plazo. La respuesta a la petición incidental deberá ser presentada dentro de los siete días siguientes a la presentación de dicha petición incidental.

(3)El participante que no solicite una prórroga de conformidad con el párrafo anterior podrá presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que motiven la solicitud de prórroga y

las que le impidieron cumplir con lo dispuesto por el párrafo (2).

(4)Normalmente el panel resolverá el incidente antes del vencimiento del plazo que motivó la petición incidental.

#### **Representante legal acreditado**

21.(1)Quien, a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con estas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2).

(2)Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

#### **Presentación, notificación y comunicaciones**

22.(1)Sin perjuicio de lo establecido en las reglas 46 (1), 47, 52(3) y 73(2)(a), sólo se considerarán presentados ante el Secretariado los documentos recibidos por él en original y ocho copias en horas

hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

(2)Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

(3)La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituye una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas.

23. Corresponde al Secretario responsable notificar:

(a) a las Partes, el Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial y cualquier reclamación;

(b) a las Partes, a la autoridad investigadora y a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación, las Solicitudes para la Revisión ante un panel; y

(c) a los participantes; los Avisos de Comparecencia; las Autorizaciones de Acceso a la Información Confidencial otorgadas a los panelistas, sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores; cualquier modificación o aviso de revocación de una

Autorización de Acceso a la Información Confidencial; las decisiones y órdenes del panel; el Aviso de Acción Final del Panel y el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

24.(1)Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos (4) y (5), todos los documentos presentados por un participante, con la excepción del expediente administrativo, del expediente complementario de devolución y de los documentos que la regla 23 ordene sean notificados por el Secretario responsable, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo.

(2)Los documentos referidos en el párrafo (1) deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

(3)Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

(4)Los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada deberán,

conforme a lo establecido por la regla 44, ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente:

(a) a la autoridad investigadora; y

(b) a los participantes que tengan, conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o a una orden del panel, acceso a la información confidencial o a la información privilegiada.

(5) Corresponde al reclamante enviar su Reclamación a la autoridad investigadora y a todas las personas señaladas en la lista para efectos de notificación.

25. Sin perjuicio de lo establecido por la regla 26(a), la notificación podrá realizarse:

(a) entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante;

(b) enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o

(c) notificando personalmente al participante.

26. Cuando durante la revisión ante el panel y de conformidad con la Autorización de Acceso a la Información Confidencial, una persona recibe información confidencial o información privilegiada, dicha persona no deberá:

(a) presentar, notificar o comunicar la información confidencial o la información privilegiada utilizando el facsímil; ni

(b) comunicar la información confidencial o la información privilegiada por vía telefónica.

27. La notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las Partes y la notificación a una Parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

**Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá**

28. Las Reglas 29 a 31 se aplican a la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá.

29. El inglés o el francés podrán ser utilizados por cualquier persona o panelista en cualquier documento o intervención oral.



30.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), cualquier orden o decisión del panel, incluyendo su motivación, deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés cuando:

(a) en la opinión del panel, la orden o decisión se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o

(b) el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés y francés.

(2) Cuando:

(a) una orden o decisión del panel no deba, conforme al párrafo anterior, ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés, o

(b) una orden o decisión del panel deba, conforme al inciso (1)(a), ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés, pero el panel considere que ello ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

(3) Nada en los párrafos (1) y (2) será interpretado en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión, o de su motivación.

(4) El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés no invalida una orden ni una decisión.

31.(1) Cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado.

(2) El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento oral deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible y, de preferencia, al momento de presentar la Reclamación o el Aviso de Comparecencia.

(3) Cuando el Presidente del panel considere que concurre alguna causa de interés público en el procedimiento de revisión, podrá ordenar al Secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento.

#### Costas

32. Corresponderá a cada participante asumir las costas directas o indirectas de su participación en una revisión ante el panel.

**PARTE II  
INICIO DE LA REVISIÓN  
ANTE UN PANEL**

**Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial**

33.(1)La persona interesada que tenga la intención de solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva deberá:

(a)notificar, respecto de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos y dentro de los 20 días siguientes a la fecha referida en el párrafo 3(b) o (c), un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial,

(i)a ambos Secretarios implicados,

(ii)a la autoridad investigadora, y

(iii)a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación, y

(b)respecto de una resolución definitiva dictada en Canadá, publicar ese hecho en el Canadá Gazette y enviar un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial a ambos Secretarios implicados y a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

(2)Cuando la resolución definitiva referida en el párrafo (1) fue dictada en Canadá, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado deberá enviar a la autoridad investigadora

una copia del Aviso de Intención de iniciar la Revisión Judicial.

(3)El Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial referido en el párrafo (1) deberá incluir la siguiente información:

(a)la establecida en la regla 55 (1) (c) a (f);

(b)el nombre de la resolución definitiva respecto de la cual se pretende solicitar la revisión judicial, la autoridad investigadora que la emitió, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y, si la resolución definitiva fue publicada en alguna publicación oficial, la cita correspondiente, incluyendo la fecha de publicación; y

(c)si la resolución definitiva no fue publicada en la publicación oficial, la fecha en que la notificación de la resolución definitiva fue recibida por la otra Parte.

**Solicitud de Revisión ante un Panel**

34.(1)La Solicitud de Revisión ante un Panel debe cumplir con:

(a)la sección 77.011 o 96.21 del Special Import Measures Act y sus reglamentos;

(b)la sección 516A del Tariff Act de 1930 y sus reglamentos;

(c)la sección 404 del North American Free Trade Agreement

Implementation Act de Estados Unidos y sus reglamentos; o

(d) los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

(2) La Solicitud de Revisión ante un panel deberá contener:

(a) la información q que se refiere en la regla 58 (1);

(b) el nombre de la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel, la autoridad investigadora que emitió la resolución definitiva, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y la cita apropiada cuando la resolución definitiva fue publicada en una publicación oficial;

(c) la fecha en que notificó a la otra Parte el aviso de la resolución definitiva cuando ella no haya sido publicada en una publicación oficial;

(d) cuando, habiéndose previamente notificado un Aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial, el motivo de la Solicitud de Revisión ante un panel sea requerir la revisión de la resolución definitiva por un panel, mención de ello; y

(e) la lista para efectos de notificación definida en la regla 3.

35.(1) Una vez recibida la primera Solicitud de Revisión ante un Panel,

corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar al otro Secretario implicado copia de la Solicitud;

(b) comunicar al otro Secretario implicado el número de expediente; y

(c) notificar mediante copia la primera Solicitud de Revisión ante un panel a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación, indicando la fecha de presentación de la solicitud y señalando:

(i) que una parte o una persona interesada podrán impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la regla 39 dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

(ii) que una Parte, una autoridad investigadora u otra persona interesada que no presenten una Reclamación pero que pretendan participar en la revisión ante el panel, deberán presentar un Aviso de Comparecencia de conformidad con la regla 40 dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel, y

(iii) que la revisión ante un panel se limitará a los

alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel y a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

(2) A la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel, el Secretario responsable deberá publicar un aviso de dicha presentación en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. El aviso especificará que la Solicitud para la Revisión ante un Panel ha sido recibida, la fecha de su presentación, la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel y la información a que se refiere el inciso (1) (c).

#### **Revisión conjunta ante un panel**

36.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 37, cuando se establezca un panel para revisar una resolución definitiva dictada:

(a) conforme al párrafo 41 (1) (a) del Special Import Measures Act en relación con bienes de Estados Unidos o de México y se presenta respecto de los mismos bienes una Solicitud de Revisión ante un Panel de una

resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) de dicha ley; o

(b) conforme a la sección 705(a) o 735(a) del Tariff Act de 1930 en relación con bienes de Canadá o de México y se presenta respecto de los mismos bienes una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva dictada bajo la sección 705(b) o 735(b) de dicha ley, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de esta segunda solicitud, quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión, podrán presentar, en el primer procedimiento, una petición incidental para que las dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel.

(2) Quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán manifestar su intención de participar en el segundo procedimiento de revisión y objetar la petición incidental a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 10 días siguientes a su presentación. En este supuesto, la petición incidental se reputará denegada y deberán llevarse a cabo procedimientos separados de revisión.

37.(1) Cuando, habiéndose establecido un panel para revisar una resolución definitiva aplicable a bienes de Estados Unidos o México y dictada conforme al párrafo 41 (1) (a) del Special Import Measures Act, se presente también una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la subsección 43 (1) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel.

(2) Cuando, habiéndose establecido un panel para revisar una resolución definitiva aplicable a bienes de Canadá o México y dictada conforme a la sección 705 (a) o 735 (a) del Tariff Act de 1930, se presente también una Solicitud de Revisión ante un Panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la sección 705(b) o 735 (b) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel.

38.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (2) y (3), en los supuestos de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a las reglas 36 o 37, se aplicarán a la revisión conjunta los plazos establecidos por estas reglas para la revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) del Special Import Measures

Act o conforme a la sección 705 (b) o 735 (b) del Tariff Act de 1930. Lo anterior se entiende a partir de la fecha prevista por la regla 60 para la presentación de memoriales.

(2) Salvo orden diferente del panel dictada en el incidente previsto por el párrafo (3), en el supuesto de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a la regla 37, el panel rendirá su decisión respecto de las resoluciones definitivas dictadas conforme a la subsección 43(1) del Special Import Measures Act o conforme a la sección 705 (b) o 735(b) del Tariff Act. Subsecuentemente, en caso de devolución a la autoridad investigadora de una resolución definitiva y de un Informe de Devolución afirmativo, el panel deberá rendir una decisión respecto de la resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41(1) (a) del Special Import Measures Act o conforme a la sección 705(a) o 735(a) del Tariff Act de 1930.

(3) En el supuesto de revisión conjunta de resoluciones definitivas conforme a las reglas 36 o 37, cualquier participante podrá, a título personal o con el consentimiento de los otros participantes, solicitar por la vía incidental que se fijen plazos, diferentes de los referidos en el párrafo (1), para la presentación de promociones, para el procedimiento oral y para decisiones u otros asuntos.

(4) A más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha fijada para presentar Avisos de Comparecencia al procedimiento de revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43(1) del Special Import Measures Act o conforme a la sección 705(b) o 735(b) del Tariff Act de 1930, deberá presentarse el Aviso de Petición Incidental emitido al amparo del párrafo (3).

(5) Salvo orden en contrario del panel, si éste no ha resuelto el incidente a que se refiere el párrafo 3 dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la petición incidental, la petición se considerará denegada.

### Reclamación

39.(1) La persona interesada que desee invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, deberá presentar al Secretariado responsable una Reclamación. Dicha Reclamación deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel y se acompañará de un comprobante de notificación a la autoridad investigadora y a todas las personas que figuren en la lista para efectos de notificación. Lo dispuesto por este párrafo se entiende sin

perjuicio de lo establecido por la regla (3).

(2) La Reclamación a que se refiere el párrafo anterior deberá:

(a) contener la información establecida en la regla 55(1);

(b) precisar la naturaleza de la Reclamación, incluyendo el criterio de revisión y los errores de hecho o de derecho alegados, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora;

(c) acreditar el derecho de la persona interesada para presentar una Reclamación conforme a la presente regla; e

(d) indicar, tratándose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, si el demandante,

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel, y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(3) Únicamente tienen derecho a presentar una Reclamación las personas interesadas con legitimación para solicitar la revisión judicial de la resolución definitiva.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (5), quien desee presentar una versión modificada de la Reclamación deberá hacerlo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de un

Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40.

(5) El panel podrá autorizar la presentación de una versión modificada de la Reclamación después del plazo referido en el párrafo anterior, pero en ningún caso después del vigésimo día previo al vencimiento del plazo para presentar memoriales conforme a la regla 57(1).

(6) La autorización para presentar una versión modificada de la Reclamación se solicitará al panel mediante la presentación de una petición incidental a la cual se acompañe la Reclamación modificada.

(7) Cuando un panel no resuelva el incidente a que refiere el párrafo 6 dentro del plazo previsto por la regla 57(1), la petición se considerará denegada.

#### **Aviso de Comparecencia**

40.(1) Dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera Solicitud de Revisión ante un Panel, la autoridad investigadora y cualquier otra persona interesada que pretenda participar en la revisión ante un panel y que no haya presentado una Reclamación, deberá presentar ante el Secretariado responsable un Aviso de Comparecencia que:

(a) contenga la información a que se refiere la regla 55(1);

(b) acredite el derecho de la persona interesada para presentar un Aviso de Comparecencia conforme a la presente regla;

(c) indique, tratándose de un Aviso de Comparecencia presentado por una autoridad investigadora, los alegatos esgrimidos en las Reclamaciones que se entienden consentidos;

(d) precise si la comparecencia,

(i) se realiza en apoyo de alguno o todos los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2)(b),

(ii) se realiza en oposición de alguno o todos los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2)(b), o

(iii) se realiza en apoyo de alguno de los alegatos esgrimidos en una Reclamación conforme a la regla 39(2) (b) y en oposición a otros; e

(e) indique, tratándose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, si la persona que presenta el Aviso de Comparecencia,

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel, y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(2) El demandante que tenga la intención de comparecer para oponerse a los alegatos esgrimidos en una Reclamación presentada conforme a la regla 39(2)(b), deberá presentar un Aviso de Comparecencia que cumpla con lo establecido por los párrafos (1)(b) y (1)(d)(ii) o (iii).

### **Expediente para efectos de la revisión**

41.(1) Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar un Aviso de Comparecencia, la autoridad investigadora cuya resolución definitiva esté sujeta a revisión presentará ante el Secretario responsable:

(a) nueve copias de la resolución definitiva, incluyendo su motivación;

(b) dos copias de un Índice que describa el contenido del expediente administrativo, acompañado por el comprobante de notificación del Índice a todos los participantes; y

(c) sin perjuicio de lo establecido por los párrafos (3),(4) y (5), dos copias del expediente administrativo.

(2) El índice referido en el párrafo (1) identificará, en su caso, los documentos que contengan información confidencial, información

privilegiada o información gubernamental.

(3) Los documentos que contengan información confidencial deberán ser presentados bajo sello, de conformidad con la regla 44.

(4) La información privilegiada no deberá ser presentada al Secretariado responsable, a menos que la autoridad investigadora voluntariamente presente la información renunciando así al privilegio o que la información se presente para cumplir con una orden del panel.

(5) La información gubernamental no deberá ser presentada ante el Secretariado responsable a menos que la autoridad investigadora, habiendo revisado la información gubernamental y, en su caso, previo agotamiento de otros procedimientos apropiados de revisión, determine que la información puede divulgarse.

### **PARTE III PANELES**

#### **Aviso de constitución del panel**

42. Una vez concluido el proceso de constitución del panel, corresponde al Secretario responsable comunicar a los participantes y al otro Secretario implicado los nombres de los panelistas.



## **Violación del Código de Conducta**

43. El participante que considere que un panelista o su asistente ha incurrido en violación del Código de Conducta, lo notificará de inmediato por escrito al Secretario responsable. El Secretario responsable notificará sin demora de ello al otro Secretario implicado y a las Partes implicadas.

## **PARTE IV INFORMACION CONFIDENCIAL E INFORMACION PRIVILEGIADA**

### **Presentación y notificación en sobre sellado**

44.(1) Los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada y deban, conforme a estas Reglas, ser notificados o presentados al Secretariado en sobre sellado, deberán notificarse o presentarse de conformidad con esta regla. Tratándose de promociones será aplicable la regla 56.

(2) Los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán:

(a) separarse de los demás documentos;

(b) marcarse con claridad de la siguiente manera:

(i) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México,

(A) con la inscripción "Información Confidencial" si el documento contiene información confidencial, y

(B) con la inscripción "Información Privilegiada" si el documento contiene información privilegiada,

(ii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá,

(A) con la inscripción "Proprietary," "Confidencial", "De nature exclusive" o "Confidentiel" si el documento contiene información confidencial, y

(B) con la inscripción "Privileged" o "Protégé" si el documento contiene información privilegiada, y

(iii) tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos,

(A) con la inscripción "Proprietary" si el documento contiene

información  
confidencial, y

(B) con la inscripción  
"Privileged". si el  
documento contiene  
información  
privilegiada; y

c) estar contenidos en envoltura  
interna y externa opacas.

(3) La envoltura interna a que se  
refiere el párrafo (2)(c) deberá indicar:

(a) que contiene información  
confidencial o información  
privilegiada, según sea el caso; y

(b) el número de expediente  
asignado por el Secretariado para la  
revisión ante el panel.

45. La presentación o la  
notificación de información  
confidencial o de información  
privilegiada ante el Secretariado no  
implica renuncia alguna al carácter  
confidencial o privilegiado de dicha  
información.

#### **Autorización de Acceso a la Información Confidencial**

46.(1) El representante legal  
acreditado o la persona contratada por  
él o bajo su control o dirección que  
deseen la divulgación de información  
confidencial en un procedimiento de

revisión ante un panel, deberán  
presentar una Solicitud de Acceso a la  
Información Confidencial. Dicha  
solicitud deberá presentarse de la  
manera siguiente:

(a) ante el Secretariado  
responsable, cuatro copias; y

(b) ante la autoridad investigadora,  
el original y las copias adicionales  
solicitadas por ella.

(2) La Solicitud de Acceso a la  
Información Confidencial a que se  
refiere el párrafo anterior será  
notificada:

(a) a las personas que figuren en la  
lista para efectos de notificación  
cuando la Solicitud de Acceso a la  
Información Confidencial sea  
presentada antes de vencer el plazo  
para presentar un Aviso de  
Comparecencia en la revisión ante un  
panel; y

(b) en los demás casos y de  
conformidad con la regla 24(1), a  
todos los participantes con excepción  
de la autoridad investigadora.

47.(1) Antes de asumir su encargo,  
los panelistas, sus asistentes, el  
estenógrafo, el intérprete y el  
traductor deberán presentar al  
Secretario responsable una Solicitud  
de Acceso a la Información  
Confidencial.

(2) Corresponderá al penalista,  
asistente, estenógrafo, intérprete o  
traductor que modifique una Solicitud

de Acceso a la Información Confidencial presentar al Secretariado responsable una copia de la modificación.

(3) Cuando conforme a la regla 14(1) la autoridad investigadora recibe una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o una modificación a la misma, deberá dictar una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o, en su caso, la modificación a la misma que corresponda.

48. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial de conformidad con la regla 46(1), la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó:

(a) la Autorización de Acceso a la Información Confidencial; o

(b) por escrito, las razones por las que niega la Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

49.(1) Cuando la autoridad investigadora:

(a) niegue la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección; o

(b) expida una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en términos inaceptables para el

representante legal acreditado, el representante legal acreditado podrá presentar ante el Secretariado responsable una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora.

(2) Cuando, habiendo considerado la decisión de la autoridad investigadora a que se refiere el párrafo (1), el panel decide que debe expedirse o modificarse la Autorización de Acceso a la Información Confidencial, el panel lo notificará al representante de la autoridad investigadora.

(3) Cuando, tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación referida en el párrafo (2), el panel podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando, determinados alegatos de sus promociones.

50.(1) Corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial notificar copia de ella al Secretariado responsable.

(2) En el supuesto de revocación o modificación de una autorización de

Acceso a la Información Confidencial por autoridad investigadora, corresponderá a esta última notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación.

51. La persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial podrá:

- (a) acceder al documento; y
- (b) siempre que se trate de un representante legal acreditado, obtener copia del documento que contiene la información confidencial previo pago de una cuota apropiada y recibir la notificación de promociones que contengan esa información confidencial.

### Información privilegiada

52.(1) La petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada deberá precisar:

(a) las razones por las cuales la divulgación del documento es necesaria para la preparación del caso del solicitante; y

(b) el fundamento legal de la petición y la motivación de la divulgación.

(2) La autoridad investigadora que tenga intención de responder deberá

hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición incidental a que se refiere el párrafo (1) y en los siguientes términos:

(a) presentando el testimonio de un funcionario empleado por ella en el sentido de que habiendo examinado el documento, ha determinado que su divulgación implica la divulgación de información privilegiada; y

(b) el fundamento legal de su respuesta y los motivos para oponerse a la divulgación.

(3) Una vez examinada la petición incidental y la respuesta a que se refieren los párrafos (1) y (2) respectivamente, el panel podrá ordenar:

(a) que el documento no sea divulgado; o

(b) que la autoridad investigadora presente al Secretariado responsable dos copias del documento en sobre sellado.

(4) En el supuesto de una orden en los términos del inciso (3) (b), el panel deberá elegir dos panelistas que sean abogados de profesión y que sean, respectivamente, nacionales de cada una de las partes implicadas.

(5) Corresponde a los dos panelistas seleccionados conforme al párrafo anterior:

(a) examinar el documento in camera; y

(b) de existir, comunicar su decisión al panel.

(6) La decisión a que se refiere el inciso (5)(b) tendrá el carácter de orden del panel.

(7) Cuando los dos panelistas seleccionados conforme al párrafo anterior no lleguen a una decisión, corresponderá al panel:

(a) examinar el documento in camera; y

(b) dictar una orden respecto a la divulgación del documento.

(8) Cuando la orden a que se refiere los párrafos (6) o (7) es en el sentido de que el documento no debe divulgarse, el Secretario responsable deberá devolver todas las copias del documento a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado.

53. Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, cuando conforme a la regla 52 se conceda la divulgación del documento corresponderá al panel:

(a) limitar la divulgación a:

(i) las personas que deban tener acceso al documento para comparecer ante el panel,

(ii) las personas que, para efectos administrativos y para permitir el funcionamiento del panel, deban tener acceso al documento (e.g. el personal del Secretariado, el estenógrafo, los intérpretes y los traductores), y

(iii) los miembros del Comité de Impugnación Extraordinaria que, conforme a las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado, requieran acceso al documento;

(b) dictar una orden que identifique por nombre, título o puesto a las personas con derecho a acceder al documento, permitiendo además el acceso ulterior por nuevos representantes legales acreditados, por miembros de un Comité de Impugnación Extraordinaria y, en su caso, por los asistentes de estos últimos; y

(c) expedir una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en relación con el documento correspondiente, en los términos de la orden del panel.

**Violación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial**

54. Corresponderá al panel referir los alegatos de violación de una

Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda, sanción, de conformidad con la sección 77.034 del Special Import Measures Act, la sección 777(f) del Tariff Act de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

## PARTE V PROCEDIMIENTO ESCRITO

### Forma y contenido de las promociones

55.(1) Toda promoción presentada en la revisión ante un panel deberá contener la siguiente información:

(a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado a ese procedimiento de revisión;

(b) el título, breve y descriptivo, de la promoción;

(c) el nombre de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento;

(d) el nombre del representante legal acreditado de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada;

(e) el domicilio para oír y recibir notificaciones definido en la regla 3, y

(f) el número telefónico del representante legal acreditado referido

en el inciso (d) o tratándose de una persona interesada que no tenga representante, el número telefónico de esa persona interesada.

(2) Toda promoción presentada en la revisión ante un panel deberá estar escrita en papel de 216 milímetros por 279 milímetros (8.5 X 11 pulgadas). El texto deberá estar impreso, mecanografiado o reproducido de manera legible en un solo lado del papel, con un margen izquierdo de aproximadamente 40 milímetros (1.5 pulgadas) y a doble espacio. Las citas de más de 50 palabras deberán aparecer a renglón seguido y con sangría. Las notas de pie de página, títulos, listas, cuadros, gráficas, apéndices y columnas de cifras deben presentarse de manera legible. Los memoriales y sus anexos deberán estar encuadrados.

(3) Toda promoción deberá estar firmada por el representante del participante o, cuando el participante no tenga representante, por el participante mismo.

56.(1) El participante que presente una promoción que contenga información confidencial, deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en el que se incluya la información confidencial deberá

marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado, y

(i)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Confidencial" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes,

(ii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Proprietary", "Confidential", "Confidentiel" o "De nature exclusive" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes,

Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Proprietary" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes; y

(b)otro juego que no contenga información confidencial será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a), y

(i)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, deberá marcarse como, "No Confidencial",

(ii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá marcarse "Non-Proprietary", "Non-Confidential", "Non-Confidentiel" o "De nature non exclusive", y

(iii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, deberá marcarse "Non-Proprietary".

En cada página de la cual se ha suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

(2)El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada, deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a)un juego en el que se incluye la información, privilegiada deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado, y

(i)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las palabras "Información Privilegiada" y la información

privilegiada deberá encerrarse en corchetes,

(ii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "Privileged" o "Protégé" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes, y

(iii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con la palabra "Privileged" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes, y

(b)otro juego que no contenga información privilegiada será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a), y

(i)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en México, deberá marcarse como "Información No Privilegiada",

(ii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá marcarse "Non-Privileged", "Non-Protégé", y

(iii)tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, deberá marcarse "Non-Privileged".

En cada página de la cual se ha suprimido información privilegiada se indicará el lugar de la supresión.

### Presentación de memoriales

57.(1)Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 38(1), el participante que presente una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40 (1)(d)(i) o (iii) deberá, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo previsto por la regla 41(1), presentar un memorial en el que funde y motive su Reclamación.

(2)El participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(d)(i) o (iii) deberá, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales conforme al párrafo anterior, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la Reclamación.

(3)El participante que presente un memorial conforme al párrafo (1), podrá presentar un memorial de contestación al memorial presentado de conformidad con el párrafo (2)



dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales previstos en el párrafo (2). Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial presentado conforme al párrafo (2).

(4) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto por el párrafo (3), los participantes deberán presentar al Secretariado responsable un anexo que contenga los precedentes judiciales citados en todos los memoriales a que se refieren los párrafos (1) a (3).

(5) Cualquier número de participantes podrán unirse en un solo memorial y cualquier participante podrá adoptar, por referencia, cualquier parte del memorial de otro participante.

(6) Cualquier participante podrá, sin comparecer a la presentación oral de argumentos, presentar un memorial escrito.

(7) Cuando en la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos se aborden cuestiones que pudieran estar relacionadas con la resolución definitiva de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes, esta última podrá, en los términos del párrafo (2), presentar un memorial como amicus curiae.

### **No presentación de un memorial**

58.(1) Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos o Canadá, cuando un participante no presente un memorial dentro del plazo fijado para ello sin que se encuentre sub-iudice el incidente a que se refiere la regla 20, cualquier participante podrá pedir al panel que niegue a aquél el derecho de:

(a) presentar argumentos orales en la audiencia;

(b) recibir ulteriores promociones, ordenes o decisiones en la revisión ante el panel; o

(c) recibir futuras notificaciones respecto del procedimiento de revisión ante el panel.

(2) Cuando:

(a) dentro del plazo fijado para ello por estas Reglas, ningún demandante presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo; y

(b) no se encuentre sub-iudice el incidente a que se refiere la regla 20, el panel podrá, de oficio o petición de parte ordenar que los participantes demuestren porqué la revisión ante el panel no debe ser desechada.

(3) El panel dictará una orden desechando el procedimiento de revisión si, en los términos del párrafo (2), no se demuestra que ello no debe suceder.

(4) Cuando, dentro del plazo fijado para ello por la regla 57 (2), la autoridad investigadora no presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo, el panel podrá dictar una decisión en los términos de la regla 72.

### **Contenido de los memoriales y anexos**

59.(1) Todo memorial presentado conforme a las reglas 57 (1) o (2) estará dividido en 5 partes y deberá contener, en ese orden, la siguiente información:

#### **Parte I:**

(a) Un índice; y

(b) Una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal;

Deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo. La lista deberá indicar la página del memorial en que aparece la cita correspondiente y marcar, con un asterisco los principales precedentes judiciales citados.

#### **Parte II: Relación de hechos**

(a) El memorial del demandante o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla

57 (1), deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes;

(b) El memorial de la autoridad investigadora o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla 57 (2), deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos del memorial a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo una relación adicional de hechos que considere pertinentes; y

(c) En los memoriales, la referencia a material probatorio que conste en el expediente administrativo deberá identificar la página y, cuando sea posible, la línea citada.

#### **Parte III: Cuestiones en litigio**

(a) Esta parte del memorial del demandante o de un participante presentado en los términos de la regla 57 (1), deberá contener una exposición concisa de las cuestiones en litigio; y

(b) El memorial de la autoridad investigadora o de un participante que presente un memorial en los términos de la regla 57 (2), esta parte deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de cada cuestión en litigio.

#### Parte IV: Alegato legal

Esta parte deberá contener los alegatos legales de quien suscriba el memorial, relacionando de manera concisa los puntos de derecho con las cuestiones en litigio. En esta parte deberán identificarse las citas pertinentes al fundamento legal y al expediente administrativo.

#### Parte V: Puntos petitorios

Esta parte deberá precisar, de manera concisa, las pretensiones de quien suscribe el memorial.

(2) Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numerados de manera consecutiva ascendente.

(3) El memorial de contestación presentado de conformidad con la regla 57(3) deberá incluir un índice y una lista de los precedentes judiciales citados, identificando los principales.

#### Anexos

60.(1) El texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial deberán acompañarse en anexo. El anexo contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los

demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo.

(2) Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57(2) recopilar el anexo a que se refiere la regla 57(4). Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57(3) proporcionar al participante designado una copia de los precedentes judiciales más importantes citados en su memorial y que no hayan sido citados en ningún otro memorial presentado conforme a la regla 57 (1) o (2).

(3) El costo de recopilar el apéndice será cubierto en partes iguales por todos los participantes que presenten memoriales.

#### Incidentes

61.(1) Los incidentes se inician con la presentación de una petición incidental escrita, a menos que por las circunstancias, ello sea innecesario o poco práctico.

(2) La petición incidental y cualquier testimonio que la apoye, deberán acompañarse con una propuesta de orden dirigida al panel y serán presentadas al Secretariado

responsable con un comprobante de notificación a todos los participantes.

(3) La petición incidental deberá contener:

(a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado al procedimiento de revisión y un título que describa brevemente el motivo de la petición;

(b) la pretensión del promovente;

(c) los puntos sometidos a discusión, incluyendo cualquier regla, punto de derecho o precedente judicial que se pretenda invocar y una breve relación de los argumentos que motiven la petición; y

(d) de ser necesario la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo identificado por página y, cuando sea posible, por línea citada.

(4) El carácter sub-iudice de un incidente no supone alteración alguna a los plazos establecidos en estas Reglas ni a los fijados en las ordenes o decisiones del panel.

(5) La petición incidental consentida por todos los participantes se reputará con Petición Consentida.

62. Sin perjuicio de lo dispuesto por las reglas 20(2) Y 76(5) y de que el panel ordene otra cosa, el participante que desee responder a una petición incidental deberá hacerlo

dentro de los 10 días siguientes a la presentación de dicha Petición.

63.(1) El panel podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas.

(2) El panel podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26 (b), ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes.

(3) El panel podrá desechar un incidente antes de la presentación de la contestación a la petición incidental.

64. Cuando un panel decide escuchar alegatos orales o cuando, conforme a la regla 63 (2) ordena que un incidente se ventile en conferencia telefónica, corresponderá al Secretario responsable, por instrucciones del Presidente fijar y notificar a todos los participantes la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental.

## PARTE VI AUDIENCIA

### Lugar

65. El procedimiento oral de la revisión ante un panel se llevará a cabo en la oficina del Secretariado

responsable o en cualquier otro lugar proporcionado por éste.

### Reunión previa a la audiencia

66.(1)El panel podrá ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia. Corresponderá al Secretario responsable notificarlo a todos los participantes.

(2)Cualquier participante podrá solicitar que el panel convoque una reunión previa a la audiencia mediante la presentación ante el Secretariado responsable de una solicitud escrita indicando los asuntos que propone tratar en la reunión.

(3)El propósito de la reunión previa a la audiencia será facilitar el desarrollo expedito de la revisión ante el panel. En ella se podrán tratar asuntos como:

- (a)la aclaración y simplificación de ciertos puntos;
- (b)el procedimiento a seguir durante la audiencia; y
- (c)los incidentes pendientes.

(4)Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 26 (b), la reunión previa a la audiencia podrá celebrarse mediante conferencia telefónica.

(5)Sin demora después de la reunión previa a la audiencia el panel dictará una orden con su decisión

sobre los asuntos considerados en ella.

### Audiencia

67.(1)El panel dará inicio a la audiencia dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo fijado por la regla 57 (3) para la presentación del memorial de contestación. Corresponde al Secretario responsable, por instrucciones del panel, notificar a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia.

(2)Las intervenciones orales se sujetarán a los límites de tiempo establecidos por el panel y, salvo que el panel ordene otra cosa, ocurrirán en el siguiente orden:

(a)primero, los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcialmente en apoyo de alguna Reclamación ;

(b)después, la autoridad investigadora y cualquier participante distinto del referido en el inciso anterior que haya presentado un memorial en oposición a una reclamación; y

(c)finalmente y a discreción del panel, la réplica.

(3)Si un participante no se presenta a la audiencia, el panel escuchará a los presentes. Si no se presentara ningún participante el panel podrá

dictar su decisión basándose en los memoriales.

(4)Corresponde al representante legal acreditado de un participante en la audiencia principal o en la incidental intervenir oralmente en su nombre. El participante no representado intervendrá en su propio nombre.

(5)Las intervenciones orales se limitarán a las cuestiones en litigio.

#### **Precedentes judiciales supervenientes**

68.(1)El participante que haya presentado un memorial podrá invocar ante el panel:

(a)antes de concluir la audiencia un precedente judicial relevante para la revisión;

(b)después de la audiencia y antes de que el panel rinda su decisión,

(i)un precedente judicial publicado después de la audiencia, o

(ii)con autorización del panel, un precedente judicial relevante para la revisión del cual el representante legal acreditado tuvo conocimiento después de la audiencia.

Para ello, el participante presentará al Secretariado responsable una solicitud escrita precisando la referencia del precedente judicial, la

página de su memorial con la cual se relaciona y, en una página de explicación concisa, la relevancia del precedente.

(2)La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada sin demora después de dictado el precedente judicial que se invoca.

(3)Cualquier participante podrá, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de una solicitud conforme al párrafo (1), presentar una contestación concisa de una extensión no mayor a una página.

#### **Audiencia in camera**

69. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada, el panel sólo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

(a)quien presente la información confidencial o la información privilegiada;

(b)quien tenga acceso a la información confidencia o a la información privilegiada conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o por orden del panel;

(c)tratándose de información privilegiada, quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y

(d) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

## PARTE VII DECISIONES Y FIN DE LA REVISION ANTE EL PANEL

### Ordenes, decisiones y terminación

70. Corresponderá al Secretario responsable tramitar que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72 sea publicada en la publicación oficial de las partes implicadas.

71.(1)El panel podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de la revisión.

(2)El procedimiento de revisión ante el panel incluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales solicitando dicha terminación. Si el panel ha sido designado, los panelistas quedarán liberados de su cargo.

72. La decisión del panel se dictará por escrito y estará fundada y motivada. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1904.8 del Tratado, deberán acompañarse a la decisión del panel las opiniones disidentes o

concurrentes de los panelistas. Generalmente, la decisión del panel será comunicada al mediodía de la fecha en que se rindió.

### Revisión por el panel de actos en devolución

73.(1)Corresponderá a la autoridad investigadora presentar al Secretario responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel, un informe de devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución del panel.

(2)Si la autoridad investigadora ha complementado el expediente administrativo durante la devolución,

(a)deberá presentar al Secretario responsable, dentro de los 5 días siguientes al de presentación del informe de la devolución, un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución, acompañando copia de los documentos no privilegiados listados en el índice;

(b)los participantes que tengan la intención de impugnar el informe de devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y expediente complementario de devolución, presentar un escrito en ese sentido; y

(c)la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por

parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al informe de devolución.

(3) Si la autoridad investigadora no complementa el expediente durante la devolución,

(a) los participantes que tengan la intención de impugnar el informe de devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho informe, presentar un escrito en ese sentido; y

(b) la contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de opción al informe de devolución.

(4) Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentando conforme a los párrafos (2) o (3) cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47.

(5) De no presentarse escritos conforme a los incisos (2) (d) o (3) (a) dentro del plazo fijado para ello y si

no se encuentra sub-iudice ningún incidente conforme a la regla 20, el panel deberá dictar una orden confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora el panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2) (b) o (3) (a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20, lo que suceda más tarde.

(6) En caso de impugnación del Informe de Devolución, el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución, dictará una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el Informe de Devolución a devolverlo a la autoridad investigadora.

74. Cuando fije la fecha de entrega del Informe de Devolución por la autoridad investigadora, el panel tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores,

(a) la fecha fijada para la presentación del informe de devolución de la autoridad investigadora respecto de los mismos bienes; y

(b) el efecto que el Informe de Devolución de la otra autoridad investigadora pueda tener sobre las



deliberaciones de la autoridad investigadora para rendir su informe final de devolución.

### Revisión de órdenes y decisiones

75. En cualquier momento durante el procedimiento de revisión, el panel podrá corregir una orden o decisión en que aparezca errores mecanográficos o que resulten de un descuido accidental o de una imprecisión u omisión.

76.(1) Los participantes podrán, dentro de los 10 días siguientes de aquel en que el panel rinda su decisión, presentar una petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental, o de alguna imprecisión u omisión. La petición incidental deberá precisar:

(a) el descuido, la imprecisión o la omisión correspondiente;

(b) la pretensión del promovente; y

(c) de ser posible, si otros participantes concurren con la petición incidental.

(2) La petición incidental sólo podrá fundarse en:

(a) la discordancia entre la decisión y su motivación; o

(b) algún descuido accidental o en alguna imprecisión u omisión por parte del panel.

(3) La petición incidental a que se refiere el párrafo (1) no deberá contener argumentos hechos durante el procedimiento de revisión ante el panel.

(4) No habrá audiencia en relación con la petición incidental a que se refiere el párrafo (1).

(5) Salvo que el panel ordene conforme al inciso (6) (b), los participantes no presentarán contestación a la petición incidental presentada de acuerdo con el párrafo (1).

(6) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la petición incidental conforme al párrafo (1) el panel deberá:

(a) resolver el incidente; u

(b) ordenar diligencias para mejor proveer.

(7) La decisión o mandato a que se refiere el párrafo anterior podrá tomarse por mayoría de tres panelistas.

**PARTE VIII**  
**FIN DE LA REVISION ANTE**  
**EL PANEL**

77.(1) Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo (2), cuando el panel:

(a) desecha el procedimiento de revisión conforme a las reglas 58 (3) o 71 (1);

(b) rinde una decisión conforme a las reglas 72 o 73(6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión; o

(c) dicta una orden conforme a la regla 73(5), ordenará al Secretario responsable que, al decimoprimer día siguiente, expida un Aviso de Acción Final del Panel.

(2) De presentarse una petición incidental en los términos de la regla 76(1) respecto a la decisión a que se refiere el inciso (1)(b), el Secretario responsable deberá expedir el Aviso de Acción Final del Panel:

(a) el día en que el panel resuelva el incidente de manera definitiva; o

(b) el día en que el panel, al ordenar al Secretario responsable que expida el Aviso de Acción Final del Panel, niegue la petición incidental.

78. De no presentarse solicitud para un Comité de Impugnación

Extraordinaria, el Secretario responsable publicará un Aviso de Terminación de la Revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes aplicadas. Dicho Aviso surte efectos:

(a) el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71 (2); o

(b) en cualquier otro caso, 31 días después de que el Secretario responsable expida el Aviso de Acción Final del panel.

79. En caso de presentación de una solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretario responsable deberá publicar un Aviso de Terminación de la Revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas. Dicho Aviso surtirá efectos el día siguiente del día referido por las reglas 64 o 65 (a) de las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado.

80. Los panelistas quedan liberados de su cargo el día en que surta efectos el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, o el día en que un Comité de Impugnación Extraordinaria anula la decisión de un panel conforme a la regla 65 (b) de las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado.

### Suspensión del procedimiento

81. El procedimiento ante el panel será suspendido y dejará de correr los plazos cuando un panelista esté incapacitado para cumplir con su cargo, sea recusado o muera. La suspensión concluye y comienzan a correr los plazos cuando sea designado un panelista sustituto conforme al procedimiento establecido por el anexo 1901.2 del capítulo XIX del Tratado.

82. Cuando un panelista es recusado, muere o queda incapacitado para cumplir con su encargo después de la audiencia, el Presidente podrá ordenar que, después de la designación el panelista sustituto en los términos que considere apropiados, se repitan las actuaciones anteriores.

83.(1)Una parte podrá, previa presentación ante el Secretario responsable de una solicitud en los términos del artículo 1905 (11) (a) (ii) del Tratado, pedir la suspensión del procedimiento de revisión ante un panel:

(2)La parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior, deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra parte implicada y al otro Secretariado implicado.

(3)Al recibir una solicitud hecha conforme al párrafo (1), el Secretario responsable deberá:

(a)inmediatamente notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento ante el panel; y

(b)publicar un aviso de suspensión del procedimiento ante el panel en la publicación oficial de las Partes implicadas.

84. Al recibir un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable de los procedimientos de revisión referidos en el artículo 1905(11) (a) (i) del Tratado:

(a)notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos de revisión; y

(b)publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

85.(1)La parte que tenga la intención de suspender la aplicación del artículo 1904 del Tratado conforme al artículo 1905 (8) o 1905 (9) del Tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra parte implicada y a los Secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

(2)Al recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los Secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.

**II. REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL  
COMITE DE IMPUGNACION  
EXTRAORDINARIA**

## PREAMBULO

### Las Partes,

**CONSIDERANDO** lo dispuesto por el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

**ACTUANDO** conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Anexo 1094.13 del Tratado;

**ADOPTAN** las siguientes Reglas de Procedimiento, que entrarán en vigor el día de entrada en vigor del Tratado, y que regularán, a partir de ese día, los procedimientos de los comités de impugnación extraordinaria de conformidad con el artículo 1904 del Tratado.

## TITULO

1. Estas Reglas se denominan Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

2. El objetivo de estas Reglas es permitir la aplicación del procedimiento de impugnación extraordinaria previsto por el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado. Las Reglas fueron concebidas para permitir que los comités rindan una decisión dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento. En lo no previsto por estas Reglas el comité podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular y que no sean incompatibles con el Tratado. En caso de incompatibilidad entre estas Reglas y el Tratado, prevalecerá éste sobre aquéllas.

## DEFINICIONES E INTERPRETACION

3. En estas Reglas, **autoridad investigadora** significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva revisada por un panel y sujeta a impugnación extraordinaria e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, a

cualquier persona autorizada por dicha autoridad;

**Autorización de Acceso a la Información Confidencial** significa:

(a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial,

(b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el Deputy Minister o por el Tribunal conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, y

(c) en el caso de Estados Unidos, una Orden de Protección expedida por la International Trade Administration del Departamento de Comercio o por la International Trade Commission conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial;

**Código de Conducta** significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al artículo 1909 del Tratado;

**comité** significa el comité de impugnación extraordinaria

establecido conforme al Anexo 1904.13 al Capítulo XIX del Tratado;

**comprobante de notificación** significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá,

(i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación, o

(ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante,

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados

Unidos, un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación;

**Deputy Minister** significa el Deputy Minister de National Revenue for Custom and Excise de Canadá o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la Special Import Measures Act para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones;

**días inhábiles** significa:

(a) respecto a la sección mexicana del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el día de la Constitución (5 de febrero), el Natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1° de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión (1° de noviembre), el día de Revolución (20 de noviembre), el día de la

transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1° de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial,

(b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el viernes santo, el lunes de Pascua, el día de Victoria, el día de Canadá (1° de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de acción de gracias (segundo lunes de octubre), Remembrance Day (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), Boxing Day (26 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial, y

(c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos,

los sábados y domingos, año nuevo (1° de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero), el día del Presidente (tercer lunes de febrero), Memorial Day (último lunes de mayo), el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre), el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre), Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos, se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;

**domicilio para oír y recibir notificaciones** significa:

(a) respecto de las Partes o de un panelista, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsimil incluido con dicha comunicación,

(b) respecto de un participante distinto de las Partes o de un panelista, el domicilio del participante en la revisión ante el panel, o

(c) cuando una Parte, un panelista o cualquier otro participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio del participante señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsimil incluido con dicho domicilio;

**Estados Unidos** significa los Estados Unidos de América;

**Información confidencial** significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la información confidencial de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento,

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información referida en la subsección 84(3) del Special Import Measures Act o en la



subsección 45(3) del Canadian International Trade Tribunal Act, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial, y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del Tariff Act de 1930 y por sus reglamentos;

**Información personal** significa, respecto del procedimiento de impugnación extraordinaria en el cual se afirma que un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta, la información referida en las reglas 39(2) y 41;

**Información privilegiada** significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México,

(i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio,

(ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva,

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que

no exista renuncia a dicho privilegio, y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;

**México** significa los Estados Unidos Mexicanos;

**panel** significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901.2 al Capítulo XIX del Tratado y cuya decisión es sometida a revisión en un procedimiento de impugnación extraordinaria;

**Parte** significa el Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;

**participante** significa una Parte que presenta una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria o cualquiera de las

siguientes personas que presente un Aviso de Comparecencia conforme a lo dispuesto por estas Reglas:

(a) la otra Parte implicada,

(b) la persona que participó en el procedimiento de revisión ante el panel respecto del cual se inicia el procedimiento de impugnación extraordinaria, y

(c) el panelista respecto del cual se invoca alguna de las causales previstas por el artículo 1904 (13)

(a)(i) del Tratado;

**persona** significa:

(a) un individuo,

(b) una Parte,

(c) una autoridad investigadora,

(d) el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la Parte,

(e) un departamento, dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionado en el inciso (d), o

(f) una sociedad o asociación;

**promoción** significa una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones,

Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado, una petición incidental, un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;

**publicación oficial** significa:

(a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación,

(b) en el caso de Canadá, el Canada Gazette, y

(c) en el caso de Estados Unidos, el Federal Register;

**representante** significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación,

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá, y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados

Unidos, la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;

**representante legal acreditado** significa el representante a que se refiere la regla 12(1);

**resolución definitiva** significa, para Canadá, una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77.01(1) del Special Import Measures Act;

**Secretariado** significa el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 2002 del Tratado;

**Secretariado implicado** significa la sección nacional del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;

**Secretariado responsable** significa, respecto de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel, la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva revisada por el panel;

**Secretario** significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la

sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;

**Secretario responsable** significa el Secretario del Secretariado responsable;

**Solicitud de Acceso a la Información Confidencial** significa:

(a) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la solicitud de acceso comprendida en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

(b) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, el formulario correspondiente puesto a disposición del público,

(i) por el Deputy Minister respecto de una resolución definitiva dictada por él, y

(ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él, y

(c) respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, una Solicitud de Orden de Protección,

(i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade Administration del Departamento de Comercio, respecto de una resolución definitiva dictada por ella, y

(ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade Commission, respecto de una resolución definitiva dictada por ella;

**Tratado** significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

**Tribunal** significa el Canadian International Trade Tribunal o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

4. Las definiciones del artículo 1911 y las del Anexo 1911 al Capítulo XIX del Tratado se

entienden incorporadas a las presentes Reglas.

## **PARTE I DISPOSICIONES GENERALES**

5. El procedimiento de impugnación extraordinaria comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria y concluye el día en que surta efectos el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

6. Los principios generales de derecho del país en que se dictó la resolución definitiva son aplicables a la impugnación extraordinaria de la decisión de un panel respecto de esa resolución.

7. El comité podrá revisar cualquier parte del expediente del procedimiento de revisión ante un panel que sea pertinente para efectos del procedimiento de impugnación extraordinaria.

### **Funcionamiento interno de los comités**

8.(1) Tratándose de asuntos administrativos de rutina, el comité podrá adoptar sus

propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con estas Reglas o con el Tratado.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34(b), el comité podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

9. Sólo los miembros del comité podrán participar en las deliberaciones del comité, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. El personal de los Secretariados implicados y los asistentes de los miembros del comité podrán estar presentes por autorización del comité.

### **Cómputo de plazos**

10.(1) En el cómputo de los plazos establecidos en estas Reglas o fijados por el comité se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y, sujeto a lo dispuesto por los párrafos (2) y (3), se incluirá el último día.

(2) Si el último día del plazo es inhábil para el Secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

(3) Al computar cualquier plazo igual o menor a cinco días establecido por estas Reglas o fijado por el comité, cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

11. El comité podrá prorrogar cualquier plazo establecido en estas Reglas, siempre que:

(a) la prórroga se otorgue con el propósito de mantener la imparcialidad y la justicia; y

(b) en el otorgamiento de la prórroga, el comité tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la resolución justa, expedita, económica y final de los procedimientos de impugnaciones de decisiones de los paneles.

**Representante legal  
acreditado**

12.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (2), el representante legal acreditado de un participante en un procedimiento de impugnación extraordinaria será:

(a) el representante del participante durante el procedimiento de revisión ante el panel; o

(b) tratándose de la Parte que no participó en el procedimiento de revisión ante el panel o de un panelista, el representante que firme un documento presentado en su nombre durante el procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

**Costas**

13. Corresponderá a cada participante asumir las costas directas o indirectas de su participación en el procedimiento de impugnación extraordinaria.

**Información confidencial  
e información privilegiada**

14.(1) Cuando durante el procedimiento de revisión ante un panel se presente información confidencial y subsecuentemente se inicie un procedimiento de impugnación extraordinaria

respecto de ese procedimiento de revisión, los miembros del comité, sus asistentes, el estenógrafo, intérprete y traductor, deberán presentar al Secretariado responsable una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial.

(2) A su recepción, corresponderá al Secretariado responsable presentar a la autoridad investigadora correspondiente el original de la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial y las copias adicionales solicitadas por dicha autoridad.

(3) Corresponde a la autoridad investigadora emitir la Autorización de Acceso a la Información Confidencial y proporcionar al Secretariado responsable su original y las copias adicionales solicitadas por él.

(4) A su recepción, corresponderá al Secretariado responsable transmitir la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que corresponda.

15.(1) Corresponderá al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que modifique una Solicitud de

Acceso a la Información Confidencial presentar al Secretariado responsable una copia de la modificación.

(2) A su recepción, corresponderá al Secretariado responsable presentar a la autoridad investigadora correspondiente el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la modificación a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial.

(3) A la recepción de una modificación a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, corresponderá a la autoridad investigadora, según el caso, modificar o revocar la Autorización de Acceso a la Información Confidencial y proporcionar al Secretariado, responsable el original de dicha modificación o el aviso de revocación y las copias adicionales solicitadas por él.

(4) A la recepción de una modificación o de un aviso de revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, corresponderá al Secretario responsable transmitir dicha modificación o aviso al miembro del comité, asistente,

estenógrafo, intérprete o traductor que corresponda.

16. El Secretario responsable deberá notificar las Autorizaciones de Acceso a la Información Confidencial, así como las modificaciones o avisos de revocación otorgadas a los miembros del comité, sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores, a todos los participantes distintos a la autoridad investigadora.

17.(1) El representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección que no gocen de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial emitida durante el procedimiento de revisión ante un panel o durante el procedimiento de impugnación, y que deseen la divulgación de información confidencial que conste en el expediente de impugnación extraordinaria, deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial. Dicha solicitud deberá presentarse de la manera siguiente:

(a) ante el Secretariado responsable, cuatro copias; y

(b) ante la autoridad investigadora, el original y las copias adicionales solicitadas por ella.

(2) La Solicitud de Acceso a la Información Confidencial a que se refiere el párrafo anterior será notificada a todos los participantes.

(3) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial de conformidad con el párrafo (1), la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó:

(a) a la Autorización de Acceso a la Información Confidencial; o

(b) por escrito, las razones por las que niega la Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

18.(1) Cuando la autoridad investigadora:

(a) niegue la Autorización de Acceso a la Información Confidencial al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección; o



(b) expida una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en términos inaceptables para el representante legal acreditado, el representante legal acreditado podrá presentar ante el Secretariado responsable una petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora.

(2) Cuando, habiendo considerado la decisión de la autoridad investigadora a que se refiere el párrafo (1), el comité decide que debe expedirse o modificarse la Autorización de Acceso a la Información Confidencial, el comité lo notificará al representante de la autoridad investigadora.

(3) Cuando, tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niega a cumplir la notificación referida en el párrafo (2), el comité podrá dictar las ordenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones.

19.(1) Corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial en un procedimiento de impugnación extraordinaria notificar copia de ella al Secretariado responsable.

(2) En el supuesto de revocación o modificación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial por la autoridad investigadora, corresponderá a esta última notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación.

20. En el procedimiento de impugnación extraordinaria iniciado de conformidad con el artículo 1904 (13) (a) (i) del Tratado, la información personal se mantendrá con el carácter de confidencial en los siguientes supuestos:

(a) cuando se presente una petición incidental de conformidad con la regla 41(1)(c):

(i) hasta que el comité dicte la orden a que se refiere la regla 45(1)(a), o

(ii) indefinidamente cuando un comité dicte la orden a que se refiere la

regla 45(1)(b), a menos que el comité ordene lo contrario; y

(b) en cualquier otro caso, hasta el día siguiente al vencimiento del plazo establecido de conformidad con la regla 41 para la presentación de la petición incidental a que se refiere la regla 41(1)(c).

21. Corresponderá al comité referir los alegatos de violación de una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial o de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda, sanción, de conformidad con la sección 77.034 del Special Import Measures Act, la sección 777(f) del Tariff Act de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

#### **Violación del código de conducta**

22. El participante que considere que un miembro del comité o su asistente ha incurrido en violación del Código de Conducta, lo notificará de inmediato por escrito al Secretario responsable. El Secretario responsable notificará sin demora

de ello al otro Secretario implicado y a las Partes implicadas.

#### **Promociones y traducción simultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá**

23. Las reglas 24 a 26 se aplican a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá.

24. El inglés o el francés podrán ser utilizados por cualquier persona, panelista o miembro del comité en cualquier documento o intervención oral.

25.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), cualquier orden o decisión del comité, incluyendo su motivación, deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés cuando:

(a) en la opinión del comité, la orden o decisión se refiere a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o

(b) el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolló total o parcialmente en inglés y francés.

## (2) Cuando:

(a) una orden o decisión del comité no deba conforme al párrafo anterior, ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés; o

(b) una orden o decisión del comité deba, conforme al párrafo (1)(a), ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés, pero el comité considere que ello ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

(3) Nada en los párrafos (1) y (2) será interpretado en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión, o de su motivación.

(4) El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés no invalida una orden ni una decisión.

26.(1) Cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado.

(2) El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento de impugnación extraordinaria, deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible en el procedimiento.

(3) Cuando el comité considere que concurre alguna causa de interés público en un procedimiento de impugnación extraordinaria, podrá ordenar al Secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento.

## PARTE II PROCEDIMIENTO ESCRITO

27. Las notificaciones previstas en estas reglas deberán hacerse por escrito.

### Presentación, notificaciones y comunicaciones

28.(1) Sólo se considerarán presentados ante el Secretariado los documentos recibidos por él en original y cinco copias en horas

hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

(2) Corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

(3) La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas Reglas.

29.(1) Los documentos presentados por un participante, con la excepción de los documentos que la regla 58 ordene sean notificados por el Secretario responsable y los documentos referidos en las reglas 38(2), 39, (40)(2)(a) y 41, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo.

(2) Sin perjuicio de lo establecido por la regla 34 (a), la notificación podrá realizarse:

(a) entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante;

(b) enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o

(c) notificando personalmente al participante.

(3) Los documentos referidos en el párrafo (1) deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

(4) Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, la fecha de la notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

30.(1) Los documentos que contengan información confidencial, información privilegiada o información

personal y deban, conforme a estas Reglas, ser notificados o presentados al Secretariado en sobre sellado, deberán notificarse o presentarse de conformidad con esta regla y, cuando sea aplicable, de conformidad con la regla 32.

(2) Los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán:

(a) separarse de los demás documentos;

(b) marcarse con claridad de la siguiente manera:

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México,

(A) con la inscripción "Información Confidencial" si el documento contiene información confidencial,

(B) con la inscripción "Información Privilegiada" si el documento contiene información privilegiada, y

(C) con la inscripción "Información Personal" si el documento contiene información personal,

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá,

(A) con la inscripción "Proprietary", "Confidential", "De nature exclusive" o "Confidentiel" si el documento contiene información confidencial,

(B) con la inscripción "Privileged" o "Protégé" si el documento contiene información privilegiada, y

(C) con la inscripción "Personal Information" o "Renseignement Personeels" si el documento contiene

información personal, y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos,

(A) con la inscripción "Proprietary" si el documento contiene información confidencial,

(B) con la inscripción "Privileged" si el documento contiene información privilegiada, y

(C) con la inscripción "Personal Information" si el documento contiene información personal,

(c) estar contenidos en envoltura interna y externa opacas.

(3) La envoltura interna a que se refiere el párrafo (2)(c) deberá indicar:

(a) que contiene información confidencial, información

privilegiada o información personal, según sea el caso; y

(b) el número de expediente asignado por el Secretariado para la impugnación extraordinaria.

31. La presentación o la notificación de información confidencial, de información privilegiada o de información personal ante el Secretariado no implica renuncia alguna al carácter confidencial, privilegiado o personal de dicha información.

32.(1) El participante que presente una promoción que contenga información confidencial, deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en que se incluya la información confidencial deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado, y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Confidencial" y la información confidencial

deberá encerrarse en corchetes,

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Proprietary", "Confidential", "Confidenciel" o "De nature exclusive" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes,

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información confidencial deberá marcarse con la palabra "Proprietary" y la información confidencial deberá encerrarse en corchetes; y

(b) otro juego que no contenga información confidencial será presentado a más tardar al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a), y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, deberá marcarse como "No Confidencial",

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá marcarse como "Non-Proprietary", "Non-Confidential", "Non-Confidenciel" o "De nature non-exclusive", y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, deberá marcarse como "Non-Proprietary".

En cada página de la cual se ha suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

(2) El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada, deberá presentar dos juegos de dicha promoción como sigue:

(a) un juego en que se incluya la información privilegiada deberá

marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado, y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las palabras "Información Privilegiada" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes,

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las palabras "Privileged" o "Protégé" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes, y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información privilegiada deberá marcarse con las

palabras "Privileged" y la información privilegiada deberá encerrarse en corchetes, y

(b) otro juego que no contenga información privilegiada será presentado a más tardar, al día siguiente de aquél en que se presente el juego a que se refiere el inciso (a), y

(i) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, deberá marcarse como información "Información No Privilegiada",

(ii) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá marcarse como información "Non-Privileged", "Non-Protégé", y

(iii) tratándose de la impugnación extraordinaria en una revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, deberá marcarse como información "Non-Privileged".



En cada página de la cual se ha suprimido información privilegiada se indicará el lugar de la supresión.

(3) El participante que presente una promoción que contenga información personal, deberá presentar dicha promoción en sobre sellado, y

(a) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras "Información Personal" y la información personal deberá encerrarse en corchetes,

(b) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras "Personal Information" o "Renseignements Personnels" y la información personal deberá encerrarse en corchetes, y

(c) tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en

Estados Unidos, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras "Personal Information" y la información personal deberá encerrarse en corchetes.

33.(1) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (2), el documento que contenga información confidencial o información privilegiada deberá, conforme a lo establecido por la regla 30, ser presentado y notificado en sobre sellado y será notificado únicamente a la autoridad investigadora y a los participantes que tengan, conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, acceso a la información confidencial o la información privilegiada.

(2) Cuando toda la información confidencial contenida en un documento sea presentada a la autoridad investigadora por un solo participante, el documento será notificado a ese participante aunque no goce de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

(3) Los documentos que contengan información personal deberán, conforme a lo establecido

por la regla 30, ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente a las personas o participantes que tengan acceso a dicha información de conformidad con una orden del comité.

34. La persona que reciba información confidencial, información privilegiada o información personal durante un procedimiento de impugnación extraordinaria, no deberá:

(a) presentar, notificar o comunicar dicha información utilizando el facsímil; ni

(b) comunicar dicha información por vía telefónica.

35. La notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las Partes y la notificación a una Parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

### **Forma y contenido de las promociones**

36.(1) Toda promoción presentada en el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá contener la siguiente información:

(a) el nombre y número de expediente asignado por el Secretariado a ese procedimiento de impugnación extraordinaria;

(b) el título, breve y descriptivo, de la promoción;

(c) el nombre del participante que presenta la promoción;

(d) el nombre del representante legal acreditado del participante;

(e) el domicilio para oír y recibir notificaciones definido en la regla 3; y

(f) el número telefónico del representante legal acreditado del participante o, tratándose de un participante que no tenga representante, el número telefónico de ese participante.

(2) Toda promoción presentada en un procedimiento de impugnación extraordinaria deberá estar escrita en papel de 216 milímetros por 279 milímetros (8.5 por 11 pulgadas). El texto deberá estar impreso, mecanografiado o reproducido de manera legible en un solo lado del papel, con un margen izquierdo de aproximadamente 40 milímetros (1.5 pulgadas) y a doble espacio. Las citas de más de 50 palabras deberán aparecer a renglón seguido y con sangría. Las notas de pie de página, títulos, listas, cuadros, gráficas, anexos y columnas de

cifras deben presentarse de manera legible. Los memoriales y sus anexos deberán estar encuadrados.

(3) Las promociones deberán estar firmadas por el representante del participante o, cuando el participante no tenga representante por el participante mismo.

### **Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria**

37.(1) La parte que presente al Secretario responsable la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al Artículo 1904 (13)(a)(ii) o (iii) del Tratado, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión, conforme a lo dispuesto a la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado, del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la solicitud.

(2) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al Artículo 1904 (13)(a)(i) del Tratado, deberá ser presentada al Secretario responsable:

(a) Dentro de los 30 días siguientes, al de emisión del Aviso de Acción Final del Panel objeto

de la Solicitud conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado, o

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (3) y cuando la Parte tenga conocimiento de los actos del panelista que motivan su solicitud después del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso (a), dentro de los 30 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de dichos actos.

(3) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria a que se refiere el párrafo (2) no podrá presentarse después de transcurridos dos años a partir del día en que surtió efectos el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

(4) No obstante lo dispuesto por los párrafos (1)a(3), los plazos a que se refiere esta sección:

(a) se suspenderán en los supuestos del Artículo 1905 (11) del Tratado, y

(b) que se suspendan conforme al inciso (a), volverán a correr en los términos del Artículo 1905(12) y 1905(13) del Tratado.

38.(1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (2), la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria constará por escrito y deberá:

(a) contener una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y un pronunciamiento preciso sobre la forma en que los actos invocados materialmente afectan el fallo del panel y amenazan la integridad del procedimiento de revisión ante el panel,

(b) contener el nombre de la Parte en el procedimiento de revisión ante el panel, el nombre de los representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico, e

(c) indicar, tratándose de decisiones del panel dictadas en Canadá, si la parte que presenta la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria:

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el comité, y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(2) La identidad del panelista en contra del cual se invoca una causal de las referidas en el

Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado, sólo se revelará en anexo confidencial presentado con la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria y sólo se divulgará en los términos de la regla 60.

39.(1) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria se acompañará de:

(a) los documentos del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que sean pertinentes a los alegatos esgrimidos en la solicitud, y

(b) un índice de los documentos referidos en el inciso (a).

(2) La solicitud en que se invoque alguna de las causales a que se refiere el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado deberá, además de lo exigido por el párrafo (1), acompañarse de:

(a) cualquier otro material pertinente a los alegatos esgrimidos en la solicitud, y

(b) un testimonio certificando que la Parte tuvo conocimiento de que los actos del panelista que motivan la solicitud ocurrieron dentro de los 30 días anteriores a aquél en que se presenta la

solicitud, cuando dicha solicitud se presenta después de los 30 días siguientes a aquél en que se publicó el Aviso de Acción Final del Panel conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado.

### **Aviso de Comparecencia**

40.(1) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria, la Parte o el participante en el procedimiento de revisión ante el panel que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria, deberá presentar ante el Secretariado responsable un Aviso de Comparecencia que contenga la siguiente información:

(a) el nombre de la Parte o del participante, el nombre del representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico,

(b) precise si la comparecencia,  
 (i) se realiza en apoyo de la solicitud, o  
 (ii) se realiza en oposición de la solicitud, e

(c) indique, tratándose de la impugnación extraordinaria respecto de una revisión ante el

panel de una resolución definitiva dictada en Canadá,

(i) tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones orales y escritas ante el comité, y

(ii) requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

(2) La Parte o el participante a que se refiere el párrafo (1) que pretenda invocar un documento del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que no aparezca en el Índice que acompaña la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria, deberá acompañar a su Aviso de Comparecencia:

(a) ese documento, o

(b) una solicitud que identifique el documento para su inclusión en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

(3) Al recibir el documento referido en el párrafo (2) corresponderá al Secretario responsable incluirlo en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

41.(1) Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Solicitud para un Comité de

Impugnación Extraordinaria a que se refiere el Artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado, el panelista en contra del cual se invoca una causal y que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria;

(a) deberá presentar un Aviso de Comparecencia,

(b) podrá presentar, para su glosa al expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria en sobre sellado, sus documentos de defensa, y

(c) podrá presentar una petición incidental ex parte, solicitando que el procedimiento de la impugnación extraordinaria se lleve a cabo en camera.

(2) Cuando un comité expida una orden conforme a lo dispuesto por la regla 45 (1)(a), el panelista que presentó los documentos a que se refiere el párrafo (1)(b) podrá retirar dichos documentos dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se expida la orden.

(3) Los documentos retirados por un panelista conforme a lo dispuesto por el párrafo (2) no serán considerados por el comité.

### **Presentación y contenido de los memoriales y anexos**

42.(1) La parte que presente una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria y el participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(i) deberá, dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de una Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria, presentar un memorial en que el funde y motive su solicitud.

(2) El participante que presente un Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(ii) deberá, dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales conforme al párrafo anterior, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria.

(3) La Parte que presente la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria y el participante que presente el Aviso de Comparecencia en los términos de la regla 40(1)(b)(i), podrán

presentar un memorial de contestación a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el párrafo (2) dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales previstos en el párrafo (2). Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial presentado conforme al párrafo (2).

(4) Los memoriales presentados conforme a esta regla deberán cumplir con los requisitos formales de la regla 43.

(5) Los anexos se presentarán con los memoriales.

43.(1) Los memoriales estarán divididos en 5 partes y deberán contener, en ese orden, la siguiente información:

#### **Parte I:**

- (a) Un índice; y
- (b) Una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal:

Deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados y todos los

demás documentos mencionados en el memorial, con excepción de los que consten en el expediente administrativo. La lista deberá indicar la página del memorial en que aparece la cita correspondiente y marcar, con un asterisco, los principales precedentes judiciales citados.

#### **Parte II: Relación de hechos**

Esta parte deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes, haciendo referencia al expediente del procedimiento de revisión ante el panel identificando la página y, cuando sea posible, la línea citada.

#### **Parte III: Cuestiones en litigio**

(a) Esta parte del memorial de la Parte que presente una Solicitud deberá contener una exposición concisa de las cuestiones en litigio.

(b) En esta parte de su memorial, cualquier otro participante deberá pronunciarse sobre las cuestiones en litigio.

#### Parte IV: Alegato legal

Esta parte deberá contener los alegatos legales de quien suscribe el memorial, relacionando de una manera concisa los puntos de derecho con las cuestiones en litigio. En esta parte deberán identificarse las citas pertinentes al fundamento legal y al expediente del panel.

#### Parte V: Puntos petitorios

Esta parte deberá precisar, de manera concisa, las pretensiones de quien suscribe el memorial.

(2) Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numerados de manera consecutiva ascendente.

(3) El texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial deberán acompañarse en anexo. El anexo contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético) citados, los documentos que consten en el expediente del procedimiento de revisión ante el panel y todos los demás documentos mencionados en el memorial.

#### Incidentes

44.(1) Con excepción del referido en la regla 41 (1)(c), el comité goza de discreción para considerar cualquier incidente.

(2) El comité podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas.

(3) El comité podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34(b), ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes.

#### PARTE III AUDIENCIAS

45.(1) La orden de un comité que resuelve la petición incidental a que se refiere la regla 41(1)(c) deberá establecer:

(a) que el procedimiento no se lleve a cabo in camera, o

(b) que el procedimiento se lleve a cabo in camera, y

(i) que los participantes mantengan la confidencialidad de la información recibida durante el procedimiento de



impugnación extraordinaria, utilizándola exclusivamente para los propósitos del procedimiento, y

(ii) que documentos que, por contener información personal, deben ser notificados por el Secretario responsable en sobre sellado y a quienes debe notificarse.

(2) El Secretario responsable se abstendrá de notificar documentos que contengan información personal en tanto no venza el plazo para retirarlos conforme a lo dispuesto por la regla 41(2).

46. El comité podrá adoptar los procedimientos a seguir durante la impugnación extraordinaria y podrá con tal propósito, ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia con el objeto de determinar asuntos tales como la presentación de pruebas y de alegatos orales.

47. El comité tendrá la facultad de decidir si escucha argumentos orales.

### **Audiencia in camera**

48. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada, el comité sólo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

(a) quien presente la información confidencial o la información privilegiada;

(b) quien tenga acceso a la información confidencial o a la información privilegiada conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial o por orden del panel o comité;

(c) tratándose de información privilegiada, quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y

(d) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

### **Obligaciones del Secretario**

49. Las horas hábiles del Secretariado serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin contar:

(a) en el caso de la sección mexicana del Secretariado, los días inhábiles para esa sección;

(b) en el caso de la sección canadiense del Secretariado, los días inhábiles para esa sección; y

(c) en el caso de la sección del Secretariado de Estados Unidos, los días inhábiles para esa sección.

50. Corresponderá al Secretario responsable notificar a los participantes y al otro Secretario implicado los nombres de los miembros del comité al completarse su constitución.

51. Corresponde al Secretario responsable proporcionar asistencia administrativa a los procedimientos de impugnación extraordinaria, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del comité, incluyendo, en su caso, la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea.

52. Cada Secretario implicado deberá mantener un expediente de cada procedimiento de impugnación extraordinaria. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados, aunque no hayan sido presentados de conformidad con estas Reglas.

53. El Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante el procedimiento de impugnación y de todas las órdenes y decisiones del comité.

54. Cuando conforme a estas Reglas corresponda al Secretario responsable asegurar la publicación de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas, el Secretario responsable y el Secretario implicado se encargarán de ello en el país en que se encuentre ubicada su sección del secretariado.

55.(1) Cuando se presente ante los Secretariados implicados un documento que contenga información confidencial o información privilegiada, corresponderá a cada uno de ellos asegurar que:

(a) el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b) la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información privilegiada; y

(c) el acceso al documento se limite:

(i) en el caso de información confidencial, a los funcionarios y representantes de la autoridad investigadora, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o su representante legal acreditado, y a cualquier persona que tenga acceso a ella conforme a una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, y

(ii) en el caso de información privilegiada presentada durante el procedimiento de impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a los miembros del comité, sus asistentes y a las personas respecto de las cuales el panel dicte una orden de divulgación de la información privilegiada conforme a la regla 52 de las Reglas de Procedimiento del Artículo

1904 del Tratado, siempre que dichas personas hayan presentado ante el Secretariado responsable una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

(2) Cuando se presente ante los Secretariados implicados un documento que contenga información personal, corresponderá a cada uno de ellos asegurar que:

(a) el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente;

(b) la envoltura interna del documento indique claramente que contiene información confidencial o información personal, y

(c) el acceso al documento se limite a las personas que tengan acceso a dicha información conforme a lo previsto por la regla 45(1)(b).

56. Ningún documento presentado durante el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá ser retirado de las oficinas del Secretariado, excepto en el curso ordinario de las actividades del Secretariado o de

conformidad con las instrucciones del comité.

57.(1) Los Secretarios implicados permitirán a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria siempre que no sea confidencial, privilegiada o personal.

(2) En los términos de lo dispuesto por la Autorización de Acceso a la Información Confidencial correspondiente o por la orden del panel o comité, cada Secretario implicado deberá permitir el acceso a la información confidencial, a la información privilegiada o a la información personal que conste en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria.

(3) Cada Secretario implicado deberá, previa solicitud y pago de una cuota apropiada, proporcionar copia de la información que conste en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria a quien esté autorizado para acceder a dicha información.

58.(1) A la recepción de una Solicitud para un Comité de

Impugnación Extraordinaria presentada ante el Secretariado responsable conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904(13)(a)(ii) o (iii) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar una copia de la solicitud y el índice al otro Secretario implicado; y

(b) notificar una copia de la solicitud a la otra Parte implicada y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, precisando la fecha de presentación de la solicitud y exigiendo que:

(i) los memoriales de la Parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de presentación de la solicitud,

(ii) los memoriales de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (i), y

(iii) la contestación de la Parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado un memorial conforme a lo dispuesto por inciso (i), a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el inciso (ii), sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (ii).

(2) A la recepción de una Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria presentada ante el Secretario responsable conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904 (13)(a)(i) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable:

(a) enviar una copia de la solicitud índice y del anexo al otro Secretario implicado; y

b) notificar copia de la solicitud, del índice y del anexo a la otra Parte implicada, al panelista contra el cual se formula dicha Solicitud y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, precisando la fecha de presentación de la solicitud y exigiendo:

(i) los memoriales de la Parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de la presentación de la solicitud.

(ii) los memoriales de los participantes que presenten un Aviso de Comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (i), y

(iii) la contestación de la Parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado un memorial conforme a lo dispuesto por el inciso (i), a los memoriales presentados conforme a lo dispuesto por el inciso (ii), sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso (ii).

(3) El Secretario responsable deberá notificar a los participantes las órdenes y decisiones del comité

y el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

(4) La decisión del comité a que se refiere el párrafo (3) que resulte del procedimiento de revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá notificarse por correo certificado.

59. Corresponderá al Secretario responsable tramitar que se publique en la publicación oficial de las Partes implicadas un aviso en el sentido de que el comité ha dictado una decisión final conforme a lo dispuesto por la regla 63, y cualquier otra orden cuya publicación ordene el comité.

60. Al vencimiento del plazo establecido por la regla 41 para la presentación de la petición incidental ex parte a que se refiere la regla 41(1)(c), el Secretario responsable deberá notificar a los participantes:

(a) los documentos mencionados en las reglas 39 y 40, siempre que no se presente una petición incidental conforme a lo dispuesto por esta regla;

(b) cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45(1)(a) y en los términos de la misma los documentos a que se refieren las reglas 39 y 41; y

(c) cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45 (1)(b) y conforme a lo dispuesto por la regla 45(1)(b)(ii), los documentos mencionados en las reglas 40 y 42 y cualquier orden dictada por el comité.

## **PARTE V ORDENES Y DECISIONES**

61. Las órdenes y decisiones del comité deberán ser tomadas por mayoría de votos de los miembros del comité.

62.(1) El comité podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) El procedimiento de impugnación extraordinaria concluye cuando obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes con la petición incidental a que se refiere el párrafo (1), o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales.

63.(1) La decisión final del comité deberá:

(a) confirmar la decisión del panel,

(b) anular la decisión del panel,

(c) devolver la decisión al panel para que cumpla con la decisión final del comité.

(2) La decisión final del comité se dictará por escrito, estará fundada y motivada y deberá acompañarse de las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del comité.

(3) El párrafo (2) no impide el pronunciamiento oral de la decisión del comité.

## PARTE VI FIN DE LAS IMPUGNACIONES EXTRAORDINARIAS

64. Cuando todos los participantes consientan en la terminación del procedimiento conforme a lo dispuesto por la regla 62, corresponderá al Secretariado responsable tramitar la publicación del Aviso de Terminación de una Impugnación Extraordinaria en la publicación oficial de las Partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos el día siguiente a aquél en que los requisitos de la regla 62 se hayan cumplido.

65. Cuando un comité dicte su decisión final, corresponderá al Secretariado responsable tramitar la publicación del Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente de aquél en que:

(a) el comité confirme la decisión del panel,

(b) el comité anule la decisión del panel, o

(c) el Secretario responsable notifica al comité que el panel le ha informado que cumplió con la decisión del comité, cuando ésta haya devuelto la decisión al panel.

66. Los miembros del comité quedan liberados de su encargo el día en que surte efectos el Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria.

67.(1) Una parte podrá, previa presentación ante el Secretariado responsable de una solicitud en los términos del Artículo 1905 (11)(a)(ii) del Tratado, pedir la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.

(2) La Parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior, deberá notificarlo por

escrito y sin demora a la otra Parte implicada y al otro Secretariado implicado.

(3) Al recibir una solicitud hecha conforme al párrafo (1), el Secretariado responsable deberá:

(a) inmediatamente notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria; y

(b) publicar un aviso de suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria en la publicación oficial de las Partes implicadas.

68. Al recibir un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el Artículo 1905(1) del Tratado, corresponderá al Secretario responsable de los procedimientos de impugnación extraordinaria referidos en el Artículo 1905 (11)(a)(i) del Tratado:

(a) notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos; y

(b) publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

69.(1) La Parte que tenga la intención de suspender la aplicación del Artículo 1904 del Tratado conforme al Artículo 1905 (8) o 1905 (9) del Tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra Parte implicada y a los Secretarios implicados por lo menos 5 días antes de la suspensión.

(2) Al recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los Secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas.



### **III. LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS**

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES

LEY sobre la Celebración de  
Tratados.

Al margen un sello con el  
Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE  
GORTARI, Presidente  
Constitucional de los Estados  
Unidos Mexicanos, a sus  
habitantes sabed:

Que el H Congreso de la Unión  
se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE LA  
CELEBRACION DE  
TRATADOS

Artículo 1º. La presente Ley  
tiene por objeto regular la  
celebración de tratados y acuerdos  
interinstitucionales en el ámbito  
internacional. Los tratados sólo

podrán ser celebrados entre el  
Gobierno de los Estados Unidos  
Mexicanos y uno o varios sujetos  
de derecho internacional público.  
Los acuerdos interinstitucionales  
sólo podrán ser celebrados entre  
una dependencia u organismos  
descentralizados de la  
Administración Pública Federal,  
Estatal o Municipal y uno o varios  
órganos gubernamentales  
extranjeros u organizaciones  
internacionales.

Artículo 2º. Para los efectos de  
la presente Ley se entenderá por:

1. "Tratado": el convenio regido  
por el derecho internacional  
público, celebrado por escrito entre  
el Gobierno de los Estados Unidos  
Mexicanos y uno o varios sujetos  
de Derecho Internacional Público  
ya sea que para su aplicación  
requiera o no la celebración de  
acuerdos en materias específicas,  
cualquiera que sea su  
denominación, mediante el cual los  
Estados Unidos Mexicanos  
asumen compromisos.

De conformidad con la fracción  
1 del artículo 76 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, los tratados deberán  
ser aprobados por el Senado y  
serán Ley Suprema de toda la  
Unión cuando estén de acuerdo  
con la misma, en los términos del

artículo 133 de la propia constitución.

II. "Acuerdo interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III. "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los

Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI. "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

**Artículo 3º.** Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

**Artículo 4º.** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su

oportunidad la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5º.** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

**Artículo 6º.** La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

**Artículo 7º.** Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal deberán

mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y en su caso, le inscribirá en el Registro respectivo.

**Artículo 8º.** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

**Artículo 9º.** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8º cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

**Artículo 10º.** De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8º a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

**Artículo 11º.** Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código

Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

## TRANSITORIO

**UNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1991. Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente. Dip. Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente. Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario. Dip. Domingo Alapizco Jiménez Secretario. Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. CARLOS SALINAS DE GORTARI. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## **IV. GLOSARIO**

### **ACTO ADMINISTRATIVO.**

Todo acto emanado de la Administración Pública. Elementos: el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma.

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL (AAP).** Es el acuerdo comercial que se suscribe al amparo del Tratado de Montevideo de 1980, mediante el cual se conceden preferencias arancelarias entre los países signatarios. En este acuerdo participan un subconjunto de los países de ALADI.

### **ACUERDO INTERINSTITUCIONAL O ACUERDO**

**ADMINISTRATIVO.** Convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, previa anuencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. Este acuerdo, no tiene el carácter de Ley Suprema de toda la Unión, ya que los órganos no

tienen personalidad jurídica internacional.

### **ACUERDO MULTIFIBRAS EN RELACION CON EL COMERCIO INTERNACIONAL DE**

**TEXTILES.** Este acuerdo permite a un país importador aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de textiles y productos del vestido cuando las considera necesarias para proteger su mercado, aun cuando tales restricciones fueran contrarias a las reglas del GATT. El acuerdo dispone que esas restricciones no deben mermar las importaciones a niveles inferiores a los alcanzados en el año anterior y, si siguen en vigor, deben permitir la expansión del comercio en porcentajes especificados. El acuerdo entró en vigor el 1° de enero de 1974, ha sido renovado en varias ocasiones y venció a fines de 1992. El Acuerdo sustituyó al Acuerdo a Largo Plazo sobre Comercio Internacional en Textiles de Algodón, que estuvo en vigor de 1962 a 1974. Debido a este acuerdo, la mayoría de los países exportadores de textiles o del vestido celebran acuerdos bilaterales con los principales países importadores, ya que éstos pueden imponer unilateralmente

cuotas para limitar dichas importaciones.

### **ACUERDOS COMERCIALES**

**PLURILATERALES.** Convenio en que no participan todos los países miembros del GATT. La adhesión a los mismos es de carácter parcial, no obligatoria. Estos acuerdos son: aeronaves civiles, compras gubernamentales, productos lácteos y carne de bovino.

### **ACUERDOS VOLUNTARIOS DE RESTRICCIÓN (AVR).**

Acuerdos informales por los cuales los exportadores restringen voluntariamente ciertas exportaciones, comúnmente mediante cuotas de exportación, para proteger sus sectores productivos.

**AMENAZA DE DAÑO SERIO.** Significa un daño serio a todas luces inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

**ARANCEL.** Impuesto aplicado a las importaciones, aplicado a los productos extranjeros.

### **ARANCEL ADUANERO.**

Impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto: cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT.

**ARANCEL-CUOTA.** Significa el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad.

### **ARANCELES ADUANEROS.**

Son los aranceles que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en el territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte.

### **ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

**(AELC).** "European Free Trade Association (EFTA). Asociación establecida en 1960 por la Convención de Estocolmo, con sede en Ginebra; incluye hoy a



Austria, Islandia, Noruega, Suecia, Liechtenstein, Suiza y Finlandia. Dinamarca y el Reino Unido también eran miembros, pero se retiraron de la AELC cuando ingresaron a las Comunidad Europea en 1973. Los países miembros de la AELC han eliminado gradualmente los aranceles sobre productos manufacturados y comercializados dentro de la Asociación. La mayoría de los productos agrícolas no están incluidos en reducciones arancelarias internas de AELC. Cada país miembro ha celebrado un convenio comercial con la Comunidad Europea que establece la eliminación recíproca de aranceles para la mayoría de las manufacturas, con excepción de unos cuantos sensibles. Así pues, la Comunidad Europea y la AELC forman una zona de libre comercio de facto.

**AUTOPARTES.** Son las partes y componentes destinados a integrarse en un vehículo automotor a que se refiere el Artículo 2, párrafo X del Decreto Automotriz.

**BARRERAS NO ARANCELARIAS.** Medidas gubernamentales que restringen las importaciones, en las que no se

incorporan los aranceles. Estas medidas se han vuelto relativamente más notorias como impedimentos al comercio. Como ejemplo, están las cuotas a las normas sanitarias, que en ocasiones, se convierten en obstáculos al comercio.

**CIADI.** Significa Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

**CIUDADANO.** Significa, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 30 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CLAUSULA DE ANTIGÜEDAD.** Disposición contenida en un instrumento legal, como el GATT, que permite a los países mantener legislaciones nacionales incongruentes con ciertas disposiciones de dicho instrumento, por haber sido promulgadas con anterioridad a la firma del acuerdo o convenio específico.

**CLAUSULA DE ESCAPE O SALVAGUARDA.** Disposición en un acuerdo comercial bilateral o multilateral que permite suspender

concesiones arancelarias u otras cuando las importaciones amenazan dañar gravemente a los productores nacionales de bienes competitivos. El artículo XIX del GATT sanciona esas disposiciones y establece que se debe otorgar una compensación.

**CLAUSULA DE HABILITACION.** "Enabling Clause". Formalmente, la "Decisión sobre el Trato Diferencial y más Favorable, Reciprocidad y Participación más Plena de los Países en Desarrollo", negociada durante la Ronda de Tokio como Parte I de un nuevo "Acuerdo de Estructura" sobre comercio internacional. La "Cláusula de Habilitación" legalizó la concesión de preferencias por las Partes Contratantes desarrolladas del GATT, a los países en desarrollo, independientemente del Tratado de Nación más Favorecida requerido según el Artículo I del GATT.

**CODIGO ANTIDUMPING** "Antidumping Code". Código de Conducta negociado bajo los auspicios del GATT durante la Ronda de Tokio (sustituyendo un código negociado durante la Ronda Kennedy) que establece normas sustantivas y de procedimiento

para procesos contra prácticas de "dumping".

**CODIGO DE CONDUCTA.** Instrumento internacional que especifica el comportamiento internacional aceptable de naciones o empresas multinacionales. Código de conducta legalmente obligatorio que fue negociado durante la Ronda de Tokio que liberalizó y armonizó las medidas internas que podrían dificultar el comercio. Los códigos son vigilados por un comité especial que se reúne bajo los auspicios del GATT y favorece las consultas y la solución de las controversias surgidas bajo el código. Los países que no son Partes contratantes del GATT, también contienen disposiciones de política comercial que han sido descritas, como el código de buena conducta del GATT en asuntos comerciales. Varios códigos de conducta "voluntarios" (o sea, no obligatorios legalmente) han sido negociados a instancias de las Naciones Unidas, incluso uno que intenta especificar los derechos y obligaciones de las empresas transnacionales.

**CODIGO DE LICENCIAS.** Código elaborado en la Ronda de Tokio encaminado a simplificar los

procedimientos de licencias de importación y asegurar su aplicación justa y equitativa. El Código intenta, también, propiciar la transparencia, exigiendo la publicación de las reglas y reglamentos nacionales pertinentes. Un Comité de Licencias de Importación, bajo la égida del GATT, vigila la adhesión al Código.

**CODIGO DE VALORACION ADUANERA.** Código de Conducta negociado durante la Ronda de Tokio a fin de establecer un sistema internacional uniforme, justo y previsible para la valuación de los artículos con fines aduanales y evitar el uso de sistemas de valoración nacionales, arbitrarios, como barreras no arancelarias al comercio. El Código establece el "valor de transacción" o el precio realmente pagadero por los bienes importados como método principal de valuación por los funcionarios aduanales y especifica una jerarquía de otros métodos que se emplearán cuando no se pueda usar el valor de transacción. El Código también contiene disposiciones técnicas que intentan asegurar una conversión equitativa de las divisas; la autorización rápida de los artículos cuando hay demoras al determinar el valor de los

artículos importados, y publicación de leyes y reglamentos que afectan la valuación aduanal.

**COMISION DE LIBRE COMERCIO.** Es. el organismo trilateral, integrado por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado o por las personas a quien éstos designen, es decir, la Comisión es la institución central del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El Tratado establece tres comisiones: la Comisión de Libre Comercio, con sede en México; la Comisión Laboral, con sede en Estados Unidos; y la Comisión Ambiental, con sede en Canadá. Estas dos últimas, se crearon a raíz de los acuerdos paralelos.

**COMPENSACION.** Principio central del GATT, según el cual cualquier país que impone un arancel por arriba de su tasa límite, retira su adhesión a dicho arancel, o de alguna otra manera perjudica una concesión comercial, debe reducir otros aranceles o hacer otras concesiones comerciales para contrarrestar la desventaja que impone a los países cuyas importaciones resultan afectadas.

## COMUNIDAD EUROPEA

**"CE".** Término que se aplica a las Comunidades Europeas resultantes del "Tratado de Fusión" de 1967 por el cual el Secretariado y el Organismo Ejecutivo Intergubernamental de la antigua Comunidad Económica Europea (la "Comisión" y el "Consejo" respectivamente) se unieron a los de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La Comunidad Económica Europea inició sus funciones el 1º de enero de 1958,, con la participación de seis estados miembros, (Francia, Italia, la República Federal de Alemania, Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo). Desde el principio, uno de los principales objetivos de la Comunidad fue la formación de una unión aduanera y otras formas de integración económica, así como la colaboración política entre los países miembros. El Tratado de Roma disponía la paulatina eliminación de los aranceles y otras barreras al comercio, la implantación de un arancel exterior común y garantías al libre flujo de capital y mano de obra dentro de la Comunidad. El Reino Unido, Dinamarca e Irlanda se afiliaron a la Comunidad en 1973 y Grecia (que desde 1962 estaba asociada

provisionalmente a la Comunidad) en 1981. España y Portugal ingresaron a la Comunidad en 1986. El "Acuerdo de Asociación" de Turquía con la Comunidad requiere su ulterior afiliación. La Comunidad tiene su sede en Bruselas.

**CONCESION.** Significa una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros. Otorgamiento de una posición, privilegio o derecho, por un negociador, para inducir a la otra parte a ceder una posición, privilegio o derecho equivalente. En las negociaciones comerciales del GATT normalmente un país hace concesiones en forma de reducciones u obligaciones en sus barreras arancelarias o no arancelarias a las importaciones a cambio de reducciones en las barreras de otros países a sus exportaciones. El "programa de concesiones" de un país, aceptando como parte de sus obligaciones hacia otras partes contratantes, se convierte en parte integrante del GATT bajo el Artículo II del Acuerdo General.

## CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO "UNCTAD".

Organo subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La UNCTAD centra su atención sobre las medidas económicas internacionales que podría adoptar la comunidad de las naciones, sobre todo las desarrolladas para acelerar el desarrollo del Tercer Mundo. La Conferencia se reunió por primera vez en 1964 y continúa reuniéndose cada cuatro años. La Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD ejerce las facultades de la Conferencia entre las sesiones de ésta. Los principales comités de la UNCTAD son: Productos Básicos, Embarques, Manufacturas, Partidas Invisibles, Financiamiento Relativo al Comercio y Transferencias de Tecnología. De ordinario, las negociaciones de la UNCTAD tienen lugar entre el "Grupo B" y el "Grupo de los 77", los cuales determinan, por separado, sus posturas mediante discusiones internas a las negociaciones. La UNCTAD ha sido un organismo ejecutivo para proyectos de esa índole en administración portuaria, integración económica regional, transferencia de tecnología,

mejoramiento de trámites aduanales y otras ramas afines a sus programas.

## CONSOLIDACION.

Compromiso que adoptan los países de no exceder los límites arancelarios negociados en el GATT.

**CONSTITUCION.** Es la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas. Es la ley fundamental de un Estado; está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. La constitución mexicana se integra por dos partes: *Dogmática*: trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares. *Orgánica*: organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos. La Carta Magna de la República, constituye el fundamento jurídico-social de convivencia ciudadana y base del Estado. La vida institucional de México comprende las siguientes etapas: 1. Constitución del 4 de octubre de 1824; 2. Reformas del 19 de diciembre de 1833; 3. Las

siete leyes de 1836; 4. Decretos reformistas 1857; 5. Leyes de Reforma de 1872 y 6. Constitución del 5 de febrero de 1917.

**CONSULTAS.** Discusiones formales entre dos o más partes de un acuerdo. El Artículo XXII del GATT obliga a una Parte Contratante a consultar cualquier asunto relacionado con el GATT cuando cualquier otra Parte Contratante lo solicite. El Artículo XXIII del GATT dispone que cualquier país que considere que sus intereses comerciales han sido adversamente afectados "nulificados" o "transformados" por cambios en el régimen comercial de otro país, o porque otra país no cumple con sus obligaciones del GATT, puede solicitar consultas bilaterales con la parte interesada. Si tales consultas no rinden resultados satisfactorios por las partes interesadas, el país quejoso puede buscar el establecimiento de un grupo especial, bajo la égida del GATT, que revise los hechos y recomiende la compensación u otra solución apropiada. También se espera que una Parte Contratante del GATT celebre consultas con otras Partes Contratantes interesadas a fin de discutir cualesquiera medidas comerciales

restrictivas que ella imponga por motivos de balanza de pagos. Los acuerdos bilaterales también pueden disponer consultas bajo circunstancias especificadas.

**CONVENCION DE NUEVA YORK.** Significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975.

**CONVENCION DEL CIADI.** Significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados Nacionales de otros Estados, realizados en Washintong el 18 de marzo de 1965.

**CONVENIO TRIBUTARIO.** Convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

**COSTO NETO DE UN BIEN.** Es el costo neto que puede ser asignado razonablemente al bien utilizado uno de los métodos establecidos en el Artículo 402 (8) del TLCAN.

**COSTO NETO.** Significa todos los costos netos de la promoción de ventas, comercialización y de servicio

posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total.

**COSTO TOTAL.** Significa todos los recursos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en territorio de una o más de las Partes.

**CRITERIO DE REVISION.** Es el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

#### **CUOTA-ARANCEL.**

Aplicación de un arancel para una cantidad específica de productos importados.

**CUOTAS.** Límites sobre las cantidades de productos que pueden ser importadas o exportadas durante un periodo específico. Son impuestas por un país para proteger a los productores y consumidores nacionales contra la posible variación de las existencias de un producto en ese mercado.

**CUOTAS DE EXPORTACION.** Restricciones o topes específicos al valor o el volumen de ciertas exportaciones, impuestos por el país exportador, para proteger a los productores y consumidores nacionales contra la posible escasez temporal de los artículos afectados o como medio de sostener sus precios en los mercados mundiales. Algunos Acuerdos Internacionales sobre Productos indican explícitamente los casos en que los productores deben aplicar dichas restricciones. En los acuerdos de ordenamiento de mercado y en los acuerdos voluntarios de restricción se aplican cuotas de volumen.

**DAÑO SERIO.** Es el deterioro general significativo de la posición de una industria nacional.

**DERECHO.** Según Hans Kelsen, es el orden creado por hombres con el objeto de regular la conducta humana dentro de una sociedad por medio de sanciones coactivas. Conjunto de normas jurídicas vigentes que en determinado tiempo y lugar, el estado declara como obligatorias.

**DERECHO ADMINISTRATIVO.** Conjunto de normas positivas que tienen por

objeto regular la actividad del Estado y de todos los órganos públicos en lo referente al establecimiento y la realización de los servicios de la misma naturaleza.

### **DERECHO**

#### **INTERNACIONAL PUBLICO.**

Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional. Sus fuentes principales son: la costumbre y los acuerdos internacionales

#### **DERECHO PUBLICO.**

Conjunto de normas referentes a la organización del estado y a las relaciones del propio estado como entidad o poder soberano.

### **DERECHOS**

**COMPENSATORIOS.** Impuestos especiales sobre las importaciones para contrarrestar los beneficios de subsidios concedidos a los exportadores o productores en el país exportador. El Artículo VI del GATT permite el empleo de estos derechos.

### **DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Es el dominio que confiere el derecho a poseer, usar o disponer de los productos creados por el ingenio humano, incluyendo la protección de patentes, marcas de fábrica o comercio, derechos de autor y derechos conexos, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, secretos comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

**DESGRAVAR.** Es la eliminación de los impuestos a la importación y exportación.

### **DESVIACION DEL COMERCIO.**

Cambio en la pauta de origen de las importaciones de un país como resultado de modificaciones en las políticas o prácticas comerciales, el cual puede o no incluir un cambio en el volumen o la composición general de las importaciones en cuestión. La creación del comercio tiene lugar cuando una mayor actividad económica genera una demanda total más cuantiosa para las importaciones en cuestión. La creación del comercio tiene lugar cuando una mayor actividad económica genera una demanda



total más cuantiosa para las importaciones. La formación de una unión aduanera hace que los países participantes importen bienes de otros países miembros de la unión y no de países ajenos a ésta. Sin embargo, al mismo tiempo, una mayor eficiencia económica puede acrecentar el nivel total de importaciones en los países que componen la unión. Los teóricos del comercio afirman que la unión aduanera beneficia tanto a los proveedores externos como a los países participantes si la "creación de comercio" resultante de la unión aduanera, sobrepasa la desviación del comercio, pues esto implica una asignación más eficiente de los recursos productivos.

**DIAS.** Significa días naturales, incluidos el sábado, domingo y los días festivos.

**DUMPING.** Venta de un producto en un mercado extranjero "a menos de valor justo". El "valor justo" puede ser el precio al que se vende el artículo en el país exportador o, en terceros países, también el costo de producción. El dumping se reconoce generalmente como una práctica comercial injusta, capaz de desorganizar los mercados y perjudicar a los

productores de artículos competitivos en el país importador. El artículo VI del GATT autoriza establecer impuestos antidumping por un valor igual a la diferencia entre su precio de exportación y su "valor justo" en el país exportador.

**EMPRESA.** Es cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otra asociaciones.

**ENTRADA TEMPORAL.** Es la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente.

**ESTADO.** Sociedad soberana debidamente organizada asentada en un territorio y dirigida por un gobierno. Es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Sociedad jurídicamente organizada. Nicolás Maquiavelo en su obra "El Príncipe", utilizó el término en su sentido moderno del Estado por

primera vez. Sus elementos son: territorio, población y poder.

### FRACCION

**ARANCELARIA.** Es una fracción al nivel de ocho o diez dígitos conforme a la lista de desgravación arancelaria de una de las Partes.

**FRACCION.** Se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

**GRAVAR.** Imponer un impuesto a los productos de exportación o importación..

### INFORMACION

**CIENTIFICA.** Es aquella basada en datos o información derivados del uso de métodos científicos.

### INFORMACION

**CONFIDENCIAL.** Es aquella que incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no pueden revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

**LEY ANTIDUMPING.** Son las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Comercio Exterior), con sus reformas, y cualquier ley sucesora.

### LIBERALIZACION.

Reducciones en aranceles y otras medidas que restringen el comercio, ya sea unilateral o multilateral. La liberación del comercio ha sido el objetivo de todas las "Rondas" de negociaciones comerciales del GATT.

**LICENCIA.** Exigencia de un país de una solicitud formal para obtener un permiso especial como condición previa para importar o exportar ciertos artículos.

**LICENCIA DE IMPORTACION.** Permisos especiales para importar ciertos productos.

**MEDIDAS NO ARANCELARIAS.** Medidas del gobierno que pueden llegar a restringir el comercio internacional, tales como los sistemas de vigilancia de importaciones, los gravámenes variables, y todas aquellas que han sido consideradas internacionalmente como restrictivas del comercio, aunque

no se les pueda señalar en forma objetiva su efecto entorpecedor. Disposiciones no monetarias de un gobierno para restringir el comercio, como la aplicación de licencias, normas y cuotas a la importación.

### **MERCADO COMUN.**

Vinculación entre los países caracterizada por una cesión de la soberanía económica de las partes integrantes. Por tanto, el país pierde capacidad para llevar adelante negociaciones bilaterales individualizadas. El mercado común incluye libre comercio de mercancías, arancel externo común y libre movimiento de los factores de la población.

### **NACION MAS FAVORECIDA.**

Principio que establece que el comercio no debe estar sujeto a ninguna discriminación entre los países. Todos los países están obligados a extender a los demás países los beneficios arancelarios y no arancelarios que se otorguen recíprocamente.

### **NEGOCIACIONES**

**BILATERALES.** Son aquellas que se realizan con un solo país.

### **NEGOCIACIONES**

**MULTILATERALES.** Son aquellas que se realizan con dos o más países.

### **NORMA TECNICA.**

Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida o continua y cuya observancia no es obligatoria.

**NORMAS.** Especificaciones técnicas que determinan las características de un producto en cuanto a dimensiones, calidad, rendimiento o seguridad. Las normas pueden incluir, también terminología, métodos de prueba, empaque, etiquetado o marcaje. El Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Barreras Técnicas al Comercio llamado a veces "Código de Normas", tiene el propósito de verificar que las normas nacionales no se usen para entorpecer el comercio.

### **NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.**

Especificaciones tendientes a controlar plagas o enfermedades de animales y plantas.

**OBJETIVOS.** En toda negociación resulta conveniente

que las naciones participantes establezcan con claridad los objetivos que se proponen lograr a corto, mediano y largo plazo, pues éstos son la expresión cualitativa de los alcances y limitaciones de los compromisos internacionales que suscriban. De conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los tres países miembros del Tratado, establecieron en sus territorios la zona de libre comercio con el objeto de: *eliminar* obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; *promover* condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; *aumentar* sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; *proteger* y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; *crear* procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y *establecer* lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

**PANELES.** Grupo de expertos consultados para examinar las diferencias entre países. Estos tienen una vida limitada; una vez concluido el estudio del caso asignado, y debidamente informadas las partes Contratantes de sus conclusiones, los grupos se disuelven.

**PARTE CONTENDIENTE.** Es la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la sección B del TLCAN.

**PARTE IMPLICADA.** Es la Parte importadora o una parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

**PARTE IMPORTADORA.** Es la Parte a cuyo territorio se importa un bien textil o del vestido.

**PARTE INTERESADA.** Incluye intereses extranjeros.

**PARTES CONTRATANTES.** Se refiere a los países signatarios del GATT.

**PERSONA.** Significa una persona física o una empresa.

**PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES.**  
Apoyo gubernamental

extraordinario a las empresas, como subsidios a la exportación, o ciertas prácticas antimerchantiles de las propias empresas, como dumping, boicot o acuerdos de embarque discriminatorios, que dan por resultado ventajas en el comercio internacional.

**PREAMBULO.** En este apartado se exponen los principios y aspiraciones de las Partes, quienes se comprometen recíprocamente a: **Reafirmar** los lazos de amistad y cooperación; **Contribuir** al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional; **Crear** un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios que se produzcan en cada país; **Reducir** las distorsiones en el comercio; **Establecer** reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial; **Asegurar** un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión; **Desarrollar** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación; **Fortalecer** la competitividad de sus empresas en

los mercados mundiales; **Alentar** la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual; **Crear** nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios; **Emprender** todas las acciones en forma congruente con la protección y conservación del ambiente; **Preservar** la capacidad para salvaguardar el bienestar público; **Promover** el desarrollo sostenible; **Reforzar** la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y **Proteger**, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores.

**PRINCIPIOS.** *Nación más favorecida:* significa que las ventajas arancelarias que se otorguen a un país serán extensivas a las demás Partes. *Trato Nacional:* implica que los productos importados de las Partes en el Tratado tendrán un trato igual que los productos nacionales. *Transparencia:* indica que todas las regulaciones, medidas y obligaciones de las Partes deben llevarse a cabo con plena información y comunicación a través de grupos de trabajo,

comités y comisiones, previamente establecidos.

**PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.** Son los principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.

**PROTOCOLO.** Es un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos.

**RECIPROCIDAD.** Práctica por la cual los gobiernos se otorgan mutuamente concesiones similares, como cuando un gobierno reduce aranceles u otras barreras a sus importaciones, a cambio de concesiones equivalentes de un socio comercial, referentes a barreras que afectan sus exportaciones. Tradicionalmente, la reciprocidad ha sido un objetivo primordial de los negociadores en las "Rondas" del GATT, aunque algunos economistas sostienen que esto es irrazonable porque un país que reduce unilateralmente sus barreras a las importaciones propiciará, en

condiciones competitivas, que sus recursos productivos más eficientes, puedan incrementar así la eficiencia económica y el bienestar nacional. La reciprocidad se define también como "mutualidad de beneficios", "quid pro quo" y "ventajas equivalentes". La Parte IV del GATT -Artículo XXXVI del GATT- y la "Cláusula Habilitadora" del "Acuerdo de Estructura" de la Ronda de Tokio exceptúan a los países en desarrollo de la aplicación rigurosa de la reciprocidad en sus negociaciones con países desarrollados.

**REGLAMENTO TECNICO.** Especificación técnica, aprobada por una institución o un gobierno, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria.

**REGLAS DE ORIGEN.** Establecen el porcentaje que las mercancías deben contener de agregado nacional para que se beneficien del programa de liberación de aranceles.

**RENEGOCIACION.** Práctica mediante la cual un país puede negociar nuevamente sus concesiones arancelarias, modificando o retirando dichas

concesiones; se aplica con base en el artículo XXVIII del GATT.

**REPRESALIAS.** Medidas tomadas por un país para restringir sus importaciones, en valor equivalente al daño provocado por otro país que ha incrementado un arancel o ha impuesto otras medidas sin causa justificada, afectando las exportaciones del primero.

### **RESOLUCION**

**DEFINITIVA.** Es aquella que se emite respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a la Ley de Comercio Exterior.

### **RESOLUCIONES**

#### **ADMINISTRATIVAS DE APLICACION GENERAL.**

Significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye: resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra

parte en un caso particular, o un fallo que se adjudique respecto de un acto o práctica en particular.

### **RESTRICCIONES A LA EXPORTACION.**

“Export Restraints”. Restricciones cuantitativas impuestas por los países exportadores para limitar las exportaciones a mercados extranjeros específicos; por lo común, se aplican de conformidad con un acuerdo formal o informal concertado a petición de los países importadores.

### **RESTRICCIONES**

**CUANTITATIVAS.** Límites explícitos o cuotas sobre las cantidades de productos en particular que pueden ser importadas o exportadas durante un período específico, generalmente medidas en volumen y a veces en valor. La cuotas puede ser aplicada en forma “selectiva” con límites variables fijados según el país de origen, o sobre una base mundial que sólo especifica el límite total y, por lo mismo, tiende a beneficiar a los proveedores más eficientes. Es frecuente que las cuotas sean administradas por medio de un sistema de licencias. El Artículo XI del GATT prohíbe generalmente el uso de restricciones cuantitativas, salvo en

las condiciones especificadas por otros artículos del GATT: el Artículo XIX autoriza cuotas para "salvaguardar" determinadas industrias, del daño producido cuando las importaciones aumentan de prisa; los Artículos XII y XVIII disponen que se pueden imponer cuotas por motivos de balanza de pagos en las circunstancias expuestas en el Artículo XV; el Artículo XX permite medidas especiales que se aplican a salud pública, reservas de oro, objetos de interés arqueológico o históricos y otras categorías de bienes; el Artículo XXI reconoce la importancia suprema de la seguridad nacional, y el Artículo XIII dispone que las restricciones cuantitativas, cuando se apliquen, no deberán ser discriminatorias.

**RESTRICCIONES VOLUNTARIAS A LA EXPORTACION.** Acuerdos informales por los cuales los exportadores restringen voluntariamente ciertas exportaciones para no provocar perturbaciones económicas en el país importador.

**RONDA.** Ciclo de negociaciones comerciales multilaterales bajo el marco del

GATT, que culmina en acuerdos comerciales simultáneos entre los países participantes, para reducir barreras comerciales arancelarias y no arancelarias. Hasta ahora se han completado siete "Rondas": Ginebra, 1947-48; Anney, Francia, 1949; Torquay, Inglaterra, 1950-51; Ginebra, 1956; Ginebra, 1960-62 (Ronda Dillon); Ginebra, 1963-67 (Ronda de Kennedy), y Ginebra 1973-79 (Ronda de Tokio). Actualmente se lleva a cabo la Ronda de Uruguay en Ginebra, que se inició en 1986.

**RONDA DE TOKIO.** Negociaciones comerciales, iniciadas formalmente con la Declaración de Tokio de 1973, celebrada en Ginebra y concluida en 1979. La Ronda Tokio de Negociaciones Comerciales Multilaterales se diferenció de las Rondas GATT del negociaciones porque en ella participaron más países, incluso más de 29 naciones en desarrollo que no pertenecían al GATT, y varios países del este de Europa. La Ronda Tokio fue el intento más completo hecho hasta entonces para eliminar, reducir o controlar las barreras no arancelarias al comercio no agrícola y se distinguió porque en ella se negociaron Códigos de Conducta encaminados a combatir



las barreras no arancelarias como instrumentos de proteccionismo.

#### **RONDA DILLON.**

Negociaciones comerciales que se celebraron bajo el patrocinio del GATT, de 1960 a 1962, y que adoptaron el nombre de Douglas Dillon, entonces Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, quien propuso públicamente las negociaciones.

#### **RONDA KENNEDY.**

Conocido nombre de la sexta, y hasta entonces más ambiciosa, "Ronda" de negociaciones comerciales celebrada bajo los auspicios del GATT. La Ronda de Kennedy, de 1963 a 1967, produjo acuerdos para reducir en casi un tercio los niveles arancelarios mantenidos por países desarrollados para productos industriales, así como un "Código antidumping" y un efímero Convenio Internacional sobre el Trigo, con el cual se pretendía estabilizar los precios mundiales de ese cereal. Este acuerdo sustituyó al último de una serie de convenios internacionales sobre el trigo que databa de los años cincuentas.

**SALVAGUARDAS.** Medidas de emergencia, temporales y

selectivas, utilizadas para frenar las importaciones, como resultado de un aumento repentino de las importaciones de un producto, lo que causa o puede causar daño a la industria nacional.

**SECRETARIADO.** Significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002 del TLCAN.

**SERVICIOS.** El comercio de servicios consiste en el suministro de servicios del territorio de un país al territorio de otro (transporte); de un país a los consumidores de otro (turismo); por entidades de un país en el territorio de otro (servicios financieros); por nacionales de un país en el territorio de otro (construcción o servicio de consultoría).

#### **SERVICIOS**

**PROFESIONALES.** Significa los servicios que para su prestación requieren de educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio a los tripulantes de barcos mercantes o aeronaves.

**SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS.** Concepto creado dentro de la UNCTAD para alentar la expansión de las exportaciones de mercancías manufacturadas y semifabricadas de los países en desarrollo, haciendo que tales artículos sean más competitivos en los mercados de países desarrollados, por medio de preferencias arancelarias. El SGP refleja el acuerdo internacional, negociado durante la UNCTAD II en Nueva Delhi, en 1968, sobre el otorgamiento de preferencias temporales y no recíprocas de los países desarrollados a los que están en desarrollo. En este acuerdo se estimó que las preferencias resultarían equitativas y, a largo plazo, mutuamente benéficas. Para cumplir su compromiso con el SGP, cada nación industrializada determinaba su propio sistema de preferencias, especificando los artículos, los márgenes de preferencia y, en algunos casos, el valor o volumen de artículos, que se beneficiarán con el trato preferencial. Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, la Comunidad Europea, Finlandia, Irlanda, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, Suiza y el Reino Unido pusieron en vigor planes del SGP entre 1971 y 1974. El de los Estados Unidos

se puso en vigor el 1° de enero de 1976.

**SISTEMA MUNDIAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES.**

Sistema establecido por el Grupo de los 77 dentro del programa de CEPD (Cooperación Económica entre Países en Desarrollo) de la UNCTAD, con vistas a la negociación de preferencias entre países en desarrollo, y la reducción de las barreras no arancelarias que impidan el comercio Sur-Sur.

**SOBERANIA.** Concepto que aparece en la edad media y que se define en el siglo XVI como "El poder supremo y perpetuo de la república". No existe ningún poder superior al del Estado. El poder soberano es, el más alto o supremo. Características: inalienable, indelegable, indivisible, imprescriptible. Juan Jacobo Rousseau, autor de la soberanía popular.

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** Resolución de conflictos, generalmente por un avenimiento de las partes opositoras, propiciada a veces por la participación de un intermediario. Los Artículo XXII y

XXIII del GATT establecen los procedimientos de consulta que una Parte Contratante puede seguir para obtener una reparación legal si considera que han sido conculcados sus beneficios bajo el GATT. Estos Artículos, según los interpreta el "Entendimiento sobre Notificación, Consulta, Solución de Disputas y Vigilancia", formulado en la Ronda de Tokio, y en la decisión pertinente de la Reunión Ministerial del GATT celebrada en noviembre de 1982, brindan oportunidades para que las Partes Contratantes negocien bilateralmente la solución de problemas comerciales, dentro del marco del GATT. Las consultas bilaterales sostenidas según el Artículo XXII o el Artículo XXIII no bastan para resolver una disputa, ésta puede plantearse ante las partes contratantes, las cuales tienen facultades para formar un grupo especial que sirva de árbitro en el conflicto. Estos procedimientos pueden dar como resultado recomendaciones o decisiones de las partes contratantes, dirigidas específicamente a los quejosos, o también a otros países, en forma global. Existen, igualmente, disposiciones para resolver disputas en el seno de los distintos organismos integrados para

administrar los códigos negociados en la Ronda Tokio.

**SUBSIDIO.** Beneficio económico concedido por un gobierno a sus productores de artículos, con frecuencia para robustecerlos en su posición competitiva.

**SUBSIDIOS A LA EXPORTACION.** Pagos del gobierno u otros beneficios financieramente cuantificables que se concede a los productores o exportadores nacionales por la exportación de sus bienes o servicios. El Artículo XVI del GATT reconoce que los subsidios, en general, y los subsidios a la exportación, en especial, distorsionan las actividades comerciales normales y obstaculizan el logro de los objetivos del GATT. Un Acuerdo sobre Subsidios Derechos Compensatorios, negociado durante la Ronda Tokio, fortaleció las reglas del GATT sobre subsidios a la exportación y dispuso su prohibición rotunda en los países desarrollados para productos manufacturados y semifabricados. El Acuerdo también estableció un comité especial, auxiliado por la Secretaría del GATT, para

supervisar el cumplimiento del acuerdo por los signatarios. En ciertas condiciones, el Acuerdo permite que los países en desarrollo usen subsidios a la exportación de productos manufacturados y semifabricados, y también de productos primarios, siempre que dichos subsidios no den por resultado una participación de ese país más equitativa en las exportaciones mundiales del producto.

**TASA FIJA.** Significa la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso.

**TRATADO.** Conjunto de reglas claras y transparentes que dan certidumbre a quienes deseen hacer negocios, pero que no otorgan la garantía de tener acceso a otro mercado. Para tener acceso hay que volverse competitivo. Es el acuerdo o convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre dos o más Estados soberanos con el objeto de crear, modificar o extinguir derechos o deberes. En la constitución mexicana no se establece una definición del Tratado internacional y sólo se refiere en los artículos 15; 76-I;

89-X; 94; 104-I; 117 y 133 de la carta magna a convenios o tratados, convenciones diplomáticas, alianzas y coaliciones.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).** Es el acuerdo entre México, Canadá y Estados Unidos, con el propósito de establecer una zona de libre comercio y eliminar las barreras comerciales.

**TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA.** Norma de no discriminación en la política comercial, que da a todos los socios comerciales el mismo trato aduanero y arancelario que se otorga a la así llamada "Nación más Favorecida". El principio de NMF ha constituido el cimiento del sistema comercial mundial desde que finalizó la Segunda Guerra Mundial. Todas las Partes Contratantes del GATT se conceden mutuamente el trato NMF conforme al Artículo Y del GATT.

**TRATO NACIONAL.** Principio que determina que los productos importados deben recibir el mismo trato que reciben los productos nacionales con respecto

a todas las leyes o prácticas relativas a su comercialización.

**TRIBUNAL.** Significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126 del TLCAN.

**UNION ADUANERA.** Grupo de naciones que han eliminado los aranceles, y otras barreras, que les impiden comerciar entre sí, y que mantienen un arancel externo común sobre los artículos importados de países ajenos a la Unión. El mercado Común de la Comunidad Europea es el ejemplo más reconocido. El Artículo XXIV del GATT define el significado de la unión aduanera en el seno y la aplicación de otras disposiciones del mismo sobre uniones aduaneras.

**ZONA.** Significa un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países.

**ZONA DE LIBRE COMERCIO.** Grupo de dos o más países que han eliminado las barreras arancelarias y la mayoría de las no arancelarias que afectaban el comercio entre ellos. Cada país participante mantiene en vigor, en forma independiente, su propio programa de aranceles para las importaciones procedentes de países que no son miembros. Los ejemplos más conocidos con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá (ALC), el Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea e Israel y la zona de libre comercio para artículos manufacturados que ha sido creada mediante los acuerdos comerciales celebrados entre la Comunidad Europea y cada país del AELC y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El Artículo XXIV del GATT explica con claridad el significado de zona de libre comercio.